



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

245

**PROPUESTA PARA UNA MAYOR PENALIDAD DE LAS
LESIONES EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL, EN RELACIÓN A LOS MENORES
COMO SUJETOS PASIVOS DEL DELITO**

238977

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ERIKA SELENE LLANOS TELLEZ

ASESOR: LIC. MARIA GUADALUPE DURAN ALVARADO



MEXICO

2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PROPUESTA PARA UNA MAYOR PENALIDAD
DE LAS LESIONES EN EL CODIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN
RELACION A LOS MENORES COMO
SUJETOS PASIVOS DEL DELITO**

AGRADECIMIENTOS

Sería imposible el tratar de describir los sentimientos que produce el llegar a este momento tan importante en la vida de todo estudiante. Por ello en primer lugar quiero agradecer a Dios la gran oportunidad que me ha brindado al darme la vida, por iluminar cada uno de mis pasos y por concederme la dicha de encontrarme escribiendo estas líneas.

De manera muy especial agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México por ser orgullosamente una egresada de la Máxima Casa de Estudios que tiene nuestro país. Porque el conseguir este logro, lleva consigo la responsabilidad de servir a la sociedad de manera eficiente aplicando los conocimientos adquiridos. Por mi raza hablará el espíritu.

Pro otro parte agradecer a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón, porque al escribir sus siglas que dan en mi mente los nombres de muchos profesores que con su paciencia y conocimientos nos formaron con los principios y conceptos fundamentales que habrán de acompañarnos a lo largo de nuestra vida profesional.

A la Lic. María Guadalupe Duran Alvarado, mi más sincero reconocimiento y gratitud porque además de su gran capacidad profesional y humana, me brindó siempre su apoyo incondicional, que fue fundamental para conseguir este primer triunfo. Sinceramente gracias porque con su talento, experiencia y paciencia me guió para la realización de este trabajo.

Con gran amor, reconocimiento y agradecimiento infinito a las personas más importantes en mi vida, por orientar con bases sólidas cada uno de mis pasos, porque sin su apoyo constante y sin igual, no hubiera sido posible superar este gran reto. Gracias por enseñarme los principios y valores más importantes como ser humano, porque su ejemplo siempre ha sido esforzarme por conseguir mi superación cada día, por depositar su confianza en mi y porque estoy orgullosa de ustedes, mis padres y amigos de toda la vida: Sra. Maria de Jesús Téllez y Sr. Juan Llanos Frago. Los quiero mucho.

De manera especial a mis hermanos, Juan Ignacio que me ha enseñado que los retos se vencen luchando siempre por superarlos, no importando los sacrificios a los que nos debemos enfrentar, y porque siempre ha estado al pendiente de mí; e Ivonne por ser mi ejemplo a seguir, por la confianza depositada, por el apoyo brindado y por demostrarme que aún cuando los caminos se tornan difíciles, siempre debemos tener una visión emprendedora. Por existir entre los tres un lazo imposible de romperse. Los admiro y los quiero mucho.

A Mauricio Padilla por estar siempre a mi lado brindándome su apoyo incondicional, por aprender que lo importante es tratar de ser mejor cada día. Por tener la oportunidad de compartir este momento tan importante en mi vida y por enseñarme que los ideales se consiguen con esfuerzo, dedicación y paciencia. Te quiero mucho.

Y también un sincero agradecimiento a todos mis compañeros y amigos que durante el transcurso de mi vida he tenido la oportunidad de conocer, y sentir su apoyo en momentos tan especiales como este.

ERIKA SELENE

INDICE

	PP.
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO 1	
GENERALIDADES DE LAS LESIONES	
1.1 Antecedentes Históricos de las lesiones	7
1.1.1 Periodo Primitivo	7
1.1.2 La India	10
1.1.3 Código de Manú	11
1.1.4 Código de Hammurabi	12
1.1.5 Legislación Hebrea	14
1.1.6 Antigua China y Grecia	15
1.1.7 Fuero Juzgo y Fuero Real	18
1.1.8 Las Partidas	21
1.1.9 Novísima Recopilación	22
1.1.10 Leyes Penales en América Precolombina (Incas, Mayas, Aztecas)	24
1.1.11 Leyes de Indias	27
1.2 Conceptos de lesión	28
1.3 Concepto legal de lesiones	32
1.4 Tipos de Lesiones	39
1.4.1 Lesiones de acuerdo a su gravedad	40
1.4.1.1 Lesiones no mortales	41
1.4.1.2 Lesiones mortales	42
1.4.2 Lesiones de acuerdo al tiempo que tardan en sanar	43
1.4.2.1 Lesiones que tardan en sanar menos de quince días	44
1.4.2.2 Lesiones que tardan en sanar más de quince días	45
1.4.3 Lesiones de acuerdo a sus consecuencias	47
1.4.3.1 Lesiones que producen la perdida de un órgano	47
1.4.3.2 Lesiones que producen alguna incapacidad	48
1.4.3.3 Lesiones que producen cicatrices	52
1.5 Bien Jurídico Protegido	57
1.6 Penalidad establecida para el delito de lesiones en los artículos 289 y 295 del Código Penal para el Distrito Federal	58
1.7 Jurisprudencia en relación a las lesiones	59

CAPITULO 2

EFFECTOS JURÍDICOS DE LAS LESIONES EN LOS MENORES DE EDAD

2.1 Concepto legal de menor de edad	84
2.2 Etapas comprendidas en el desarrollo del menor de edad	86
2.2.1 Recién nacido	86
2.2.2 Infancia	92
2.2.3 Pubertad	99
2.2.4 Adolescencia	101
2.3 El menor de edad como sujeto pasivo de las lesiones	103
2.3.1 Sujeto Pasivo	103
2.3.2 Parte Ofendida	105

CAPITULO 3

EL MALTRATO FISICO INFLIGIDO EN CONTRA DEL MENOR

3.1 Antecedentes Históricos y Culturales del maltrato infantil	107
3.2 Concepto de maltrato físico	114
3.2.1 Características del maltrato físico	115
3.2.2 Particularidades del sujeto agresor	119
3.3 Definiciones de maltrato infantil	121
3.3.1 Teorías del maltrato infantil	122
3.3.1.1 Teoría del modelo intrapersonal	123
3.3.1.2 Teoría del modelo psico-social	124
3.3.1.3 Teoría del modelo socio-cultural	126
3.3.2 El Síndrome del Niño Maltratado	127
3.3.3 Estadísticas del maltrato físico perpetrado a menores en el Distrito Federal	133
3.3.3.1 Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)	134
3.3.3.2 Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (CAVI)	144

CAPITULO 4

LOS FACTORES MAS COMUNES QUE PROPICIAN EL MALTRATO FISICO AL MENOR

4.1 Causas Económicas	154
4.2 Problemas Psicológicos	156
4.3 Desintegración Familiar	157
4.4 Adicción a Drogas y/o Alcohol	159

CAPITULO 5

LESIONES PERPETRADAS A MENORES EN EL AMBITO FAMILIAR

5.1 Concepto de Familia	165
5.1.1 Concepción sociológica	169
5.1.2 Concepción jurídica	169
5.2 La violencia en el medio familiar conductora del maltrato físico hacia los menores	173
5.2.1 El padre y la madre en relación al maltrato físico infantil	180
5.2.2 El malentendido “derecho de corrección” de los padres sobre los menores	187
5.3 La legislación penal vigente frente al fenómeno del maltrato físico al menor	193
5.3.1 Artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal	196
5.3.2 Artículo 295 del Código Penal para el Distrito Federal en relación a la Patria Potestad y a la Tutela	198

CAPITULO 6

LA ATENCIÓN QUE SE BRINDA A LOS MENORES EN RELACIÓN AL MALTRATO FÍSICO QUE SUFREN

6.1 Algunas instituciones que prestan apoyo a los menores maltratados	204
6.1.1 Desarrollo Integral de la Familia	205
6.1.1.1 Investigación que se realiza frente al maltrato a menores	208
6.1.1.1.1 La labor de las trabajadoras sociales	209
6.1.1.2 Servicios proporcionados a los menores como víctimas de la violencia intrafamiliar	213
6.1.2 Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia Intrafamiliar	219
6.1.2.1 Procedimiento que se lleva a cabo en relación al maltrato físico a menores	220
6.1.2.2 Atención que se proporciona a los menores maltratados	225
6.2 Propuestas en relación a las penas aplicables a las lesiones perpetradas a menores	228
6.2.1 Motivos por los que es necesario incrementar las penas aplicables a los agresores de menores	229
6.2.2 Propuesta para aumentar las penas en los casos en que los menores sean víctimas de las lesiones	240

INTRODUCCION

La violencia es un hecho real que con el transcurso del tiempo ha venido alcanzando índices elevados de gran trascendencia en todo el mundo.

Este hecho se manifiesta a través de diversos modos que pueden ir desde la consumación de una guerra, hasta la comisión de delitos en los alrededores de las calles o dentro de algunos hogares.

La violencia se está convirtiendo en un fenómeno social cuya existencia se hace palpable a través de distintos episodios que se presentan a diario en contra de cualquier persona.

En nuestro país este hecho ha logrado ocupar un lugar muy importante, día tras día nos enteramos, a través de los diferentes medios de comunicación, de las drásticas y severas manifestaciones a través de las cuales se percibe éste.

En otras ocasiones, un gran porcentaje de la población ha sufrido en forma directa los estragos de dicho fenómeno, ya sea de forma personal o bien siendo afectado de manera indirecta por la realización de un acto violento.

Toda manifestación violenta recibida de modo directo o indirecto, afecta la estabilidad y tranquilidad de las personas, y en muchos casos esa manifestación rebasa los límites de la integridad física, emocional y sexual de los individuos, llegando a quebrantarla a veces de forma irreparable.

En la Ciudad de México y área metropolitana, en los últimos años evidentemente los comentarios entre la gente coinciden con frecuencia en la experiencia directa o indirecta de ser víctimas de la comisión de un delito, como son

robos, homicidios, lesiones y violaciones, entre otros, y comúnmente al pensar en la realización de esos delitos se proyecta la idea de que la comisión se perpetra en la calle, sin embargo, casi nunca se reflexiona sobre la posibilidad de que esos delitos pueden cometerse en el interior de un hogar, o bien que muchos ilícitos se perpetran a los individuos más vulnerables de la sociedad como son los menores, los incapacitados o los ancianos.

En muchos hogares de nuestro país se cometen de manera silenciosa delitos graves, se realizan silenciosamente, porque en la mayoría de los casos los delitos cometidos bajo estas circunstancias no son denunciados ya sea por ignorancia o por miedo.

La ignorancia se presenta en varios sentidos entre ellos, tenemos: - el desconocer que existen leyes que garantizan la protección y seguridad de las personas y - la arraigada fuente de mitos y costumbres en gran parte de la sociedad, que provocan incultura ya que en ocasiones las personas no denuncian los ilícitos debido a diferentes pensamientos erróneos, que aún en la actualidad provienen de muchas personas, entre otros podemos mencionar los siguientes:

☆☆ “ No porque es tu padre”

☆☆ “ Si pero, es mi esposo y padre de mis hijos”

☆☆ “ Pues ni modo es la cruz que me toco”

☆☆ “ Soy tu madre”

☆☆ “ Son tus padres y si son así debes aguantarte”

El miedo se presenta debido a esa falta de cultura mencionada anteriormente, pues en nuestro país no se tiene arraigada ninguna conciencia real para denunciar, sólo hasta hace poco a los menores les empiezan a enseñar a cuáles son sus derechos y a concientizarlos que aún cuando son niños, son seres portadores de dignidad, que deben denunciar a cualquiera que viole sus derechos.

Además muchas personas tienen el temor de enfrentarse al agresor o bien no son capaces de superar una situación diversa que tendrán que encarar y resolver.

De tal suerte que el fenómeno se va propagando a pasos agigantados, por lo que es conveniente poner un freno y tratar de disminuir la problemática presentada antes de que ésta se acentúe más con el devenir del tiempo.

En particular es importante reflexionar sobre todos aquellos casos en los cuales los menores, que constituyen una cifra importante en nuestra sociedad y que se consideran como pilares de la misma, son víctimas de esta avalancha de violencia que nos invade.

Desde épocas antiguas se tiene conocimiento de la existencia del maltrato que sufren los menores a veces ante las costumbres de muchos lugares.

En nuestro país el maltrato a menores es un fenómeno que se presenta a menudo ya sea en el interior de un hogar o bien en varios lugares donde se encuentran éstos. El maltrato que sufren puede ser de tipo físico, emocional o sexual y se tienen investigaciones que demuestran que los victimarios pueden ser los mismos padres, familiares, conocidos o desconocidos de los menores agredidos.

Esta tesis plantea, entre otras cosas, la problemática existente en todo el mundo, pero en específico en el Distrito Federal con respecto al maltrato físico perpetrado a menores.

Por lo que debemos entender desde ahora que el maltrato físico es todo acto que perjudica la integridad física de la persona que lo sufre, son conductas nocivas que pueden tener como resultado la realización de lesiones ya sea leves o de aquellas que pueden causar la muerte del apredido.

Dicho maltrato es experimentado por varios niños de nuestro país en diferentes circunstancias y en muchas ocasiones se llega a convertir en la realización de un ilícito, pues la forma en que se perpetra el maltrato puede configurar los elementos que tipifican el delito de lesiones, contemplado en el título dccimonoveno de nuestra legislación penal para el Distrito Federal, dentro de los delitos contra la vida y la integridad de las personas.

Además en ocasiones aún cuando se tipifica la realización de una conducta, la penalidad señalada en el Código Penal para el Distrito Federal para el agresor se aplica sin importar si el sujeto pasivo del delito es menor de edad o no, por lo que ésta también es una propuesta para adicionar un artículo al mismo Código, ya que éste no contiene penas específicas para los casos en los que las lesiones físicas sean infligidas a menores de edad.

Esta tesis se conforma por seis capítulos, que en términos generales se basan en la investigación de diversos aspectos, como son los antecedentes históricos de las lesiones, punto de gran importancia debido a que es fundamental reconocer que este ilícito a existido siempre aunque con diferente denominación y penalizado de manera distinta que, como se verá en el desarrollo del capítulo primero en ciertos casos la

aplicación de la pena contenía más violencia. Se encontrará también la exposición de conceptos de lesión, concepto legal del ilícito de lesiones, un análisis de la clasificación de las lesiones atendiendo a su gravedad, al tiempo que tardan en sanar y a sus consecuencias, así como cuál es bien jurídico tutelado en este delito, la penalidad establecida en el ordenamiento penal y por último jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente a las lesiones.

En el segundo capítulo se encontrarán temas de gran trascendencia como son el conocer el concepto legal de menor de edad, las diferentes etapas en que se desarrolla un menor, así como la diferencia entre dos figuras jurídicas (sujeto pasivo y parte ofendida) que comúnmente se utilizan como sinónimos pero que en sentido estricto son connotaciones diferentes.

En el siguiente capítulo, se puede observar el estudio de diferentes cuestiones relacionadas con el maltrato físico infligido en contra del menor, como son antecedentes, definiciones de maltrato infantil y concepto de maltrato físico, teorías que tratan de explicar el fenómeno del maltrato infantil, estadísticas proporcionadas por dos instituciones que brindan importante apoyo a los menores con este problema, así como lo referente al conocido "Síndrome del niño maltratado", asunto de suma importancia, ya que como se verá un "síndrome" es un conjunto de síntomas que dejan entrever la posible y casi segura perpetración de malos tratos en contra de un menor, son signos de que un menor está sufriendo un tipo de maltrato ya sea de tipo físico, emocional o sexual.

Por su parte el capítulo cuarto se encuentra integrado por el estudio de algunas de las causas que propician la aparición del maltrato físico a menores, se mencionan

sólo las más comunes, como causas económicas, problemas psicológicos, desintegración familiar y adicción a drogas y/o alcohol.

En el penúltimo capítulo se aborda el tema de la violencia dentro del núcleo familiar, que es un fenómeno que en los últimos años se ha presentado con más brío y que sin lugar a dudas también genera el maltrato físico en contra de menores. Se estudiarán el concepto de familia desde un punto de vista jurídico y sociológico, así como también el papel que juegan los padres con respecto al maltrato físico infantil, el malentendido "derecho de corrección" que como se podrá ver, aún cuando éste ha sido derogado se siguen presentando muchos casos en los que el maltrato se trata de justificar en este mal interpretado derecho de los padres sobre sus hijos. Y también un análisis de cómo la legislación penal vigente asume el fenómeno del maltrato físico a menores.

Por último en el capítulo sexto se determina la necesidad y los motivos por los cuales es necesario hacer una propuesta para un aumento en la penalidad de las lesiones para los casos en que éstas sean inferidas a menores de edad.

CAPITULO 1

GENERALIDADES DE LAS LESIONES

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS LESIONES

1.1.1 PERIODO PRIMITIVO

Uno de los ilícitos primitivos y antiguos es el de las lesiones, éste se presenta desde épocas ancestrales con el suceso narrado en la literatura de la religión cristiana de Caín en contra de Abel.

Los delitos contra la integridad física, salvo algunas raras excepciones, se consideraron conductas incriminables en casi todos los pueblos y todos los tiempos y tienen su razón de ser en el hecho de que tales delitos contradicen el más poderoso de los instintos que palpitan en un organismo viviente, el instinto de conservación.¹

En los tiempos primitivos, la comunidad abandonaba al culpable a la venganza de la víctima o de su familia.

Los pueblos primitivos concibieron la idea de la proporción de la pena al delito en sentido totalmente material y concluyeron en el Talión. El Talión que resulta antiquísimo, según las más remotas tradiciones y casi universalmente acogido por todos los pueblos primitivos, como manifestación espontánea del instinto de venganza, se expresó con la frase "ojo por ojo, mano por mano".²

¹ Osorio y Florit Manuel, Obal Carlos. Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires Ed. Driskill Ancalo S.A. de C.V.1975. p. 236

² Goldstein Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 2ª. Edición. Buenos Aires Ed. Astrea 1978 p. 649

En la lejana antigüedad, el delito contra las personas exigía la venganza de la sangre, derivada de la necesidad mística de aplacar el arma del ofendido.

La fuerte adhesión individual al grupo determinaba frente a la ofensa persona, la reacción colectiva, de la que derivaban verdaderas batallas entre las distintas tribus. Se comprende así que la pena del talión "ojo por ojo y diente por diente" significara un progreso para entonces.

En los pueblos primitivos, así como entre los griegos y judíos, las lesiones se castigaban siguiendo la tan mencionada Ley del Talión, entre los romanos, además de esta ley, existió la venganza privada, pero en los últimos tiempos del imperio se aplicó la composición, que consistía en el pago de una determinada cantidad por parte del agresor al ofendido.³

La existencia de un poder moderador que limitara solamente al ofensor la consecuencia de su delito, habría de llegar, mucho más tarde, con las civilizaciones griega y romana; algunas formas primitivas de reacción frente a una ofensa eran la privación de derechos en su gens o tribu, la esclavitud, la muerte, el sistema de composiciones o pagos compensatorios, entre otras.⁴

Como se puede percibir en los párrafos anteriores, el delito de lesiones no siempre ha tenido la autonomía y la amplitud que le concede el moderno derecho penal.

³ Herrera Alarcón José Manuel. Diccionario Mexicano y Jurisprudencia. México D.F. 1942 p 160

⁴ Nudelmán I Santiago. El delito de lesiones. Estudio Penal y Médico Legal. Buenos Aires Ed. Atenco 1953 p. 15

En el derecho romano la lesión personal quedaba comprendida en la noción de iniuriae. Antes de la Ley de las Doce Tablas, la iniuriae consistía precisamente en la lesión personal y en los golpes. Esta ley preveía únicamente la ruptura de un miembro, la fractura de un hueso y la injuria simple, consistente en la lesión leve y en los golpes. Solamente más tarde, la idea de iniuriae es extendida a las agresiones a la personalidad moral, y dentro de la injuria física, además de las lesiones corporales, se comprendía también la que ocasionaba perturbación mental.

En el Derecho de la Edad Media, se apreciaban diversas clases de golpes y de lesiones, según su naturaleza y gravedad, la parte del cuerpo que habían afectado y los medios con que habían sido inferidas, se establecían minuciosamente sanciones para cada clase de golpe o lesión. Así se distinguía según que el golpe o la lesión hubiera sido producida con una sola mano o con un palo o con una arma permitida o prohibida.

El simple golpe es tratado de manera diferente que la herida e igualmente entraba en consideración si el sujeto activo había empujado violentamente a la víctima o la había arrastrado de los cabellos o de la barba. El modo o el significado vilipendioso de la ofensa hacía más grave el golpe o la lesión, y por esto la bofetada era castigada con mayor pena que el puñetazo. Se distinguían además, las lesiones según que produjera efusión de sangre, dejaren cicatrices visibles o causaran la pérdida de un miembro, asignándose para cada caso una pena diversa.⁵

⁵ Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano, 5ª. Edición México D.F. Ed. Porrúa S.A. 1986 pp. 270 y 271

1.1.2 LA INDIA

En la India, el *dwidja* (regenerado por la iniciación) que golpeará a un *brahmán* (sacerdote o maestro), ambos pertenecientes a la casta de mayor privilegio, aunque fuera sólo con una brizna de hierba o lo hubiera atado del cuello con un vestido o si lo hubiera vencido en una querrela, debía apaciguar su resentimiento arrojándose a sus pies. El que hiciera correr su sangre sería devorado en la otra vida por animales carnívoros, tantos años como granos de polvo absorbiesen la sangre derramada.

Cualquier miembro con que un hombre de nacimiento maltratara a un superior debía ser mutilado. El que arañara en la piel de una persona de su clase, a tal grado que corriera sangre, debía ser multado con cien paras; en seis *mishkas* por una herida que penetre en la carne, y desterrado por la fractura de un hueso.

A la persona que con un golpe ocasionara profundo dolor, el rey debía imponerle un castigo en proporción a ese dolor.

Finalmente, cuando un miembro era herido o bien resultaba una llaga o una hemorragia, el autor del mal debía pagar los gastos de curación, y en caso de que se rehusara a hacerlo, además de que tenía que pagar los gastos, debía pagar una multa.⁶

⁶ Nudelmán I. Santiago, Ob. Cit. pp. 16 y 17

1.1.3 CÓDIGO DE MANÚ

El Código de Manú se consideraba entre los brahmanes un libro sagrado, redactado en sánscrito que contenía alrededor de dos mil 685 versículos los cuales entre otras cuestiones legislaban sobre la conducta de los brahmanes.

A continuación se describe el contenido de algunos versículos, en los que se establecía en qué consistían las penitencias a las que se hacían acreedores las personas que cometían en contra de los brahmanes alguna lesión.

Versículo 208

El que hubiera precipitado de manera amenazadora contra un brahmán cumpla la penitencia ordinaria, que sufra la penitencia rigurosa si lo ha herido, y si le ha hecho correr su sangre, se imponga a la vez la penitencia ordinaria y rigurosa.

Versículo 210

En este se explica la penitencia que usaron los dioses, los santos y los antepasados.

Versículo 211

Se detalla la penitencia “ordinaria” de la siguiente manera: se comía sólo por la mañana durante tres días; se comía sólo por la tarde otros tres días; y, por otros tres días sólo se podía comer alimentos que no se hubieren mendigado, sino que los hubiera obtenido por alguien que voluntariamente se los hubiera dado, y para finalizar la penitencia, durante los últimos tres días debía ayunar. Asimismo, explica que en la penitencia “rigurosa” el dvidja debía comer un sólo bocado de

arroz durante tres veces únicamente, por un espacio de tres días, del mismo modo que la penitencia ordinaria, es decir, tres días sólo por la mañana, tres días sólo por las tardes, y durante los tres últimos días no tomar alimentos.

Versículo 212

Establece la penitencia denominada “santapana”, que consistía en comer durante todo un día orina y boñiga de vaca mezclados con leche cuajada, mantequilla líquida y agua hervida con kusa y después ayunar un día y una noche.

Versículo 213

Menciona que el dwidja que sufría la penitencia llamada rigurosa (atikrichhra) debía comer un sólo bocado de arroz durante tres veces y por espacio de tres días del mismo modo que en la penitencia ordinaria, y durante los últimos tres días no tomar alimentos.

Versículo 214

Señala que la penitencia caliente consistía en que el brahmán que debía cumplirla solamente podía tomar agua, leche y mantequilla calientes así como vapor caldeado durante tres días, bañarse una vez y guardar el más absoluto recogimiento. ⁷

1.1.4 CÓDIGO DE HAMMURABI

El Código de Hammurabi era una mezcla de leyes y costumbres sumerias y

⁷ Idem

semíticas, comprendía cerca de 280 leyes. Fue esculpido en piedra, la cual fue hallada alrededor de 1901. Sus disposiciones penales reflejan durezas solamente comprensibles en la sociedad primitiva a que se aplicaban.

Las principales disposiciones sobre castigos eran la Lex Talionis y la pena de muerte.

La pérdida o mutilación del miembro con que se hubiera cometido la falta era infligida de acuerdo con la naturaleza de la ofensa. Por ejemplo, la mano con la que se golpeaba al padre era cortada; con la muerte se castigaba a quien acusaba falsamente, al ladrón, al bandolero, a quien provocaba desórdenes y a quienes incurrieran en negligencia criminal.

Formas específicas de ejecución eran la horca, la hoguera, el empalamiento o la asfixia, y se aplicaban a los autores de tales crímenes.

Este código se caracteriza porque sus disposiciones fundamentales se basan en el sistema de las Leyes del Talión, sólo que aquí ya se señalaba la autoridad de la ley en la protección del individuo, como se muestra a continuación:

- ★★ si un hijo pégase a su madre, se castigaba aplicando la pena de muerte. De la misma manera era castigado quién maldecía a sus padres.
- ★★ si un hombre sácase un ojo a otro, se le sacaba un ojo.
- ★★ si un hombre rompía a otro un hueso, se le rompería a él un hueso.
- ★★ si le sacaran un ojo a un liberto o le rompieran huesos, pagarían una mina de plata.

- ✠✠ si le sacaran un ojo a un esclavo de otro hombre o le rompieran huesos, debían pagar la mitad del valor del esclavo (cabe mencionar que los esclavos eran considerados como cosas, de ahí que no tuvieran consideración alguna).
- ✠✠ si un hombre golpeaba a un hombre de más alto rango que el suyo, se le aplicaban 60 azotes con un látigo de cuero y en público. ⁸

1.1.5 LEGISLACIÓN HEBREA

Los hebreos aplicaban generalmente la pena del Talión “ojo por ojo”, “diente por diente”, “mano por mano”, “pie por pie”, “quemadura por quemadura”, “herida por herida”, “golpe por golpe”.

Las lesiones inferidas al padre o a la madre tenían señalada pena de muerte. Las lesiones inferidas a los esclavos se castigaban severamente.

Si un señor quita la vida a su esclavo dándole de palos, será reo de muerte, pero si la víctima sobrevive uno o dos días al golpe que recibió, no se le impondrá otra pena que la que lleva consigo la pérdida del esclavo que adquirió con su propio dinero. Si solamente lo privara de un ojo o un diente, le debía pagar este perjuicio dándole su libertad. ⁹

Por un golpe con el puño cerrado se debía pagar un siclo; por una bofetada debían pagar 200 dracmas, si era con el revés de la mano se debían pagar 400 dracmas y la misma cantidad cuando tiran violentamente a una persona de las orejas o de los cabellos, le escupieran la cara o le arrancaran violentamente la ropa.

⁸. Davies W, Tejera Ohia. Derecho Antiguo en el Código de Hammurabi p.12

⁹ Nudelman I. Santiago, Ob. Cit. pp. 18 y 19

1.1.6 ANTIGUA CHINA Y GRECIA

El Ta-Tsing-Leu-Lée, es el nombre con el cual es conocido el antiguo Código Chino. Contenia una serie de disposiciones con detalles respecto de las lesiones y las penas aplicables.

En la sección 302 se estipulaba que aquél que golpeará a otra persona con la mano o con el pie sin hacer herida peligrosa, recibiría 20 golpes. Si se golpeará con la mano o con el pie, la herida, aunque no sea grave, lo mismo si se golpeará con masa o con bastón, pero sin hierla peligrosamente, la pena sería de 30 golpes. Si en el último caso se ocasionara herida peligrosa, la pena sería de 40 golpes. Cuando la parte del cuerpo herida por el golpe se pusiera encendida o se inflamara, este golpe era considerado como una lesión. En general, se consideraba que cuando un golpe se diera a otro de distinto modo que con la mano o el pie sería una circunstancia que haría aumentar el castigo un grado.

Un soldado que golpeará con su espada sería castigado con dicho aumento de pena. Cuando se rompía un diente, se quebraba un hueso, se hería un ojo sin privar totalmente de la visión, se dañaban los oídos o la nariz, se escaldaba con agua hirviendo, se hacía una quemadura, se picaba con agujas de hierro o de cobre, se llenaba la boca de alguien con cosas sucias, se castigaba con cien golpes.

Se castigaba con 60 golpes y un año de destierro al que rompiera dos dientes o dos dedos del pie o de la mano, o bien si arrancara todos los cabellos.

En los casos en que se quebraba una costilla, se herían los dos ojos, se pegaba a una mujer a los 80 días de embarazada, con el fin de hacerla abortar, o

cuando se hería en cualquier caso con el filo de cualquier instrumento cortante, la pena aplicable era de 80 golpes y dos años de destierro.

Quebrar una rodilla, un brazo o la espina dorsal y hacer saltar un ojo era considerados como daños permanentes e irreparables, se castigaba con cien golpes y tres años de destierro.

En los casos en que se quebraban las dos piernas, los dos brazos o una pierna y un brazo, se hacían saltar los dos ojos o causaba un semejante daño a alguien en sus miembros con el fin de imposibilitarlo sin ocasionarle una enfermedad incurable, cortar la lengua de tal manera que no pueda hablar, cuando se maltrataba a cualquier persona sin distinción de sexo, o acciones que hicieran impotente a alguien, se castigaba con cien golpes y destierro perpetuo a la distancia de tres mil leas de su domicilio, además se consideraba que la mitad de los bienes de quien causaba alguno de estos daños pertenecerán como indemnización y para la subsistencia de las personas a quienes hubieran causado el mal.

Este código también era aplicado en los casos en que una mujer era violentamente golpeada y que tuviera como consecuencia la posibilidad de quedar impotente para concebir, en estos casos no se aplicaba en lo relativo a la confiscación de la mitad de los bienes del culpable.

Se establecían penas mayores para los delitos inferidos en recinto imperial y para los de sangre real, y penas menores para los casos en los que la víctima fuera un esclavo.

Para el caso en el que un esclavo golpeará a su señor, se le imponía como castigo la decapitación, y si lo hiciera con la intención de matarlo y lo mata, se le impondría la pena de muerte mediante ejecución lenta y dolorosa.

Todo esclavo que matara a su patrón accidentalmente tendría como pena el estrangulamiento, después de haber cumplido su sentencia en prisión durante el tiempo ordinario.

En un apartado del citado código se menciona el delito entre parientes y se estipula que en el caso de que el hombre o su mujer que golpeó al padre, madre o abuelos paternos la pena consistía en la muerte por decapitación.

En Atenas, la lesión era penada con la confiscación y el destierro. La inutilización de un miembro significaba para el ofensor el despojo de sus bienes y la obligación de alejarse del lugar en que vivía el ofendido. Si regresaba se le aplicaba la pena de muerte.

El derecho griego siguió en parte la legislación romana, del que la Ley de las Doce Tablas establecía la pena del Talión. En este caso es importante mencionar que jamás se encuadró el delito de lesiones, por encontrarse catalogado dentro de las injurias o en algunos casos como "homicidio tentado".

La Ley de las Doce Tablas sancionaba las injurias con 300 ases, si era una fractura a algún hueso del cuerpo humano, disminuyéndola a 150 si el agredido era siervo. En caso de que se tratara de un miembro, se sancionaba con la Ley del Talión.

Los griegos de Constantinopla aplicaban en cambio la legislación rusa, que imponía penas pecuniarias por los golpes y heridas, aunque al malhechor careciese de bienes debía entregar las vestimentas que cubrían su cuerpo.

El rey Ethelberto, rey cristiano de Kent, estableció que por una lesión que hiciere caer los cuatro incisivos se debían pagar seis chelines; por el quinto de la derecha o izquierda se debían pagar cuatro chelines.

El mismo rey estableció para una lesión en la parte visible del cuerpo una pena pecuniaria equivalente a treinta scoetas, la pena era menor si la lesión se perpetraba en una parte no visible.

1.1.7 FUERO JUZGO Y FUERO REAL

En el antiguo derecho español el Fuero Juzgo, establece prolijas tablas de comportamiento para castigar las lesiones, según que éstas revistan la forma de contusiones en la cabeza, o se “rompa” el cuero cabelludo, o que el golpe entre hasta el hueso, o lo quebrante, u ocasione la pérdida de un ojo, o herida en él, o se amputen o hieran la nariz, labios u orejas, dedos de las manos o pies, o se quebranten dientes o piernas.

En ciertos casos se prevén penas talionales o graduadas en mérito de la índole de la lesión. La condición del hombre libre o siervo, del culpable o de la víctima, o de ambos, se toma en cuenta para graduar la penalidad.

La composición pecuniaria, el talión y las penas corporales, presiden la represión de las lesiones en los fueros municipales. 10

10 Osorio y Florit Mamel, Obal Carlos, Ob. Cit. pp. 237 y 238

En el fuero juzgo bajo la denominación de las “lagas de los omes”, se trata a las lesiones en el libro VI, título IV, ley I. Se destaca la falta de unidad y el carácter personal de la pena. Señala lo relacionado con la arbitrariedad, desigualdad social e inhumanidad, característica común de la legislación medieval y de la Roma Imperial.

En la ley I se fijaba entre diez y cien sueldos de la pena pecuniaria, para el hombre libre, que hiriera a otro hombre libre. Se distinguía, si había lesión de la piel, si produce emancipación de sangre, si es en la cabeza, si rompe el cuero cabelludo, si quiebra huesos, etc.

En el caso de que un hombre libre hiriere a un siervo, tenía que pagar la mitad de cuanto se había establecido. Si un siervo hiriere a otro siervo, pagaría la tercera parte y una accesoria de azotes.

Después de una enumeración enunciativa establece el principio general de “aqueste que esto fizo debe recibir una pena en su cuerpo, como la que éste fizo, o mandó fazer”. Pero esta regla general, que fija tal pena para tal delito, sufre excepciones en determinados casos, como por ejemplo la herida en la cabeza era castigada con pena corporal de diez a treinta palos. 11

En la ley III se habla, como en el derecho romano, de ciertos casos de injuria que se asimilan al delito de lesiones.

El Fuero Real, detalla el quantum de la composición o enmienda pecuniaria a pagar por el culpable de los diversos tipos de lesiones, previstos en la ley.

11 Nudetmán I. Santiago, Ob. Cit. pp. 30 y 31

El Fuero Real en el libro IV, título V, ley III habla del hombre que hiriera a otro en la cabeza o en la cara, y que no saliera sangre, le correspondería una pena de dos maravedís.

Si la herida fuera en el cuerpo, por cada una un maravedís, si infiriera una cuchillada u otra herida que rompa el cuerpo y llegare al hueso, por cada herida corresponderían doce maravedís y si rompiera el cuerpo y no llegare al hueso seis maravedís.¹²

En el Fuero Juzgo y en el Fuero Real, se realiza una enumeración detallada, de las heridas, malos tratos y mutilaciones, especificando si es una simple contusión, rompimiento de la piel, hasta fractura del hueso, tomando en cuenta los medios empleados, la calidad del sujeto que sufre la agresión y el resultado de la acción, imponiendo una sanción pecuniaria, pero esto es para el caso de que se haya realizado sin malicia, ya que de haberse llevado a cabo con toda la intención se imponía la Ley del Tali6n.

El Fuero Juzgo y el Fuero Real, enumer6 las heridas, recorriendo todos los miembros del cuerpo del ser humano, evaluando la gravedad de cada una de ellas e imponiendo una sanción pecuniaria dependiendo también del medio empleado, calidad del ofendido y la gravedad del resultado. Para el caso de que se haya realizado con malicia el delito, se imponía aparte de la Ley del Tali6n una sanción que consistía en permitir que el atacado impusiera el monto del pago.

¹² Osorio y Florit Manuel, Obal Carlos, Ob. Cit. p. 239

1.1.8 LAS PARTIDAS

En la época colonial, durante los tres siglos de dominación hispana, se impone el Derecho Español, dentro de la legislación que se aplica en las colonias, se tienen las Partidas, en donde no existe ningún título que trate específicamente el delito de lesiones, sin embargo, se considera que este delito estaba comprendido dentro del Título noveno de las deshonras o injurias, así como el Título tercero, dentro de la ley 1.2 relativo al homicidio tentado “si alguno fuera contra otro para matarlo, tomando cuchillo u otra arma o estando armado, acechándolo en algún lugar, para darle muerte o tratando de matarlo en otra forma semejante merece ser escarmentado.

En materia de lesiones Las Partidas muestran también la falta de concepto orgánico y de unidad. Se les estudia en general, dentro de las injurias y en disposiciones dispersas en diferentes partes.

La ley VI se refiere a “quantas maneras puede un ome a otro facer deshonra de fecho” y entre ellas se menciona a las lesiones: “Firiendo un ome a otro con mano o con pie, o con palo, o con piedra, o con armas, o con otra cosa cualquiera”.

La ley XX del mismo título suministra elementos que permiten una clasificación esquemática de las lesiones.

Dentro de las deshonras, las lesiones aparecen divididas de la siguiente manera: 13

LESIONES CRUELES

- a) Por razón de hecho
- b) Por razón del lugar del cuerpo
- c) Por razón de la persona:

★★ Parentesco

★★ Dignidad

LESIONES LEVES

A las LESIONES GRAVES O CRUELES les correspondía la pena aplicable al homicidio.

El Código de las Siete Partidas, se ve como regla general, en las lesiones, modalidades de la deshonra que se identifica con la injuria romana, tomando en cuenta para establecer la gravedad de las mismas el medio empleado para causarlas (mano, pie, piedras, palos o armas), si el ofendido quedo lisiado o si la herida sangro.

1.1.9 NOVISIMA RECOPIACION

La recopilación, era una colección oficial de las leyes de España, publicada en 1567. Después se hicieron varias ediciones, de las cuales la novena se llama Nueva Recopilación (1775). En 1805 se Público la Novísima Recopilación, en que se volvieron a publicar las leyes que estaban todavía vigentes o que se habían publicado sueltas.

Como anteriormente se menciona la Novísima Recopilación se caracteriza por la falta de organicidad conceptual y por la universalidad de leyes anteriores. ¹⁴

El título XXI tiene el nombre “ De los Homicidios y Heridas “, en éste sólo se enumeran casos particulares en los cuales por razón de las circunstancias se agravan o no, tomando como base el homicidio.

En el título XXI de libro XII se establecía lo siguiente:

LEY III. “ Cualquiera que por asechanzas “ o sobre consejo hiriere a alguno, que muera por ello, aunque aquel a quien hirió no muera de la herida “.

LEY V. “ Cualquiera que en la Corte mataré o hiriere, que muera por ello, salvo si fuera en su defensa, o en casos permitidos por derecho “.

LEY VI. “ Cualquiera que hiriere al aposentador de rey, que le corten la mano y si no lo mataré, que muera por ello y pierda la mitad de sus bienes “.

LEY VIII. “ El que mataré o hiriere a otro, con saeta en ciudad o villa o en nuestra corte, aunque el herido no muera, además de la pena corporal que debe padecer, pierda la mitad de sus bienes “.

LEY IX. “ El que mataré o hiriere a otro robándole en el camino, además de la pena corporal que debe padecer, pierda la mitad de sus bienes “.

LEY XI. “ El que saque, dispare arma de fuego o tire con ballesta en ruido o pelea salvo si fuere defendiendo su casa o lugar donde vive de combate que le dieren o quisieren dar, si mataré o hiriere, que muera por ello y que pierda el tercio de sus bienes para nuestra cámara; en estas mismas penas incurre el que lo mandare.

¹⁴ *Ibidem*, p.34

Si el dueño de la casa no lo mandare, no debe de haber tanta pena, pero que pierda los tiros y sea desterrado por dos años, si estuviere en el lugar donde se produjo el ruido “.

LEY XII. “ El que hiera o mate con arcabuz o pistolete, se tendrá por alevoso y perderá todos sus bienes la mitad para la cámara y fisco y la otra mitad para el herido o heredero del muerto “.

Como se percibe de los párrafos anteriores la premeditación y el hecho de cometer el delito en la Corte, se consideraban en el Derecho de España, como causas de agravación y se castigaba con pena de muerte.

1.1.10. LEYES PENALES EN AMERICA PRECOLOMBINA

Entre los antiguos Incas, la venganza se mantiene en todo su vigor, sin embargo, con relación a las lesiones no se establece nada en concreto.

Con los aztecas la evolución impuso la desaparición de la venganza - considerada como delito-, aunque aparecen casos de dicho sistema. Las composiciones rigen para ciertos delitos, con respecto a las lesiones, si eran graves o provocaban la muerte de la víctima, la pena que se aplicaba era la correspondiente al homicidio, es decir, la pena de muerte; en caso contrario, el sistema de las composiciones continuaba rigiendo, el delincuente debía purgar el mismo daño causado, en la forma que el magistrado lo dispusiera. Los aztecas castigaban delitos contra las personas, la propiedad, el honor, la moral y las buenas costumbres, lo que revela el alto grado de evolución cultural al que habían llegado los mexicanos de aquellos tiempos.

En el Derecho azteca su organización jurídica se sustentaba en una Casa de Justicia para cada barrio, donde la venganza privada estaba prohibida, logran hacer una clasificación de los delitos con base al bien jurídico, distinguiendo a los delitos culposos de los dolosos. También contemplaron los delitos contra la vida, donde quedaban comprendidos el delito de homicidio y el de lesiones.

Como se menciono anteriormente la organización de los aztecas se gestaba en una Casa de Justicia llamada CALPULLI, que constaba de 20 jurados formados por los nobles de un clan, es decir, por los miembros adultos de las familias más antiguas.

Uno de los funcionarios llamado CALPULLEC, distribuía las tierras comunes y decidía sobre las disputas suscitadas, administraba justicia en los asuntos de menor importancia, representaba a su grupo en los casos de controversia con otros clanes y cobraba los impuestos.

El gran consejo era el conjunto de CALPULLIS de la tribu y estaba compuesto por el representante de veinte CALPULLIS llamado TLATOCAN, que era el encargado de juzgar asuntos criminales y civiles de la tribu.

La ley castigaba los delitos habidos entre personas, dictaminaba la propiedad, la moral, las buenas costumbres, el orden, la tranquilidad pública, la patria y la religión. Las penas más frecuentes eran la pena de muerte, la mutilación, la esclavitud, el destierro, la confiscación de bienes, la suspensión de derechos y la pérdida del empleo.

El Códice Mendocino refleja las ideas que prevalecían entre los aztecas sobre la psicología infantil, el método principal de disciplina era la amonestación para los infractores de hasta ocho años de edad; a partir de esta edad se imponía un castigo corporal riguroso que variaba desde clavar espinas de maguey en las manos, hasta exponer al infractor a los helados rigores de una noche en la montaña atado y desnudo sobre un charco de lodo, dependiendo de la proporción de la maldad.

En el caso del hombre que no podía mantener a su esposa podía darse la separación.

Se consideraba delito el hecho de no educar a los hijos o maltratarlos físicamente.

Entre los aztecas se tenía una clasificación de las heridas, como se muestra a continuación:

★★ TLACOCOLI ó TRAUITECTLI	(Cualquier herida)
★★ TEMOTZOLIZTLI	(Rasguños)
★★ TLAXIPEUALIZTLI	(Desolladuras)
★★ TEIXILILIZTLI	(Herida punzante)
★★ NETOXOMALIZTLI, 15	(Desolladura producto de un golpe)

15 González Grandini Javier. Medicina Forense, texto, preguntas, respuestas y atlas. México D.F. Ed. Demsa 1995 pp. 15, 16 y 17. (190 p.)

Por otra parte, la sociedad maya presenta variantes, aparecen yuxtapuestas la venganza y las composiciones. Aquí, la intención de agente no desempeña, por lo general papel alguno.

Entre los mayas las circunstancias agravantes, atenuantes y calificativas no modifican sino excepcionalmente el grado de responsabilidad que es único e indivisible.

1.1.11. LEYES DE INDIAS

Durante la dominación española estuvieron en vigor en México, leyes que prevalecían en esa época en España el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, la Nueva y Novísima recopilación, sirvieron de base a los reyes de España para dictar disposiciones y formar un cuerpo de leyes que sirvieran para regular la vida de aquella época, este cuerpo se denominó "Recopilación de Indias".

Entre las leyes penales que se aplicaron en la época colonial fue, como se menciono anteriormente la recopilación de indias, castigándose a los indígenas con mayor rigor por las faltas que llegaran a cometer, casi todas las penas fueron personales tales como el destierro, trabajos forzados en conventos u obras públicas, relegación y horca entre otras.

Este cuerpo legal era empleado para resolver conflictos jurídicos, reinando en estos tiempos como norma jurídica el castigo de culpa.

Las leyes de Indias o Recopilación de Indias, contaban con un capítulo denominado “AUTO DE HERIDORES “ que corresponde al capítulo de lesiones de nuestro código penal vigente, en éste se establecía, entre otras cosas: “ Que los que produjesen heridas leves deberían pagar la dieta, curación y costos, sufriendo además la pena de cincuenta azotes; si eran pobres los que cometían las falta les correspondían además de los cincuenta azotes dos meses de prisión por la primera vez que lo hicieran y cuatro meses por la segunda vez “.

“ Si la herida era grave (por accidente), después de recibir públicamente cincuenta azotes, eran condenados a “oficina cerrada” (cárcel), por espacio de un año “.

Esta forma de castigar el daño prosiguió hasta después de la consumación de independencia.

1.2 CONCEPTOS DE LESION

El concepto de lesión, como un delito previsto en el C.P. a través de la historia, ha sido definido de diversas maneras por diferentes autores, entre ellas tenemos las siguientes:

MARIANO JIMENEZ HUERTA

LESION. Es inferir a otro un daño que le deje transitoria o permanente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud.¹⁶

¹⁶ Herrera Alarcón José Manuel, Ob. Cit. p. 269

EDUARDO LOPEZ BETANCOURT

LESION. Es gramaticalmente un daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad. Son cualquier alteración en la salud, producida por una causa externa y por un agente viable. ¹⁷

GIUSEPPE MAGGIORE

LESION. Consiste en ocasionar lesiones personales de las cuales se derive alguna enfermedad corporal o mental, sin el fin de producirles la muerte. ¹⁸

FRANCESCO CARRARA

LESION. Es un acto material que produce el efecto de disminuirle a un hombre el goce de su personalidad, sin destruirla, causándole dolor fisico o algún detrimento corporal, o perturbándole el entendimiento.

Por otra parte apunta: Es cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor fisico, o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte ni resultados letales; o mejor todavía, como cualquier daño injusto de la persona humana, que ni destruya su vida ni se dirija a destruirla. ¹⁹

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA

LESION. Es cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en salud o en la mente del hombre. ²⁰

¹⁷ López Betancourt Eduardo. Delitos en Particular. 2ª. Edición México D.F. Ed. Porrúa S.A. 1995 p. 7

¹⁸ Magiore Giuseppe. Derecho Penal. Colombia Ed. Temes 1989 p. 332 Vol. IV

¹⁹ Osorio y Florit Manuel, Obal Carlos, Ob. Cit. p. 240

²⁰ González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano, 5ª. Edición México Ed. Porrúa S.A 1970 p. 9 (459 p.)

JOSE HERRERA ALARCON

LESION. Es el daño corporal causado por una herida o por un golpe. Es un acto que atenta contra la integridad corporal de una persona. 21

MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON

LESION. Es el delito contra la integridad humana que comete aquel que causa a otra un daño que deja huella material en su cuerpo o una alteración funcional. 22

ZANARDELLI

LESION. Consiste en cualquier daño ocasionado al cuerpo, a la salud o a la inteligencia de un hombre, en virtud del cual éste quede afectado en su integridad física. 23

PUJIA Y SARRATRICE.

LESION. Son los hechos capaces de producir directa o indirectamente alguna alteración en la perfecta, regular y fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos, sin llegar a producir la muerte y siempre que el agente no tuviere intención de matar. 24

OTTORINO VANNINI

LESION. Constituye una apreciable alteración funcional o anatómica del organismo humano, que se concreta en una verdadera y propia enfermedad.25

21 Herrera Alarcón José Mamel, Ob. Cit. p.7

22 Díaz de León Marco A. Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal. México 1986 pp. 1070 y 1071 2 Vol.

23 Pavón Vasconcelos Francisco. Delitos contra la Vida y la Integridad de las Personas. 6ª. Edición México D.F. Ed. Porrúa 1993 p. 119

24 Pujía y Sarratrice. Delito de Lesiones. Madrid Ed. Quiroz 1958 p. 14

25 Vannini Ottorino Milano. Delitos contra la vida y la integridad individual. Milano 1958 p. 101

RODRIGUEZ DEVESA

LESION. Es todo menoscabo de la salud o de la integridad corporal. Por lesión hay que entender tanto las enfermedades físicas como las psíquicas, los defectos que provengan de ellas y la pérdida de una parte de la sustancia corporal.²⁶

FRANCISCO PAVON VASCONCELOS

LESION. Es una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo de un hombre, originada causalmente en la conducta injusta y reprochable de otro.²⁷

GOLDSTEIN

LESION. Daño, detrimento corporal, alteración morbosa, orgánica o desequilibrio en la integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos, causado por cualquier hecho o proceso violento. ²⁸

JOSE A. GARRONE

LESION. Es el daño en el cuerpo o en la salud, como daño debemos entender una perturbación orgánica o funcional del individuo a cuya integridad tiene derecho, así como el funcionamiento correcto derivado de esa integridad.

Es una alteración de la integridad física o perturbación funcional provocada por un traumatismo de cualquier origen. ²⁹

²⁶ Rodríguez Devesa José María. Derecho Penal Español. Parte Especial. 7ª. Edición Madrid. Ed. Gráficas Carasa 1977 p. 114

²⁷ Pavón Vasconcelos Francisco Ob. Cit. .p. 121

²⁸ Goldstein Raúl, Ob. Cit. pp. 639 y 640

²⁹ Garrone José Alberto. Diccionario Jurídico 2ª. Edición Buenos Aires Ed. Abeló Perrot 1994 pp. 421-424 (3 Vol.)

CABANELLAS

LESION. Es un daño injusto causado en la salud o en el cuerpo de una persona, sin que exista el propósito de matar. ³⁰

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

LESION. Es toda alteración del equilibrio biopsicosocial. ³¹

JAVIER GONZALEZ GRANDINI

LESION. Es la alteración funcional orgánica psíquica consecutiva a factores internos o externos.

En atención a los conceptos antes mencionados, es importante señalar que la mayoría de estos autores coinciden en manifestar que la lesión es un daño que se produce en el cuerpo de alguna persona, pero sin el ánimo de ocasionarle la muerte, algunos precisan que las lesiones pueden ser tanto físicas, como también mentales.

En síntesis podemos destacar de ellas el daño causado en el cuerpo o la alteración del equilibrio de las funciones fisiológicas. ³²

1.3 CONCEPTO LEGAL DE LESIONES

Antes de iniciar con el concepto legal, es importante reconocer a nuestros predecesores, con el fin de saber la evolución que ha tenido dicho concepto.

³⁰ Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 20ª. Edición Buenos Aires Argentina. Ed. Heliasa. 1981 p. 129 (8 Vol)

³¹ González Grandini Javier, Ob. Cit. p. 47

³² Idem

El 6 de octubre de 1862 se nombró la comisión que formularía un proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, éste fue truncado por una invasión extranjera a nuestro país, por lo que fue hasta 1868 que se reanuda dicha comisión la cual fue precedida por el Lic. Antonio Martínez de Castro, éste formuló un proyecto que dió como resultado que el 7 de diciembre de 1871, el Presidente Benito Juárez pusiera en vigor el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California.

El concepto jurídico de las lesiones, en su evolución histórica, ha sufrido verdaderas transformaciones. Al principio, la legislación penal se conformó con prever y sancionar los traumatismos y las heridas propiamente dichas, con huella material externa perceptible por los sentidos, causados en una persona por la intervención violenta de otra persona, como por ejemplo las equimosis, cortaduras, rupturas o pérdida de miembros. Más adelante se extendió el concepto comprendiendo también las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general, provocadas exteriormente. Por último, adquirió su mayor amplitud cuando abarcó también las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas, físicas o morales, pudiendo decirse desde entonces que el objeto de la tutela penal, en el delito de lesiones, es la protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física como psíquica. Este Código Penal consideró una serie de conceptos de heridas y otro tipo de lesiones, es importante mencionar, que la manera en que se definió el delito de lesiones es el concepto de lesión que prevalece actualmente en el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

Este Código penal de 1971, en su artículo 511, estableció el criterio legal de los mexicanos sobre el daño de lesiones, dentro del cual quedan comprendidas las diversas alteraciones de la salud; la Comisión redactora, según se desprende de la Exposición de motivos, juzgó conveniente definir las lesiones a pesar de sus dificultades y de que en algunos códigos se omite el problema, para obviar la multitud de dudas que se ofrecen en la práctica.³³

El Código Penal para el Distrito Federal vigente, en su título decimonoveno denominado "delitos contra la vida y la integridad corporal", en su artículo 288 establece:

"Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

El análisis del artículo citado anteriormente, nos lleva a destacar de él las siguientes hipótesis:

- 1) Heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras;
- 2) Toda alteración en la salud;
- 3) Cualquier daño que deje huella material en el cuerpo humano; y
- 4) Que los efectos sean producidos por una causa externa.

A continuación se describen los conceptos anteriores:

³³ González de la Vega Francisco, Ob. Cit. p. 8

HERIDA.

Es toda solución de continuidad de alguna de las partes blandas del cuerpo humano.

ESCORIACION.

Es desgaste o corrosión de la epidermis, quedando descubierto el tejido subcutáneo.

Las escoriaciones son lesiones superficiales con desprendimientos de epidermis y con leve o ningún sangrado, como los raspones que a menudo sufren los niños. 34

CONTUSION.

Es todo daño que recibe alguna parte del cuerpo por traumatismo que no causa ruptura exterior de los tejidos. Son lesiones producidas por la acción de cuerpos duros de superficie obtusa o roma, que actúan sobre el organismo por medio de una fuerza viva más o menos considerable. 35

La contusión tiene las siguientes características:

- ★★ Es producida por objetos obtusos o romos
- ★★ No causa destrucción de la epidermis
- ★★ Produce ruptura de vasos sanguíneos de tamaño pequeño que sangran en capa sin alterar el volumen de la zona contundida, suele suceder que la sangre se acumula en un espacio confinado y forma un hematoma.

34 Tello Flores Francisco Javier. Medicina Forense. Monterrey México Ed. Harla 1991 (359 p.)

35 Gisbert Calabuig Juan Antonio. Medicina Legal y Toxicología. 5ª. Edición Barcelona. Ed. Masson S.A. 1998 p.285 (1201p.)

FRACTURA. Es la ruptura o quebrantamiento de algún hueso.

DISLOCACION. Es la salida de un hueso o articulación de su lugar natural.

QUEMADURA. Es la necrosis de cualquier tejido orgánico, producida generalmente por la acción del fuego o de alguna sustancia cáustica, corrosiva o por algún objeto muy caliente o muy frío.

SALUD. Es el estado en el que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones.

ALTERACION EN LA SALUD. Es el desequilibrio fisiológico del organismo, resulten o no perdurables los estados creados.

DAÑO. Es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia.

Es sinónimo de deterioro que debe producir una marca en la corporeidad de alguna persona.

DAÑO EN EL CUERPO. Es la situación anormal en que el cuerpo humano queda, en lo concerniente a su anatomía, integridad y correlación de órganos y tejidos.

CAUSA EXTERNA. Es la intervención de factores extraños al individuo que sufre el daño, es decir, que un tercero le hubiere ocasionado.

Es importante señalar que esta concepción legal ha sido certeramente criticada, en virtud de que al inicio hace una enumeración ejemplificativa de los daños en que puede llegar a configurarse el delito de lesiones, y al finalizar utiliza expresiones muy generales de esos daños.

Si bien es cierto que el espíritu del Código y la intención de los legisladores en aquella época era dejar en claro el tipo de daños que debían ser considerados como lesiones, también lo es que con las últimas líneas se aprecia una concepción tan general que permite, que el específico enlistado con que comienza la descripción del tipo penal, sea innecesario, ya que tanto las heridas, como las escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, encuadran perfectamente en esas expresiones finales, es decir, constituyen alteraciones en la salud y también daños que dejan huella material en cuerpo humano.

Del concepto legal de lesiones, previsto en el artículo 288 de nuestro Código Penal vigente, se desprenden, los siguientes elementos:

A) Una alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano.

B) Que esos efectos sean producidos por una causa externa.

PRIMER ELEMENTO.

La legislación mexicana, desde 1871, estableció el criterio jurídico de las lesiones, no entendiéndolo por éstas exclusivamente los traumatismos, sino cualquier clase de alteración en la salud y cualquier otro daño humano con huella material.

En la legislación mexicana debemos entender por lesiones no sólo los golpes traumáticos, sino cualquier otra alteración en la salud, entonces es preciso determinar el alcance genérico de este último concepto.

Por lesiones debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre.

De esta forma las lesiones pueden ser externas o internas; las primeras son producidas en la superficie del cuerpo humano, esto es, perceptibles a los sentidos de la vista o el tacto, dejando huella. Las segundas se consideran así porque son provocadas dentro del cuerpo humano, no son inteligibles a los sentidos, no dejan huella física visible, en su mayoría son originadas por envenenamiento, golpes contundentes, ingestión de sustancias tóxicas, partículas de metal o cualquier material que deteriore el organismo y contagio de enfermedades venéreas, siempre que se realice con premeditación o por negligencia.

SEGUNDO ELEMENTO.

No es suficiente la existencia de la alteración de la salud o el daño material en el cuerpo humano; además es necesario, que esos efectos sean producidos por una causa externa, aunado a la perturbación de la salud se necesita que haya sido producida por una fuerza externa, es decir, que una tercera persona la hubiere generado. La causa externa motivo de la alteración de la salud puede consistir en el empleo de medios físicos, de omisiones o de medios morales.

Los medios físicos, especialmente los consistentes en acciones positivas, tales como dar un golpe con cualquier instrumento, inferir una puñalada, disparar una pistola, son indudablemente los procedimientos en que es más fácil establecer la relación de causalidad con el daño final.

En las omisiones el agente decide no ejecutar los actos que esta obligado a efectuar, es decir, cuando se tiene la obligación de llevar a cabo actos mediante los cuales se evite una lesión a un tercero y no se realizan.

El empleo de medios morales, tales como producir intencionalmente una alteración en la salud, una perturbación mental, mediante amenazas, contrariedades, estados de terror, impresiones desagradables, mediante los cuales se ocasiona un daño a la salud de una persona.

TERCER ELEMENTO.

Un tercer elemento, es la concurrencia del elemento moral, es necesario que la causa externa que provoca un daño a la salud de algún individuo, sea imputable a un ser humano, ya sea imprudencial o intencionalmente. Este elemento se refiere a que solamente es dable imputar a los seres humanos alguna lesión o conducta reprochable.

1.4 TIPOS DE LESIONES

Son plurales las transformaciones anatómicas y los trastornos funcionales que en el delito de lesiones puede producir, con la acción del culpable. Dichas transformaciones y trastornos revisten distinta intensidad y diversa trascendencia, ya sea por su transitoriedad o firmeza, por su afrentosa visibilidad, por afectar a determinados sentidos, órganos o funciones y producir su debilitación o inutilización, por originar una situación de peligro efectivo para el bien de la vida.

Esta pluralidad de resultados o mejor dicho, estas distintas formas de exteriorizarse el resultado penalmente relevante, no engendra diversos tipos de lesiones sino simplemente registra las diversas consecuencias materiales que el delito produce en la vida real.

Es de gran importancia dejar en claro que el delito de lesiones es una sola entidad jurídica que abarca múltiples consecuencias fácticas lesivas para la integridad personal.

De lo anterior se desprende la explicación en cuanto a que se han intentado múltiples clasificaciones atendiendo a la variedad de resultados en el delito de lesiones, sin embargo, en la práctica, al clasificar lesiones, el médico legista, de acuerdo con el Código Penal vigente, debe tener en cuenta lo siguiente: 36

- ★★ Gravedad de la lesión;
- ★★ Tiempo que tarda en sanar; y
- ★★ Las consecuencias que resulten.

1.4.1 LESIONES DE ACUERDO A SU GRAVEDAD

Dentro de este aspecto, las lesiones se dividen en mortales y no mortales, y las encontramos contempladas en los artículos 289 y 303 del Código Penal.

36 Martínez Murillo Salvador. Medicina Legal, 13ª. Edición. México D.F. Ed. F. Méndez Oteo 1989 p. 161

1.4.1.1 LESIONES NO MORTALES

LESION NO MORTAL.

Es aquella en la que la valoración del daño causado es el que se debe tener en especial atención, es decir, debe tenerse en cuenta, se debe saber si la lesión puso o no en peligro la vida, esto con la intervención de peritos médicos legistas expertos en la materia.

Nuestra legislación penal vigente en su artículo 289 establece: "al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días de multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrá de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos sesenta días de multa.

En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio".

Los elementos que el perito debe de tomar en cuenta para valorizar el daño son:

- 1.- La naturaleza misma de la lesión;
- 2.- Las consecuencias inmediatas de la lesión;
- 3.- Alguna complicación de la lesión, circunstancias todas que demuestran que efectivamente el lesionado corrió inminente peligro de morir.

El final del artículo 305 del Código Penal nos dice que una lesión no se tendrá como mortal aunque muera el individuo:

a) Cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido;

b) Cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

1.4.1.2 LESIONES MORTALES

LESION MORTAL.

Se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se debe a alguna de sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, sea por incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios.

Este tipo de lesiones se encuentra en lo determinado por el artículo 303 del Código Penal, fracción I: "Se entenderá como lesión mortal, cuando se verifique lo siguiente:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, o por no tener al alcance los recursos necesarios".

Se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe, de acuerdo con la fracción I del artículo 304 del Código Penal:

- a) Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- b) Que la lesión no habría sido mortal en otras personas; y
- c) Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que se recibió la lesión.

En una clasificación definitiva de lesiones, ha de considerarse como que puso en peligro la vida una lesión, por el sólo hecho de haber penetrado una cavidad, si el lesionado presenta o no una sintomatología que realmente demuestre que lo colocó en peligro de morir. En relación con el concepto de peligro de muerte, hay que considerar la gravedad habitual de ciertas lesiones, su localización, la naturaleza de ellas, etc., previo examen directo del lesionado; se trata de un hecho real, de la comprobación de un hecho presente en el momento del examen. No se requiere que la lesión sea necesariamente mortal, ni se refiere a las complicaciones posibles, se trata de un estado presente, concreto, activo, que objetiviza con la gravedad real del herido.

1.4.2 LESIONES DE ACUERDO AL TIEMPO QUE TARDAN EN SANAR

Este tipo de lesiones se explican por su propio nombre y se encuentran reguladas en el artículo 289 del Código Penal, en su primera y segunda parte.

Según la doctrina, las lesiones que tardan en sanar menos de quince días se denominan lesiones levisimas y las lesiones que tardan en sanar más de quince días se llaman lesiones leves.

1.4.2.1 LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS

La primera parte del artículo 289 del Código Penal menciona esta clase de lesiones, diciendo: “Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días...”; se perciben de inmediato dos circunstancias integrantes de este tipo de lesiones y son las siguientes:

★★ que no se ponga en peligro la vida del ofendido

★★ que tarde en sanar menos de quince días

Que no ponga en peligro la vida, significa que en el caso concreto no se presente ninguna posibilidad real y cierta, de producir un efecto letal.

En los casos en que la lesión se caracteriza por su escasa intensidad, sólo produce un ligero daño anatómico o una fugaz alteración en la salud.

El establecimiento de estas dos circunstancias se debe hacer con la intervención de médicos legistas y la fuerza probatoria de sus dictámenes deberá ser calificada por el juez, según las circunstancias.

Esta clase de lesiones generalmente se encuentran constituidas por escoriaciones, hematomas, equimosis, irritación de mucosas; y se incluyen entre otras alteraciones de la salud la provocación de vómitos, diarreas, privación de la conciencia provocada por anestésicos o hipnóticos.

En cuanto a la penalidad establecida para este tipo de lesiones el artículo 289 del Código Penal, para el Distrito Federal señala: “...se le impondrá de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas a juicio del juez”.

De lo anterior se puede observar que la sanción es de naturaleza alternativa (prisión o multa), por lo que a juicio del juez habrá situaciones en las que no se pueda restringir la libertad del que cometa esta clase de lesiones, y el juez dictará el auto de sujeción a proceso, sólo para señalar el delito o delitos por los que se sigue el juicio.

1.4.2.2 LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MAS DE QUINCE DIAS

Dentro de la clasificación tradicional esta clase de lesiones se denomina como lesiones leves.

Las lesiones leves son aquellas que no ponen en peligro la vida del ofendido y tardan en sanar más de quince días. La única diferencia con las anteriores es el lapso de sanidad y la intervención pericial.

En este tipo de lesiones se presentan también dos circunstancias que las caracteriza y son las siguientes:

★★ que no ponga en peligro la vida del ofendido

★★ que tarde en sanar más de quince días

Que tarde en sanar más de quince días significa que la sanidad de las lesiones se produzca después del plazo señalado.

Las dislocaciones, las quemaduras, las fracturas y la parasitosis, entre otras, generalmente tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida del ofendido.

Para saber si una lesión es leve es necesaria la intervención de médicos legistas, aquí la actividad médico legal adquiere gran importancia, ya que mientras que en la lesión levisima el dictamen médico califica legalmente la lesión en la forma más benigna que es factible hacerlo, razón por la cual el dictamen no puede influir en la intensidad de la pena imponible al acusado, en las demás clases de lesiones el dictamen médico legal sí asume eminente función, pues sus conclusiones en orden al tiempo que las lesiones tardaron en sanar y a las consecuencias producidas, tienen gran valor en el ánimo de los tribunales por los propios y específicos fundamentos en que descansa la prueba pericial.

Las afirmaciones de los dictámenes médicos influyen decisivamente en la calificación jurídica de la lesión y en la imposición de la pena, es imprescindible que los médicos legistas cumplan, en cuanto a la realización de esos dictámenes, y a su vez los jueces y tribunales exijan su cumplimiento; al respecto el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales, establece la obligación de expresar los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

En cuanto a la penalidad, estas lesiones son sancionadas con una pena de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos sesenta días multa, según lo establece la segunda partes del artículo 289, del multicitado código.

De lo anterior podemos concluir que para determinar el tiempo que tarda en sanar una lesión, se ha tomado como base quince días, de ahí que en esta clase de lesiones será importante señalar si éstas se curan antes o después de ese lapso.

La curación de las lesiones en más o menos de quince días no guarda relación constante con su gravedad, ya que una lesión que pone en peligro la vida puede curar en menos de quince días, y en cambio una lesión que no pone en peligro la vida del ofendido, puede curar después del tiempo mencionado.

1.4.3. LESIONES DE ACUERDO A SUS CONSECUENCIAS

Dentro de este apartado debemos considerar dos clases de lesiones denominadas por la doctrina como graves y gravísimas.

Las primeras son las que se refieren a las lesiones que producen cicatrices o alguna incapacidad, uno regulado en el artículo 290 y el otro en el artículo 291 de Código Penal.

A su vez las segundas se dividen en tres grupos, el primero regulado en el párrafo inicial del artículo 292; el segundo grupo se encuentra previsto en el segundo párrafo del mismo artículo y en el tercer grupo en el artículo 293 del Código Penal. Este tipo de lesiones son las que producen la pérdida de algún órgano o alguna incapacidad.

1.4.3.1. LESIONES QUE PRODUCEN LA PERDIDA DE UN ORGANNO

Este tipo de lesiones las encontramos previstas en el primer párrafo del artículo 292, en el que se señalan aquellas lesiones de las que resulta la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano.

De lo anterior se desprende, que aquí se prevén alternativamente, una disfunción total o una pérdida o mutilación anatómica. Claro es que la disfunción total en ocasiones deriva de la mutilación o pérdida anatómica del órgano, pero no siempre es así como por ejemplo cuando la función se realiza por órganos pares o gemelos y la mutilación comprende tan sólo uno de ellos, en estos casos, la disfunción nunca podrá ser total.

Es importante mencionar que órgano significa conjunto de elementos titulares que concurren simultáneamente o sucesivamente al ejercicio de una función biológica determinada, que no puede ser sustituida, parcial o totalmente, por el organismo. En anatomía, órgano es por ejemplo un riñón; pero en medicina legal es el conjunto de los dos riñones. El concepto jurídico de órgano equivale en amplitud al de toda la función que se considera.

1.4.3.2 LESIONES QUE PRODUCEN ALGUNA INCAPACIDAD

Esta clase de lesiones se encuentra regulada en los artículos 292 y 293 del Código Penal, se consideran lesiones de extrema gravedad, son aquellas de las que resulte una enfermedad segura y probablemente incurable; cuando por las lesiones quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Enfermedad segura o probablemente incurable se entiende como cualquier proceso patológico crónico, que afecte sensiblemente el equilibrio funcional u orgánico de la víctima y que por sus características se considere ciertamente incurable o que su curación sólo pueda conseguirse en forma excepcional.

Es importante no confundir estas lesiones con aquellos casos en los que la secuela de una enfermedad ocasione una disfunción o daño anatómico irreparable, ya que lo que el precepto requiere es que el proceso patológico sea el que resulte incurable y no su consecuencia.

También este artículo se refiere a las lesiones cuya secuela consista en dejar perjudicada para siempre cualquier función orgánica. El perjudicar no significa un daño total, no se refiere a una disfunción total.

Es necesario hacer una diferencia entre los términos “para siempre” y “permanentemente”; perpetuidad califica de gravísima a una lesión, mientras que el segundo término la califica sólo de grave.

Se considera también dentro de estas lesiones gravísimas la lesión que deja al ofendido sordo y aquí la disfunción debe ser total, es decir, debe privarse radicalmente del sentido del oído, ya que si no es total la privación, el hecho encuadraría en otro tipo de lesiones (graves), más la pérdida de un sólo oído se considera gravísima, no por la disfunción, sino por la anatomía del órgano.

En cuanto a las lesiones que dejan impotente a la víctima, es importante decir que la impotencia se debe entender en dos sentidos diferentes; el primero a la incapacidad para engendrar sin impedir la realización del coito y el segundo a su vez se refiere a la incapacidad para realizar el acto sexual.

El primer tipo de impotencia se conoce en la doctrina con el nombre de impotencia GENERANDI y a la segunda se define como impotencia COEUNDI.

En el supuesto establecido en el primer párrafo de artículo 292 debe entenderse como impotencia generandi, y ésta puede sufrirla tanto en el hombre como en la mujer, por ejemplo, cuando le extirpan los ovarios a la víctima.

Aquí es importante mencionar en este sentido, que en el delito se configura, aún cuando el ofendido no tenga todavía pleno desarrollo sexual.

En relación con las lesiones que dejan una deformidad incorregible, la deformidad debemos entenderla en el sentido anatómico, es decir, desproporción o irregularidad de la apariencia externa perceptible a simple vista, debemos desechar de aquí todas aquellas deformaciones que entrañen disfunciones o daños anatómicos expresamente previstos en la ley.

No es fácil determinar el alcance penalístico de la deformidad, ya que es una afectación estética cuya magnitud debe ser precisada en cada caso por el juzgador, quien debe determinar si la deformación morfológica produce una impresión de desagrado o repulsa.

En el último párrafo del artículo 292 se establecen las lesiones de mayor gravedad, en cuanto a la incapacidad permanente para trabajar, por la penalidad aplicable se considera que se refiere a una incapacidad total, pero es importante tomar en cuenta la ocupación habitual de la víctima, ya que si su trabajo es de índole eminentemente corporal, la incapacidad debe entenderse total, pero si el trabajo no tiene tal carácter la incapacidad debe referirse a otros aspectos.

En cuanto a la enajenación mental, ésta debe entenderse como las perturbaciones mentales que permanentemente disminuyen la conciencia y la

voluntad. Para distinguir estas lesiones de aquellas que simplemente entorpecen o debilitan algunas de las facultades mentales, (291) basta considerar que las primeras deben acarrear la anulación de la conciencia.

Dentro del grupo de estas lesiones, encontramos las que producen la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales. Todas éstas entrañan una disfunción total.

La ceguera puede provenir de un daño anatómico a los órganos receptores de la vista o de daños en el sistema nervioso que regula ese sentido y lo mismo debe decirse del estado de mudez, que puede provenir de lesiones que dañen directamente los órganos vocales, como de aquellos que directamente no los dañen pero impiden la articulación de las palabras o afecten el sistema nervioso que regula las percepciones auditivas.

Por último, en cuanto a la pérdida de las funciones sexuales, prevista en el segundo párrafo del artículo 292 del Código Penal, implica una disfunción total, esto es la impotencia COEUNDI, que puede provenir de daños anatómicos en los órganos sexuales o derivar de otras causas como lesiones medulares o urológicas.

Por otra parte, en el artículo 293 del código penal se prevén las lesiones que ponen en peligro la vida, al respecto no basta la mera posibilidad de afectación en abstracto, sino que se debe precisar el peligro que corre la vida del que sufre la lesión.

Cuando este tipo de lesiones coexiste con lesiones de otra clase, por disposición expresa de la Ley, se aplicarán las sanciones correspondientes a ambas, ya que existe afectación de la salud y peligro de afectación de la vida.

1.4.3.3 LESIONES QUE PRODUCEN CICATRICES

Este tipo de lesiones se reconocen en la doctrina como lesiones graves y se dividen en dos grupos; el primero está regulado en el artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal.

Las lesiones graves son aquellas lesiones que revisten gran importancia por las reliquias que dejan después de la curación y por la perpetuidad de las mismas; es importante señalar que la lesión no debe producir la pérdida anatómica o funcional de alguno de los miembros, órganos o sentidos que forman parte de la integridad humana, una deformidad incorregible o un peligro de muerte, ya que estas hipótesis configuran otro tipo de lesiones, las denominadas por la doctrina como gravísimas.

El artículo 290 prevé las lesiones que dejan al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

La cicatriz es la señal que queda en los tejidos después de sanada una herida; presupone el inferimiento de una lesión que quebranta la continuidad de los tejidos orgánicos.

El que esta secuela se encuentre en la cara es la razón determinante de la pena, se considera que se afecta al pasivo no solamente en su salud corporal sino también en su integridad psíquica, y por lo común la cicatriz en la cara causa una impresión desagradable y en consecuencia un sentimiento de inferioridad en la víctima.

Es importante señalar que la cicatriz debe ser producida en la cara, y por

ésta gramaticalmente se entiende “la parte anterior de la cabeza desde el principio de la frente hasta la punta de la barba y de una a otra oreja”. (La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que penalísticamente debe admitirse la connotación gramatical).

Jiménez Huerta expresa que en las personas calvas, el límite superior de la frente se localiza en la línea originaria de la implantación de los cabellos.

Además, para que se configure este tipo de lesiones, no basta que la cicatriz se encuentre en la cara, sino que también está huella debe ser perpetuamente notable.

La notoriedad de la cicatriz deriva de sus dimensiones, colocación o relieves, y se debe entender por tal, según la Suprema Corte Justicia de la Nación, la que es perceptible a simple vista, a la distancia de cinco metros, que es la correspondiente a la agudeza visual ordinaria. Sin embargo, es importante mencionar, que las características del sujeto pasivo determinarán la notoriedad de la cicatriz, por lo que en cada caso deberá comprobarse esta calidad, mediante la inspección correspondiente.

Otra característica, es que la notoriedad de la cicatriz debe ser perpetua, esto es, debe perdurar toda la vida. No importando que la secuela pueda disminuirse o eliminarse mediante operaciones o por cualquier otro medio.

No basta que la cicatriz sea notable, se requiere además que su notabilidad sea perpetua. Para acreditar esto es indispensable la inspección de médicos legistas, que determinen dicha notoriedad y además que señalen la perpetuidad de la notoriedad.

Esta inspección debe basarse estrictamente en las características de la cicatriz, ya que es bien sabido que la misma sufre mutaciones con el transcurso del tiempo.

La pena aplicable es de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos y el juzgador debe tomar en cuenta para la individualización de la pena las características de la cicatriz, mientras mayor sea su notoriedad el daño causado será de mayor entidad, e incluso expresa Cardona Arizmendi “debe tomar en consideración también el sexo de la persona ofendida ya que generalmente una cicatriz resultará más afrentosa (vergonzosa) en el rostro de una mujer que en el de un hombre”.

Por otra parte también se consideran dentro de la clasificación de estas lesiones graves, las previstas en el artículo 291 del Código Penal.

“Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales”.

Del análisis del anterior precepto legal se desprende la siguiente clasificación:

- 1.Lesiones que perturben para siempre la vista;
- 2.Lesiones que disminuyan para siempre la facultad de oír;
- 3.Lesiones que entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano; y

4. Lesiones que entorpezcan o debiliten permanentemente el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

De esta clasificación podemos observar que este tipo de lesiones producen distintos daños que causan una disfunción permanente, aunque es necesario aclarar que tal disfunción no es total.

Aquí es de gran importancia aclarar que las expresiones - **para siempre** - y -**permanentemente** - no son equivalentes, la primera denota perpetuidad o prolongación de los efectos por toda la vida, en tanto que la segunda denota duración firme, constancia, más no descarta la posibilidad de que la disfunción desaparezca.

Los numerales uno y dos, de la clasificación anterior, se refieren a disfunciones de la facultad de ver u oír, o sea de la facultad de percibir sensorialmente las formas y colores así como captar las ondas sonoras. La disfunción parcial se presenta siempre que se disminuyan estas facultades de acuerdo con la capacidad funcional que el sujeto pasivo tenía antes de ocasionada la lesión, no importa que la disfunción sea mínima, sólo es necesario que sea "**para siempre**".

Lo mismo pasa con la afectación del uso de la palabra, ya sea que la disfunción se derive de obstáculos mecánicos o de una secuela de la lesión.

Las lesiones señaladas en el punto número tres, se caracterizan por afectar un órgano.

Se debe entender por órgano "cualquier parte del cuerpo a la que le corresponda una función" ³⁷ por lo que de acuerdo con la ley, una mano, un pie, un brazo o una pierna son considerados como órganos.

En estos casos se prevé una disfunción parcial de tales órganos, porque si se tratará de una pérdida total, el caso encuadraría en las lesiones gravísimas previstas en el artículo 292 analizadas anteriormente. Desde el punto de vista funcional, cuando la tarea esta encomendada a órganos pares o gemelos, la pérdida de uno constituye solamente una disfunción parcial, ya que el legislador en el artículo 292 se inclina a considerar gravísima la lesión atendiendo al daño anatómico y no al funcional.

Es importante aclarar que hay órganos que se componen de varios elementos anatómicos por tener un funcionamiento complejo, de tal suerte que cuando se afecten con un daño anatómico o funcional tales elementos no siempre acarrearán la disfunción del órgano.

Por ejemplo, los dedos de la mano por sí solos no constituyen un órgano, sino que en su conjunto constituyen la mano, por lo que una leve disfunción de algún dedo no siempre afectará las funciones que le corresponden a la mano y no existirá entonces lesión grave; sin embargo, debe tomarse en cuenta la importancia de la disfunción o daño anatómico del dedo, así como la importancia de las funciones que al mismo le correspondan, ya que no todos tienen la misma importancia funcional.

³⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, México D.F. Ed. Porrúa S.A. p. 1951

Por último las lesiones señaladas en el numeral cuatro son aquellas que dejan una disfunción parcial de las facultades mentales.

Al respecto Jiménez Huerta señala que el uso de alguna de las facultades mentales queda entorpecido cuando a causa de traumatismos o intoxicaciones que afecten al cerebro de manera directa o indirecta, la inteligencia, la conciencia o la voluntad de la víctima quedan en situación de déficit permanente que se traduce en un debilitamiento mental que afecta primordialmente a su capacidad intelectual.

1.5 BIEN JURIDICO PROTEGIDO

En el delito de lesiones el objeto jurídicamente protegido es la integridad corporal y la salud en general. La integridad corporal puede dañarse tanto anatómica como funcionalmente. El daño anatómico está previsto en el artículo 288 “heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y cualquier otro daño que deje huella material en cuerpo humano”. El daño funcional se prevé con la frase: “toda alteración en la salud”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, “el tipo de las lesiones tutela el bien jurídico integridad corporal”.

Carlos Satelli y Romano Di Falco sostienen que “el objeto del delito es el interés relativo a la protección de la integridad física, psíquica o fisiopsíquica de la persona (integridad personal), integridad que no es un bien de interés privado únicamente, sino, un bien colectivo, porque asegura el normal desarrollo de la actividad individual de la persona que es un bien público. 38

38 Porte Petit Candaudap Celestino. Dogmática Sobre los Delitos vs. la Vida y la Salud Personal, 10ª. Edición México Ed. Porrúa S.A. 1994 pp. 131 y 132 (552 p.)

1.6 PENALIDAD ESTABLECIDA PARA EL DELITO DE LESIONES EN LOS ARTICULOS 289 Y 295 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 289

En este precepto legal se establecen las lesiones que no ponen en peligro la vida del ofendido y que tardan en sanar menos o más de quince días.

“Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardaré en sanar más de quince días, se le impondrá de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos sesenta días multa.

En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que se contempla en el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio”.

La pena que se establece para este tipo de lesiones, es de naturaleza alternativa, es decir, puede ir desde una multa hasta la privación de la libertad, y la imposición de una de éstas o ambas será a juicio del juez.

ARTICULO 295

Este artículo establece que a la persona que ejerza la patria potestad o la tutela e inflinja lesiones en contra del menor o pupilo, además de la pena que corresponda a las lesiones que le infiera, se hará acreedor a la pérdida o suspensión de aquel derecho.

“al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos”.

1.7 JURISPRUDENCIA

Para dar comienzo al presente tema es importante mencionar qué debemos entender por jurisprudencia; al respecto Burgoa, en su libro *El Juicio de Amparo*, nos dice que “la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o de varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley”.³⁹

A continuación se transcribe Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se establece una manera de interpretar a las lesiones.

CONCEPTO DE LESIONES

La lesión, por definición legal, es toda alteración en la salud y cualquiera otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa extraña.

³⁹ Peniche López Edgardo. *Introducción al Derecho Lecciones de Derecho Civil. 18ª*. Edición. México D.F. Ed. Porrúa. 1984 pp. 64 y 65 (323 p.)

La anterior definición envuelve como presupuesto indispensable, la actualidad y la realidad del daño, sobre o que debe estructurarse indefectiblemente la clasificación legal de la lesión, para el efecto de la penalidad a imponer. Tomo LXXXI, P. 5338, 5ª. Época. Semanario Judicial de la Federación.

2. Deben entenderse por lesiones, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. Anales de Jurisprudencia. Tomo C., p. 217.

3. El delito de lesiones se realiza cuando, por causas externas, se ocasionen alteraciones en la salud o daños que dejen huella material en el cuerpo humano. Anales de Jurisprudencia. Tomo III, p. 358.

RELACION CAUSAL EN LAS LESIONES

1. Si el movimiento corporal del agente, al golpear a la víctima produjo su caída, aún en la hipótesis de que la lesión la hubiera recibido al pegarse contra el suelo, en todo caso la actividad desplegada por el quejoso le es reprochable, ya que establece la causa decisiva del resultado concreto, habida cuenta que lo que es causa de la causa, es causa del mal causado. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCII, pp. 1559-1560. 5ª. Época.

BIEN JURÍDICO TUTELADO

El tipo de las lesiones tutela el bien jurídico "integridad corporal" y la penalidad agravada para las que producen deformidad incorregible estuvo correctamente aplicada, si la producida, aún de remediarse, lo sería no por obra de la propia naturaleza sino por intervención extraña, como la cirugía plástica, por lo que en el supuesto de admitir la posibilidad de corrección en tales circunstancias, la lesión al bien jurídico se habría dado. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIII, pp. 371-372. 5ª. Época.

CONDUCTA LIBRE EN SU CAUSA

Si el quejoso manifestó que al lesionar a su víctima lo hizo por el estado de inconsciencia en que se encontraba por haber ingerido bebidas embriagantes, tal circunstancia descarta la eximente de responsabilidad relativa que establece para su configuración que el empleo de dicha substancia sea accidental e involuntario. Informe de 1958, p. 38.

ERROR EN EL GOLPE

1. Bien sabido es que el error accidental y el error en el golpe, no destruye la voluntad de un resultado típico, que en caso de las lesiones no está necesariamente unido a una persona determinada; el sujeto quiere lesionar y lesiona; la circunstancia de ser diverso el pasivo a aquél que se representó, en nada influye para el reproche esencia de la culpabilidad. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXII, p. 1840, 5ª. Época.

2. No existe delito de imprudencia, sino intencional, cuando se lesiona a una persona, aún cuando no se haya tenido el propósito de herir a quien resulto lesionado, si se tenía el de dañar a otro, pues la intención delictiva ya se había formado y no tiene significación favorable al acusado el hecho de que se haya lesionado a persona distinta de aquélla a quien se proponía ofender. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIV, p. 20, 6ª. Época. Segunda parte.

PUNIBILIDAD. CLASIFICACION DE LAS LESIONES. ARTICULO 289. CASO EN QUE ES APLICABLE EL ARTICULO 291 Y NO EL 289, DEL CODIGO PENAL.

1. No es aplicable el artículo 289, sino el 291 del Código Penal Federal, por

cuanto al primero expresamente se refiere a los casos en que las heridas, además de sanar en menos de quince días, no dejan consecuencia, si el certificado médico dice que dejaron como consecuencias la imputación de la falanga y la falangeta del dedo cordial y del anular respectivamente y esto redundo, dígallo o no, un médico, en el debilitamiento y parcial ineptitud de la mano afectada. Los médicos extienden certificados de sanidad cuando dan de alta a los enfermos en los hospitales. pero ésta es una sanidad relativa; está al alcance de la experiencia común, que un miembro amputado aunque ya no necesita hospitalización del enfermo, no por ello está perfectamente sano a los quince días, pues por lo menos el encallamiento de los muñones, impide usarlos libremente y al efecto no puede trabajar aún mucho tiempo después. Sería absurdo afirmar que una lesión que trajo por consecuencia una amputación en dos dedos de la mano, no deja consecuencias. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CX, pp. 82-83, 5ª. Época.

LA PENA SEÑALADA EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO 289 DEL CODIGO PENAL ES ALTERNATIVA PERO NO DE CARACTER ADMINISTRATIVO

1. Aún tratándose de lesiones levisimas, comprendidas en la primera parte del artículo 289 del Código Penal por no haber puesto en peligro la vida del ofendido y haber sanado en quince días, la pena que se señala a ellas es alternativa, pero no de carácter administrativo. Semanario Judicial de la Federación. 6ª. Epoca. Tomo XXV, p. 73. Segunda parte.

EN AUSENCIA DEL DICTAMEN DE SANIDAD DEBEN CONSIDERARSE LAS LESIONES DE LAS QUE TARDARON EN CURAR MENOS DE QUINCE DIAS

1.El certificado de esencia, por su naturaleza, no es definitivo, si en él no se consigna el tiempo probable, en que las lesiones inferidas a una persona, tarden en curar y, por lo mismo, para la fijación de la pena, debe estarse al certificado de sanidad, que precisa el tiempo que, en realidad, tardaron en curarse las lesiones, y en consecuencia de este último dictamen, debe estarse a lo más favorable al reo y conceptuar que dichas lesiones tardaron en curar menos de quince días. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXII, pp.1274-1275, 5ª. Época.

SI NO FUE POSIBLE HACER APARECER AL LESIONADO, LAS LESIONES DEBEN CONSIDERARSE DE LAS QUE CURAN EN MENOS DE QUINCE DIAS

1.Si debido a que no fue posible hacer aparecer al lesionado, no se pudo establecer en definitiva, el tiempo exacto que tardo en sanar, ello no puede redundar en perjuicio del reo, al que procede aplicarle la pena de las lesiones que curan en menos de quince días. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXIX, pp. 130-131, 5ª. Época.

ARTICULO 290

REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 290 DEL CODIGO PENAL

1.El artículo 290 del Código Penal que se refiere a las lesiones que dejan a las víctimas cicatrices en la cara, perpetuamente notables, para su aplicación requiere: a) que se demuestre que el ofendido le quedó una cicatriz; b) que está

anat6micamente ubicada en la cara; c) que la cicatriz sea notable; d) que la notabilidad sea perpetua, o lo que es lo mismo, dentro de la relatividad de conceptos, que dure lo que la vida del paciente, al menos, sin intervenci6n de cirugfa est6tica correctiva. Basta lo indicado, para persuadir de que la aplicabilidad del artculo 290 del C6digo Penal se condiciona a la comprobaci6n de circunstancias que deben demostrarse por dos clases de pruebas: 1^a. La notabilidad que una cicatriz ubicada en el rostro es materia estricta de inspecci6n judicial porque puede ser sensorialmente apreciada sin que se necesite poseer conocimientos t6cnicos o cientificos especiales, en acatamiento del artculo 142 del C6digo de Procedimientos Penales; y 2^a. La prueba pericial, relativa a la persistencia de la notabilidad, de resorte exclusivo de los profesantes de la medicina. Anales de Jurisprudencia. Tomo LXXXV, pp297.

2.No se comprueban los requisitos a que se contrae el artculo 290 del C6digo Penal si el dictamen de sanidad de las lesiones concluye que una de ellas, situada en la cara, deja una cicatriz perpetua y notable, pero el juzgador omite dar fe de que dicha cicatriz es notable, puesto que la determinaci6n de esta 6ltima circunstancia le incumbe a 6l exclusivamente. Anales de Jurisprudencia. Tomo XXXIV, p.1008.

CONCEPTO DE CICATRIZ

Doctrinariamente, cicatriz es la huella que al sanar dejan las soluciones de continuidad en los tejidos. La perpetuidad es la indeleble permanencia, comprobable pericialmente. La notabilidad, es la f6cil visibilidad, de primera impresi6n, sin mayor examen o investigaci6n y corresponde a la apreciaci6n judicial. La mente del legislador al agravar la pena por este tipo de lesiones, fue la

de tomar en cuenta la grave injuria sufrida por el ofendido, al llevar una cicatriz en la cara, notable para el común de la gente. Semanario Judicial de la Federación. 6ª. Época. Tomo p. 62. Segunda parte.

CONCEPTO DE CICATRIZ NOTABLE

La cicatriz notable es aquella que llama la atención; lógicamente no puede atribuirse esta característica a una cicatriz poco visible. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LI, p.25. Segunda parte. 6ª. Época.

EFFECTOS DE LA FALTA DE PERPETUIDAD DE LA CICATRIZ

Si se advierte que aún en segunda instancia se dio fe judicial de la cicatriz dejada por la lesión sufrida por la parte ofendida, sin embargo, si en autos sólo obra el certificado de existencia de dichas lesiones expedido el mismo día de los hechos, por consiguiente no hay prueba pericial de que la notabilidad de la cicatriz de que se hace mérito, es perpetua; circunstancia que sólo por la pericia se puede comprobar, siendo indebido aplicar una pena por lesiones que no se acreditaron en autos. Amparo Directo 6928/61. Fermín Nuñez Dorantes, 12 de febrero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Manuel Rivera Silva.

LA PERPETUIDAD DE UNA CICATRIZ DEBE JUSTIFICARSE CON EL DICTAMEN MEDICO

1. En efecto si la perpetuidad de una cicatriz es un dato de naturaleza técnica, porque obedece a la regeneración de tejidos y a la evolución de la herida, resulta incuestionable que tal perpetuidad debe justificarse con el dictamen médico que establece solamente una clasificación probable de las heridas. Anales de Jurisprudencia. Tomo CLIX, p.237.

2.Su perpetuidad es un concepto que debe acreditarse pericialmente. Semanario Judicial de la Federación. 6ª. Época. Volumen V, p. 28. Segunda Parte.

3.Es indudable que corresponde a los peritos médicos fijar la permanencia de una cicatriz en la cara, pero, para determinar la visibilidad de la misma, es el juzgador el que debe determinar esa circunstancia, mediante la fe judicial. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIV, p. 43. Segunda parte, 6ª. Época.

4.Si de los dictámenes médicos y de la fe judicial de lesiones se desprende que el ofendido presentó una cicatriz notable en la cara, pero no se menciona que ella sea perpetua, no debe tomarse en cuenta dicho juicio pericial por deficiencia del mismo, ya que éste no debe hacer una simple mención de un precepto legal, sino que su afirmación debe ser clara y categórica. Acorde con lo anterior, debe imponerse la sanción correspondiente a las lesiones que tardan en sanar menos de quince días. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CII, p.16. Segunda parte. 6ª. Época.

5.Es indudable que corresponde a los peritos médicos fijar la permanencia de una cicatriz en la cara, pero al juzgador le pertenece el determinar si dicha cicatriz es visible o no; por ello si la certificación judicial relativa a la notabilidad no aparece en autos, debe concluirse que no se justifica la sentencia que determine que las lesiones inferidas dejan como consecuencia cicatrices perpetuas y notables. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CVIII, p.11. Segunda parte. 6ª. Época.

6.La determinación científica y judicial de que las lesiones produjeron cicatrices perpetuas y notables, resulta violatoria de las garantías constitucionales

del inculpado, cuando no se basa en el examen directo del ofendido. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CIX, p.12. Segunda parte. 6ª. Época.

7.Si el lesionado se ausentó de la población en que se ejecutó el hecho ilícito y no llegó a obtenerse durante la instrucción del proceso, el certificado de sanidad respectivo, ni la comparecencia de la expresada persona, para que se diera fe sí, efectivamente, la lesión de referencia había dejado cicatriz perpetua en parte visible, ante la ausencia de éstas últimas pruebas la autoridad represiva debió estar a lo más favorable al sentenciado. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXII, p.1275, 5ª. Época.

8.La perpetuidad de una cicatriz es un elemento sujeto a comprobación médico legal; en cambio la notabilidad de la cicatriz, consistente en su fácil visibilidad de primera impresión sin mayor examen o investigación corresponde a la apreciación judicial o sea a la fe judicial sobre sí, a la visión normal, la cicatriz es notable. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVI, p.119. 5ª. Época.

EL JUEZ DEBE DAR FE DE LA VISIBILIDAD Y NOTABILIDAD DE LAS LESIONES

1.El juez debe dar fe de la visibilidad de las lesiones, y si en autos sólo aparece el dictamen de los peritos, no está demostrado el hecho de que las lesiones dejaran cicatrices y perpetuas en la cara, por lo que procede conceder el amparo, para que se imponga la penalidad correspondiente, considerando como simples las lesiones. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXIV, pp. 967-968, 5ª. Época.

2.Para apreciar la notabilidad de una cicatriz en el rostro no se requiere otra cosa que disfrutar del sentido de la vista; de suerte que para tal efecto no hay que

acudir a la opinión pericial, la cual está reservada para los casos en que el conocimiento de algo, sólo pueda obtenerse poseyendo conocimientos especiales artísticos o científicos. De esto se desprende que cuando los médicos estiman que una cicatriz es o no notable, no hacen sino exponer su opinión personal, que no obliga a los tribunales en ningún sentido, siendo por tanto éstos libres de apreciar la indicada circunstancia del mismo modo o de diferente manera que los médicos, y si no dan los jueces fe de notabilidad, en acatamiento de lo establecido por el artículo 142 del Código de Procedimientos Penales, la opinión de los facultativos afirmándola no es suficiente para tenerla por demostrada. Anales de Jurisprudencia. Tomo XXXIII, p.499.

3.Existe jurisprudencia en el sentido de que la notabilidad de las cicatrices por ser un hecho susceptible de apreciarse por el juzgador, debe quedar comprobado por la fe judicial consiguiente, sin que sea bastante la aseveración que sobre el particular se haga en los dictámenes facultativos. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIV, p.5515, 5ª. Época

4.Los jueces y tribunales están obligados a dar fe de las cicatrices producidas por las lesiones, presentan deformidad notable cuando se hallen en parte visible, ya que tal hecho es susceptible de caer bajo el dominio de los sentidos y no se necesitan conocimientos técnicos para llenar ese requisito legal; y cuando esas propias autoridades dejan de asentar certificación al respecto, tal circunstancia debe beneficiar a los quejosos, ya que la carencia de esa fórmula, implica que las lesiones no dejan cicatrices perpetuas y notables en parte visible; y debe concederse el amparo contra la sentencia que imponga pena por lesiones con aquellas características, para que se imponga la sanción que se estime justa, sin

tener en cuenta las mencionadas circunstancias. Semanario Judicial e la Federación. Tomo LXII, p. 1924; 71 p. 340; 70, p. 25556, 5ª. Época.

5. Compete al personal del juzgado dar fe de la notabilidad de una cicatriz por ser exclusivamente de apreciación judicial, y no puede, considerarse, para los efectos de señalar una pena, esta consecuencia de notabilidad, como probada, si no se llena el requisito de la fe judicial. Anales de Jurisprudencia. Tomo II, p. 79.

6. La circunstancia de ser notable una cicatriz, para los efectos de la imposición de la pena, no está sujeta a juicio pericial, es decir, para apreciar si la misma es o no notable, no se requieren conocimientos científicos especiales, ya que un criterio al nivel del que tiene la generalidad de las personas, es suficiente para hacer esa apreciación; con tanta más razón, cuanto que se trata de determinar el aspecto que representa el lesionado, a la vista de esta misma generalidad. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLII, p. 2881, 5ª. Época.

7. Si en el certificado de sanidad se asienta que la herida que presenta en la cara el ofendido, deja cicatriz notable y del expediente no aparece que el juzgado del conocimiento hubiere dado fe de la notabilidad de la cicatriz, siendo esa diligencia necesaria para establecer si existe la visibilidad a la distancia normal, no debe tenerse por comprobada tal circunstancia, para los efectos de la penalidad. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LI, p. 703, 5ª. Época.

8. La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el carácter de perpetuidad de una cicatriz, como consecuencia de una lesión, es materia de calificación de los peritos médicos, y que la determinación de la notabilidad de las cicatrices, es cuestión de apreciación directa del juzgador, por no necesitarse para ello conocimientos técnicos. Para los efectos de la ley penal,

por cicatrices notables deben entenderse aquéllas que son visibles a simple vista, y la visibilidad desde el punto de vista legal, es la aptitud de ser apreciada por los órganos visuales. La ley penal tiene en cuenta para establecer las penas, la notabilidad y no sólo visibilidad de las cicatrices que dejan las lesiones en la cara del ofendido; consiguientemente es la notabilidad la que debe certificar el juzgador, para el efecto de imponer las sanciones correspondientes. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXXIV, p. 3566, 5ª. Época.

9. Si no se establece la notabilidad de las cicatrices consecuencia de una lesión, por medio de la fe judicial o por alguna otra prueba adecuada, no puede imponerse la sanción correlativa y las lesiones deben considerarse como simples y sancionarse únicamente en vista del tiempo que durarán en curar. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXXXIV, p. 4693. 5ª. Época.

10. Si el personal del juzgado sólo dio fe de que las lesiones que presentaba la víctima, estaban curadas y en estado de cicatrización, pero omite la fe judicial relativa a la notabilidad de la cicatriz apreciada en el rostro de la misma, debe concederse el amparo para el efecto de que se dicte nueva sentencia, en que se aplique la sanción correspondiente al delito de lesiones no agravadas en su penalidad por tal circunstancia, ya que ésta debe constar en forma expresa, pues de otro modo no se cumple el requisito agravador de sanción, reconocido por la ley. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXXVIII, p. 726, 5ª. Época.

11. No se comprueban los requisitos a que se contrae el artículo 290 del código penal si el dictamen de sanidad de las lesiones concluye que una de ellas, situada en la cara, deja una cicatriz perpetua y notable, pero el juzgador omite dar fe de que dicha cicatriz es notable, puesto que la determinación de esta última

circunstancia le incumbe a él exclusivamente. Anales de Jurisprudencia. Tomo XXXIV, p.1008.

12.Si el día en que concurrieron los hechos, el médico examina al ofendido y produce su dictamen, en el sentido de que la lesión inferida, curará en quince días y dejará cicatriz perpetua en parte visible, sin que con posterioridad se emita el dictamen médico legista de sanidad y clasificación definitiva de la lesión ni se haya dado fe judicial de que aquélla dejó o no, cicatriz visible, esos elementos no son suficientes para dictar una sentencia condenatoria, que imponga la pena que corresponde cuando la lesión dejó cicatriz perpetua y notable en la cara y debe concederse el amparo para que el efecto de que se dicte nueva sentencia, en la cual se imponga la pena correspondiente, sin tener en cuenta la circunstancia dicha. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVII, p. 353, 5ª. Época.

13.Si una lesión es clasificada en dictamen pericial, como de aquellas que dejan cicatriz perpetua y notable, esta última circunstancia no puede considerarse como comprobada, si el personal del juzgado no da fe de ella. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LIII, p.1751, 5ª. Época.

14.Si la fe judicial habla de la visibilidad de las lesiones y sobre ellas se constituyó el certificado médico, los facultativos en este caso, no pudieron concluir válidamente, que las lesiones son además de visibles notables, porque esta circunstancia no puede deducirse de las constancias procesales y necesita la observación directa del lesionado. Informe de 1941, p. 46.

15.Si no existe certificado de sanidad de las lesiones, ni se dió fe de que las heridas que sufrió la víctima dejaron cicatriz notable en la cara a la visión normal,

sólo puede ser condenado el acusado por lesiones simples. Semanario Judicial de la Federación, p. 15, segunda parte, 6ª. Época. Tomo LXIII.

16. La perpetuidad de la cicatriz es elemento sujeto a comprobación médico legal, porque la indeleble permanencia se conoce por la afirmación técnica y, en cambio, la notabilidad de la misma consiste en su fácil visibilidad de primera impresión, sin mayor examen o investigación y debe fijarse en la certificación hecha por el personal judicial. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIII, p. 15, segunda parte, 6ª. Época.

17. La circunstancia de que una lesión deje en la cara cicatriz notable amerita la fe judicial, por ser cuestión que cae bajo el dominio de los sentidos, y sólo la circunstancia de que la cicatriz sea perpetua amerita dictamen técnico. Semanario judicial de la Federación, 6ª. Época, Volumen VII, p. 13. Segunda parte.

18. Aún cuando el certificado médico provisional asentó que quedaría como consecuencia cicatriz perpetua, notable, en parte visible de la cara, y en el certificado de sanidad se ratificó el provisional, si el juzgador instructor, al dar fe de la sanidad, no se refirió para nada a la visibilidad de la cicatriz, faltó establecer ese dato de hecho que era de capital importancia para la clasificación del delito y para la aplicación de la penalidad correspondiente. Semanario Judicial de la Federación. 6ª. Época. Tomo XXIV, p. 27. Segunda parte.

19. Si la inspección ocular de sanidad no suministra datos precisos que permitan concluir que las cicatrices son notables, puesto que sólo se habla de que son visibles sin especificar a que distancia lo son y en qué circunstancias, debe

estimarse que dicha notabilidad no queda demostrada. Semanario Judicial de la Federación. 6ª. Época. Volumen LXXIV, Segunda parte, p. 15.

20. Por ser la notabilidad de una cicatriz un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos, debe acreditarse mediante la fe judicial. En cambio su perpetuidad requiere conocimientos técnicos especializados y, por lo mismo, sólo puede fundarse en dictamen médico. Semanario Judicial de la Federación. 6ª. Época. Tomo XIV, p. 59. Segunda parte.

21. Si en autos no aparece el certificado médico de sanidad de los lesionados, ni menos la constancia de haberse dado fe de la cicatriz que quedó ofendido, así como que ésta es perpetua y notable en la cara, no procedía aumentar la pena por dicha cicatriz. Semanario Judicial de la Federación. 6ª. Época. Tomo XIV, p. 59. Segunda parte.

22. La notabilidad de la cicatriz debe ser acreditada mediante la inspección de la misma, que practique la autoridad judicial, y en cuanto a la perpetuidad, se debe comprobar mediante el dictamen médico de sanidad definitivo, y si el reconocimiento médico no expresa que la cicatriz sea notable sino que dice que es visible, vocablos que no son equivalentes, se llega a la conclusión de que se aplicó inexactamente el artículo 266 del código penal. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLII, pp.47-48. Segunda parte, 6ª. Época.

23. Si el juez y el secretario hicieron constar que habiendo tenido a distancia normal de visibilidad a la lesionada, la lesión que presenta en la parte descubierta es visible, y los acusados sostienen que el examen sobre la notabilidad de la cicatriz no se hizo a una distancia normal la carga de la prueba a ellos

incumbe. Semanario Judicial de la Federación. 6ª. Época. Volumen LIX. Segunda parte. Primera parte p. 10.

24.No basta la fe judicial que se dé de que un ofendido presenta una lesión visible en la cara, para estimar que la misma es perpetuamente notable, sino que para ello se requiere un dictamen pericial que así lo determine, adinmiculado con esa fe judicial. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CVII, p.2221, 5ª. Época.

25.Es indudable que corresponde a los peritos médicos fijar la permanencia de una cicatriz en la cara, pero, para determinar la visibilidad o notabilidad de la misma, es el juzgador el que debe expresar esa circunstancia, mediante la fe judicial. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXI, p. 26 Segunda parte, 6ª. Época.

26.Si la fe judicial habla de la visibilidad de las lesiones y sobre ella se constituyó el certificado médico, los facultativos en este caso, no pudieron concluir validamente, que las lesiones son además de visibles, notables, porque esta circunstancia no puede deducirse de las constancias procesales y necesita la observación directa del lesionado. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1941, p. 46. Primera Sala.

27.No es necesario que aparezca de la constancia de autos fe judicial de la cicatriz que la víctima presenta en la cara, si atendiendo a la descripción médica de la herida que la produjera, consignando detalladamente longitud, ubicación y profundidad y el certificado de salud que la clasifica como perpetua, se puede concluir que dicha cicatriz es notable. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVII, p. 472. 5ª. Época.

28. Si de las constancias de autos, como son la fe que da el Ministerio Público de las lesiones, y los certificados médicos, provisional y definitivo, se infiere claramente que las referidas lesiones, por su naturaleza, lugar, extensión y planos interesados, es notable, no es requisito esencial que la autoridad judicial de fe de la notabilidad de las lesiones. Informe 1967. Primera Sala, p. 25.

29. Es violatoria de garantías la sentencia que condena por lesiones que dejaron cicatriz perpetuamente visible en la cara, si en el proceso, una vez sano el ofendido, no se dio fe judicial de la visibilidad de las lesiones. Informe de 1956. Primera Sala, p. 58.

CONCEPTO DE DEFORMIDAD

1. Para considerar que una lesión ha producido deformidad, debe tenerse en cuenta que, según el Diccionario de Lengua, deformidad es lo mismo que desfigurado, feo, imperfecto, y el Código Penal del Distrito no distingue clases diversa de deformidad, para que deba estimarse ésta, que sea notable ni que afecte el conjunto de la persona, bastando que aparezca visible la señal que desfigura. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIII, p. 4125, 5ª. Época.

CONCEPTO "VISIBLE" Y "NOTABLE"

1. Los conceptos visible y notable, al referirse a la cicatriz que deja una herida, connotan la misma expresión, pues es visible lo que no se nota o advierte desde luego, y es notable lo que se ve inmediatamente. Por tanto si un certificado médico expresa que la lesión sufrida dejó una cicatriz perpetua y notable, y el juez al practicar la diligencia de inspección ocular, da fe de la existencia de una cicatriz visible, a la distancia de la visión normal, esto no significa que exista una contradicción entre el certificado médico y la diligencia practicada por el juez, ya

que como se dijo antes, visible y notable, en el caso, tienen la misma connotación. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXI, p. 2423, 5ª. Época. 40

2. Una cicatriz que es perpetuamente visible, es al mismo tiempo perpetuamente notable, y tal diferencia constituye tan solo una sutileza, de acuerdo con las definiciones de los términos visible y notable que establece el Diccionario de la Real Academia Española. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLII, p. 47. Segunda parte, 6ª. Época.

3. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado con relación a las cicatrices, que aun cuando los vocablos notable y visible, en rigor no tienen la misma connotación, en realidad en el lenguaje habitualmente usado, tanto por los médicos como por las autoridades judiciales significan lo mismo. Semanario Judicial de la Federación. 6ª. Época. Volumen LXXIV. Segunda Parte, p. 15.

CONCEPTO DE CARA

1. Es de explorado derecho que para los efectos legales, se considera como "cara" la parte anterior de la cabeza, desde el principio de la frente hasta la punta de la barba, o sea, toda la región del rostro, limitada por la línea de donde arranca el cabello, aún cuando anatómicamente el hueso frontal y los demás que rodean la cavidad encefálica, es lo que se denomina cráneo. Por consiguiente, las cicatrices que quedan en la parte visible de la frente, están comprendidas, para su penalidad, dentro de los preceptos legales que castigan al que ocasiona una cicatriz visible, resultante de una lesión. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXVI, p. 6382, 5ª. Época.

2. Ha sido técnicamente definido que la cara empieza, longitudinalmente, en el mentón y termina en el nacimiento del pelo y transversalmente, desde donde comienza un oído hasta donde se inicia el otro.

40 Herrera Alarcón José Manuel, Ob. Cit. p. 163

Por tanto la cicatriz que corre desde el ángulo de la rama montante del maxilar inferior hasta el cuello, no afecta a la cara. Semanario Judicial de la Federación. 6ª. Época, volumen XXVI, p.30. segunda parte.

LAS OREJAS FORMAN PARTE DE LA CARA

1. Es indudable que las orejas forman parte de la cara. El hecho de que en el momento en el que el juzgador instructor dio fe de la cicatriz que a la ofendida quedo en su oreja, ésta haya estado cubierta por el pelo no revela la no-notabilidad, sino tal vez por ser una cicatriz notable, la paciente procuraba disminuirla con un peinado especial pues la apreciación del juez al dar fe radica en una circunstancia transitoria y no permanente, ya que por la adopción de distintos peinados o de las modas relativas al corte de pelo, puede desaparecer dicha circunstancia. Semanario Judicial de la Federación, 6ª. Época. Volumen VI, p. 110. Segunda parte.

LA REGION FRONTAL NO ES PARTE DE LA CARA

1. Aunque anatómicamente pueda sostenerse que la región frontal comprendida entre el nacimiento del pelo y la línea de las cejas no es parte de la cara, la connotación de que debe darse a este término, para los efectos del Código Penal, es la aceptación común, según la cual, incuestionablemente, la frente forma parte de la cara, y las cicatrices que en ella queden a consecuencia de las lesiones recibidas, obligan a considerar que se trata de cicatrices visibles que ameritan el aumento de la penalidad. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIII, p. 1849, 5ª. Época.

LA MUTILACION DEL PABELLON DE UNA OREJA NO PUEDE LEGALMENTE CLASIFICARSE COMO LESION EN LA CARA QUE DEJE CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE

1. La mutilación del pabellón de una oreja no puede legalmente clasificarse como lesión en la cara que deja cicatriz perpetuamente notable, porque tal lesión no se haya comprendida en la cara que es la parte anterior de la cabeza, desde el empiezo de la frente hasta la punta de la barba y desde el inicio de una oreja al de la otra. La pérdida absoluta del pabellón de una oreja ocasionada por una lesión, produce evidentemente una deformidad de ese carácter, pues deforme es lo mismo que desfigurado, feo o imperfecto y queda en tal estado quien pierde el pabellón de una oreja, siendo de advertir que el precepto citado no distingue clases de deformidades. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CIII, p. 16. Segunda parte. 6°. Época. informe de 1966, p. 40.

SI LA VICTIMA SUFRIO UNA LESION EN LA CARA, PERPETUAMENTE NOTABLE, NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS LA SENTENCIA QUE IMPONE LA PENA A PESAR DE QUE POSTERIORMENTE EL OFENDIDO SE HAYA SOMETIDO A UNA OPERACIÓN ESTETICA

1. Si de las constancias de autos se llega a la certeza de que la víctima sufrió una lesión en la cara, perpetuamente notable, no es violatoria de garantías la sentencia que impone la pena relativa, a pesar de que con posterioridad el ofendido se haya sometido a una operación estética, pues aún cuando la cicatriz pudo desaparecer por ese medio, la intervención del cirujano plástico constituye una circunstancia ajena al comportamiento delictivo del quejoso y fue posterior al delito cometido. Indudablemente la penalidad no puede depender de hechos

posteriores, independientes del delincuente, pues de acuerdo con la ley, las sanciones deben graduarse en función de las condiciones imperantes al realizar el delito y las demás exigencias señaladas por el ordenamiento represivo, entre las cuales no es dable encuadrar las operaciones practicadas por el especialista en cirugía plástica. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , de 1967. Primera Sala, pp. 25-26.

**LA PERDIDA DE LOS DIENTES CREA TORPEZA EN EL
FUNCIONAMIENTO DEL ORGANO DE LA MASTICACION**

1. Si el ofendido perdió los dientes a consecuencia de los golpes perpetrados por el acusado aún cuando sea cierto que dichos órganos puedan reemplazarse por piezas mecánicas, ello no desvirtúa el hecho de que la lesión a la integridad corporal se haya dado, ya que la corrección aparente se hace por medios mecánicos y no por obra de la naturaleza. En estas condiciones si el juzgador calibra la pena, atendiendo al daño causado, así como la circunstancia de que la sustitución de los dientes crea torpeza en el funcionamiento del órgano de la masticación, tal individualización de la pena es conforme a derecho. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIX, pp. 1874-1875, 5ª. Época.

**LA CALIFICACION DE QUE LAS LESIONES PONEN EN PELIGRO
LA VIDA, REQUIERE DE CONOCIMIENTOS TECNICOS ESPECIALES**

1. Para determinar si las lesiones ponen en peligro la vida se requiere de conocimientos técnicos especializados. Semanario Judicial de la Federación. 6ª. Época. Volumen LIX p.20.

**LA FALTA DE CERTIFICADO DE SANIDAD DE LAS LESIONES
IMPIDE QUE PUEDA TENERSE A ESTAS COMO DE LAS QUE PONEN EN
PELIGRO LA VIDA**

Al no haber existido dictámenes médico sobre la sanidad de las lesiones que sufrió la víctima no puede tenerse como comprobado que la herida que le fue apreciada, hubiera puesto en peligro su vida, ya que tal imperdonable omisión de parte del Ministerio Público que intervino en el proceso relativo, no puede agravar la situación del acusado, sino por el contrario favorecerlo desde el momento en que no se pudo conocer cuál fue la evolución que tuvo la herida que sufrió dicha víctima y los elementos que se hubieran podido apreciar, de los que el facultativo que le hubiera atendido podría haber deducido que su vida estuvo en peligro. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXIX, pp. 178-179, 5ª. Época.

**CUANDO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA FALTA EL
CERTIFICADO DE SANIDAD, NO POR ELLO DEBE ESTIMARSE QUE LAS
LESIONES FUERON LEVES**

1. La clasificación de las lesiones se rige por el dictamen de esencia emitido por los peritos médicos, y si bien es verdad que el certificado de sanidad puede modificar al primero, cuando por alguna circunstancia falta el de sanidad, no por ello debe estimarse que las heridas fueron leves, máxime si por su número, ubicación y órganos afectados, es evidente que pusieron la vida en peligro. Semanario Judicial de la Federación, 6ª. Época. Tomo XV, p. 108. Segunda parte.

**LA PENALIDAD PARA EL CASO DE LESIONES QUE PONEN EN
PELIGRO LA VIDA, DEBE FUNDARSE EN EL DICTAMEN QUE
CONSIGNE Y FUNDAMENTE EL PELIGRO CORRIDO Y SU EVOLUCION**

1. La penalidad establecida por el legislador para el caso de lesiones que pongan en peligro la vida, debe ser aplicada sobre la base de un dictamen médico pericial que a posteriori consigne y fundamente la circunstancia del peligro efectivamente corrido por el lesionado y ofendido, y su evolución. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1954. Primera Sala, p.69.

LAS LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA, SE CALIFICAN EN EL MOMENTO DE SER INFERIDAS

1. Las lesiones que ponen en peligro la vida se califican en el momento de ser inferidas, y su categoría de tales no desaparece porque el sujeto pasivo sane o se recupere totalmente, ya que basta con la puesta en peligro de la vida del ofendido como consecuencia de la lesión, para que la misma subsista con esta categoría, independientemente de los resultados posteriores, salvo cuando el ofendido muere dentro de los sesenta días, en cuyo caso se convierte en mortal, o en la hipótesis de encuadrar en otro tipo de mayor punibilidad. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CX, p.25. Segunda parte, 6ª. Época.

EL CERTIFICADO MEDICO RELATIVO A LA SANIDAD NO ES INDISPENSABLE PORQUE ATIENDE UNICAMENTE AL TIEMPO QUE TARDA EN CURAR LA LESION

1. El certificado médico relativo a la sanidad del lesionado no es indispensable en virtud de que esa circunstancia sólo tiene referencia en cuanto al tiempo que tarda en curar una lesión y no por lo que atañe la gravedad de la misma, ya que esta característica es determinable desde el primer momento en que se examina al lesionado, independientemente de la evolución de la herida y del término que tarde en curar. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1954. Primera Sala, p. 68.

EL PERITAJE ES VALIDO, AUN CUANDO NO SE HAYAN HECHO CARGO DE LA CURACION DEL PACIENTE

1. El certificado emitido por dos facultativos que el juzgado designo como peritos y que fue debidamente ratificado, en nada se desvirtúa por la circunstancia de que los peritos médicos no se hayan hecho cargo de la curación del paciente. Semanario Judicial de la Federación, 6ª. Época. Volumen V, p.116. Segunda parte.

PARA DETERMINAR EL ESTADO DE LAS LESIONES, ES MENESTER EL CERTIFICADO DEFINITIVO

1. No es bastante la opinión inicial de los peritos médicos, para estimar la evolución de la curación de una herida, sino para determinar el estado de la misma, es menester el certificado definitivo, en el que se asiente, con vista de la evolución

de la herida, el tiempo exacto de su curación; y si de autos no aparece dato alguno que venga a precisar el tiempo que tardó en sanar la herida, es evidente que se agravio al quejoso, si se considero la lesión como de las que tardan en sanar más de quince días. Tomo XCII, pp.1628-1629, 5ª. Época. Semanario Judicial de la Federación. 41

41 Pujía y Sarratice, Ob. Cit. p.15,

CAPITULO 2

EFFECTOS JURIDICOS DE LAS LESIONES EN LOS MENORES DE EDAD

Nuestra legislación penal vigente, en el apartado de delitos contra la vida e integridad de las personas, con respecto a las lesiones perpetradas a menores de edad no determina de manera específica ni tampoco expresamente qué efectos jurídicos se desprenden con la comisión del delito de lesiones cuando éste es realizado en contra de un menor. Cabe mencionar que el único efecto jurídico que se tiene con la comisión del delito de lesiones es la pérdida o la suspensión de los derechos de patria potestad o tutela si se logra demostrar que quienes los ejercen, infieren lesiones a los menores o pupilos.

Para llevar a cabo un análisis del maltrato físico perpetrado a menores, que en muchos casos concluye en la tipificación de una conducta encuadrada en el Código Penal, es preciso dejar en claro la forma en que nuestros ordenamientos jurídicos denominan a un menor, por lo que en este capítulo se exponen diversos conceptos de menor de edad y la manera en que es definido jurídicamente, así como también se analizan las etapas en que se desarrolla el mismo, con la finalidad de determinar la manera en que un menor puede resentir y captar las lesiones, así como la forma en que pueden repercutir éstas en su normal desarrollo,

tomando en cuenta desde el nacimiento de un menor hasta la etapa de la adolescencia.

Por último se hace una distinción entre dos figuras jurídicas que comúnmente se manejan como sinónimos, pero en sentido estricto se verá que no significan lo mismo, dichas figuras jurídicas son el sujeto pasivo del delito y la parte ofendida. Concluyendo que el menor de edad frente al delito de lesiones es el sujeto pasivo del mismo y su familia o las personas que se encuentren a su alrededor serán la parte ofendida.

2.1 CONCEPTO LEGAL DE MENOR DE EDAD

La edad es el tiempo que una persona ha vivido, contado desde el día en que nació.

Antes de establecer el concepto jurídico de menor de edad, es importante señalar que comúnmente a un menor se considera como aquel individuo de cualquier sexo, que no ha cumplido los años que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica para regir su persona y bienes con total autonomía de sus padres o tutores.

También es necesario mencionar que la naturaleza no marca igualmente en cada persona la época en que la razón queda suficientemente desarrollada; de lo anterior se deduce que la ley fijó por regla general que hasta los 18 años cumplidos se nos considera capaces para disponer libremente de nuestra persona y de nuestros bienes (artículo 646 y 647 del Código Civil para el Distrito Federal).

Al menor se le ha definido además desde diferentes puntos de vista, como lo establece Nicholas Tucker:

SOCIALMENTE, el menor es un ente receptor de diferentes influencias de acuerdo con la cultura dentro de la cual ha nacido, y en particular, según sean los caminos y modos en que dichas influencias han sido ejercidas sobre él por sus padres y cuidadores.

EMOCIONALMENTE, los menores son todos aquellos que aprenden con rapidez el adherirse a un limitado número de seres más maduros y, en ciertos momentos, muestran temor ante los extraños fuera de este grupo selecto.

FISICAMENTE, el menor es aquel individuo cuyo crecimiento se enfrenta con determinadas limitaciones fisiológicas que reducen sus posibilidades de acción.

Por otro lado, debemos determinar que el Código Civil, propiamente no establece conceptos, sino que de la lectura de ciertos preceptos se deduce el concepto jurídico de menor de edad.

El artículo 450 del código, antes citado, en su fracción primera determina que tienen incapacidad natural y legal, los menores de edad; y por su parte los artículos 646 y 647 del mismo ordenamiento jurídico, estipulan que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos, edad en la que se podrá disponer libremente de su persona y de sus bienes.

De lo anterior se desprende que los menores de edad son aquellos que no han cumplido dieciocho años.

2.2 ETAPAS COMPRENDIDAS EN EL DESARROLLO DEL MENOR DE EDAD

La vida de todo individuo, desde su nacimiento hasta su edad adulta, constituye un constante desenvolvimiento de las diversas etapas que comprenden su desarrollo, sin olvidar mencionar que dichas etapas requieren tratamientos adecuados. No es posible considerar tales fases aisladamente, ni como válidas en sí, con independencia de las que le preceden y de aquellas que le siguen. Cada etapa tiene sus propias características, pero es importante tener presente que una es continuación de la que le antecede y a la vez una continuación de las subsecuentes.

Por otro lado es necesario destacar que cada fase necesita ser comprendida y tratada con acierto para que no se convierta en un factor de irremediable deformación del individuo.

En este capítulo se establecen cuatro etapas que comprenden el desarrollo del menor, pero es de gran trascendencia subrayar que es sólo con una finalidad didáctica, ya que las etapas comprendidas en todo desarrollo evolutivo no deben generalizarse cronológicamente, ni tampoco simplificarse en rasgos determinantes, pues cada individuo es diferente y su proceso de desarrollo es diverso en cada uno, dependiendo de factores genéticos y ambientales.

2.2.1 RECIEN NACIDO

Para comenzar es necesario establecer que por "recién nacido" debemos entender al niño durante las dos primeras semanas de vida o hasta un mes,

dependiendo de las características y desarrollo que va teniendo cada nuevo ser en el mundo, después de la gestación.

Una vez transcurrido el periodo normal de la gestación llega el momento en que un ser emerge al mundo. El nacimiento es sin duda un instante de choque, por el importante cambio al que deben enfrentarse todos los seres humanos al nacer, me refiero a que después de encontrarse en un ambiente perfectamente controlado, con todas las funciones vitales satisfechas por otra persona, su madre, al tener que enfrentarse directamente con un ambiente mucho más cambiante e incluso hostil, en ciertas ocasiones, en el cual la supervivencia resulta más difícil.

Un momento después de provenir del cuerpo de su madre, el bebe recién nacido (normal) se encuentra suspendido de sus talones por las manos levantadas por el médico. El grito del nacimiento señala la primera respiración del bebe y sirve como límite entre el anterior medio acuoso y su nuevo estado como organismo separado que respira por si mismo. Todavía lo liga a su madre el cordón umbilical, pero éste ha cesado de funcionar como línea vital y será pronto anudado y cortado, operación no dolorosa. El neonato recibe enseguida en sus ojos una solución de nitrato de plata o una pomada con penicilina para prevenir infecciones. Se le somete a un examen médico, y de este modo comienza su camino hacia su madurez como un nuevo ser.

En cuanto al aspecto físico del neonato, éste parece increíblemente pequeño, el peso promedio es de unos 3 kilogramos y el promedio de altura es de unos 50 centímetros, pero es posible que parezca aún más pequeño, pues se mantiene acurrucado. La cabeza representa la cuarta parte de la altura total, y parece descansar directamente en los diminutos hombros, pues el cuello es casi

invisible; las piernas prácticamente inútiles, representan un tercio de la altura total. Cuando se le sostiene verticalmente tomándolo por debajo de los brazos, la cabeza pende y las piernas combadas (flexionadas) cuelgan desválidamente. Los pies desproporcionadamente largos, están torcidos hacia adentro a la altura del tobillo, de modo que las plantas quedan casi paralelas. La caja craneana está bien desarrollada pero los rasgos del rostro son pequeños y poco articulados, y el bebé parece no tener mentón. La nariz puede estar aplastada y la cabeza deformada (moldeada) debido a su paso por el canal materno. Este moldeado desaparece en una o dos semanas. El neonato suele conservar el cabello fetal, oscuro y tosco, no solamente en la cabeza sino también, algunas veces, en otras partes del cuerpo, por ejemplo entre las cejas o en la parte inferior de la espalda, este cabello será reemplazado con el tiempo. Al nacer el niño está todavía empapado de líquido amniótico en el que estaba inmerso antes del nacimiento, y su piel está revestida de una sustancia protectora semejante al queso, la vernix caseosa, que al secarse deja sobre la piel una especie de yeso. Los pigmentos cutáneos y oculares se desarrollan lentamente, de modo que casi todos los bebés tienen al nacer los ojos de color azul ahumado, y hasta los bebés de piel negra pueden tener la epidermis clara durante los primeros días.

Los genitales del recién nacido son sorprendentemente grandes y prominentes al principio; en muchos casos los neonatos, tanto varones como mujeres, tienen mamas dilatadas que pueden secretar una sustancia lechosa y las niñas tienen a veces un breve flujo menstrual poco después de nacer, estos fenómenos son causados por hormonas absorbidas de la sangre materna, y desaparecen rápidamente. Todas las células nerviosas existen en el recién nacido,

aunque sean inmaduras; desde el momento del nacimiento y hasta el año, el cerebro duplica holgadamente su tamaño y vuelve a duplicarlo al llegar a los seis años. En las mandíbulas del neonato están en germen dos conjuntos de dientes. Los ovarios de la niña recién nacida contienen, según opiniones de algunos médicos, una provisión de óvulos rudimentarios suficiente para toda la vida, en cambio sólo hacia la mitad de la infancia se forman espermatozoides maduros en los testículos de los varones.

Algunas de las características y actividades más sobresalientes del recién nacido son las siguientes:

El recién nacido pasa la mayor parte del tiempo durmiendo, entre dieciséis y veinte horas al día. El niño se alimenta varias veces al día y cada sesión dura alrededor de veinte minutos, después de la alimentación permanece durante unos minutos despierto, luego va cayendo lentamente en un estado de adormecimiento que culmina en un sueño profundo. Permanece dormido durante tres o cuatro horas, al cabo de las cuales la sensación de hambre le despierta y le puede provocar llanto. En los primeros días los períodos entre la alimentación pueden ser irregulares, pero en breve se establece un ajuste que lleva al hecho de que la alimentación se produzca cinco o seis veces al día.

Otra función es la de la eliminación de residuos, el niño no tiene un control voluntario de los estímulos hasta el segundo o tercer año de vida y elimina los residuos cuando se acumulan. Durante los primeros días el niño puede orinar de quince a veinte veces diarias y defecar hasta siete u ocho veces, pero al cabo del tiempo estas funciones se regularizan y el número de defecaciones se estabiliza alrededor de dos o tres veces al día en estado normal.

A lo largo del día el niño suele pasar por distintos estados que los psicólogos reducen en cinco: 42

I. SUEÑO REGULAR. El niño descansa tranquilo, con respiración regular, sin movimiento de los miembros, y ofrecen resistencia cuando se trata de moverlos. La cara la mantienen relajada, sin gestos. Los ojos los mantienen cerrados y sin movimientos bajo los párpados.

II. SUEÑO IRREGULAR. El sueño es agitado, la respiración es irregular y más rápida que en el estado anterior. En la cara pueden aparecer de vez en cuando muecas o gestos. El niño puede realizar movimientos de los miembros, el tronco o la cabeza. Los miembros ofrecen aún más resistencia que en estado anterior cuando se trata de mover al bebe. A través de los párpados se puede observar una serie de movimientos de los ojos horizontal y verticalmente. Este es el período de descanso durante el cual los adultos sueñan, sin embargo, en los recién nacidos es difícil suponer que tienen sueños propiamente dichos. No obstante, este tipo de sueño es más frecuente en los recién nacidos y niños pequeños que en los adultos.

III. INACTIVIDAD ALERTA. El bebe descansa en la cuna relajado y quieto pero con los ojos abiertos, y con ello explora el ambiente y lo que sucede a su alrededor.

IV. ACTIVIDAD DESPIERTO. Realiza movimientos de todo el cuerpo, a veces muy bruscos, esta callado o produce pequeños ruidos, pero no llora. Los ojos exploran el ambiente cuando no realiza movimientos, la respiración es muy irregular.

42 Deval Juan. El Desarrollo Humano. 2ª. Edición Madrid Ed. Siglo XXI 1994 p. 99 (624 p.)

V. LLANTO. El niño llora con más o menos intensidad, con la cara contraída y roja. Los miembros están rígidos y no se dejan mover. El bebe no atiende a los estímulos exteriores.

Se sabe que el niño desde su nacimiento es capaz de ver, aunque no de la misma manera y sobre todo con la misma precisión que un adulto, no ve nitidamente, sólo percibe formas no definidas. A su madre la reconoce principalmente por el olor, por los pasos o por la voz. Posteriormente la vista se va perfeccionando hasta lograr una imagen nítida.

Lo que aún no puede hacer es atribuir un significado a los objetos, es decir, aunque ve un biberón, o la cara de su madre no es capaz de interpretar lo que significan esas percepciones, pues no ha formado conceptos.

Es capaz de oír y de percibir sonidos, incluso muy suaves, (es importante mencionar que la percepción de sonidos esta ya presente desde el útero), sin embargo, todavía no suele ser capaz de dirigir la cabeza hacia la fuente del sonido, lo cual hace difícil determinar directamente cuándo al niño atiende a un sonido.

El gusto y el olfato sirve para detectar la presencia de determinadas sustancias en el ambiente. Desde el nacimiento, el niño reconoce gustos y sabores y los manifiesta mediante sus reacciones y expresiones faciales, que están presentes desde el momento del nacimiento; lo mismo podemos decir del olfato, los olores que los adultos consideramos agradables, producen relajación facial e iniciación de movimientos de succión en los bebes.

Aunque el niño no pretende comunicarse con los demás, pues ni siquiera sabe que existen, como lo saben los adultos, viene al mundo dotado de sistemas para manifestar al exterior su estado. La manera que tiene para expresar su

necesidad de alimento es mediante el llanto, éste es el sistema más importante, pero no el único. El llanto es una conducta que se produce como respuesta refleja a un estado de malestar. La sonrisa aparece pronto como una especie de mueca que los adultos interpretan positivamente. Las sonrisas son puramente fisiológicas y se traducen en una situación de bienestar, pero en poco tiempo la sonrisa empieza a ser una manifestación de reconocimiento de objetos y situaciones, así como también poco a poco va adquiriendo un valor social.

2.2.2 INFANCIA

La infancia es el período inicial de la vida que se extiende desde el nacimiento hasta la pubertad. La infancia suele ser dividida en tres fases:

- ★★ PRIMERA INFANCIA. Comprende del nacimiento al tercer año de vida, más o menos.
- ★★ SEGUNDA INFANCIA. Abarca de los tres años hasta los seis u ocho años de edad, aproximadamente.
- ★★ TERCERA INFANCIA. Corre de los seis u ocho años de edad, hasta los doce o catorce años.

Algunos especialistas manifiestan que la infancia es el primer período de la vida humana, es la primera edad, la más inmediata al nacimiento.

De lo anterior podemos deducir que la infancia es el período de la vida que prevalece en un ser humano desde el nacimiento hasta que empieza la pubertad.

En cuanto a la primera infancia los menores presentan las siguientes características, sin embargo, antes de exponerlas, es importante recordar que las características de los recién nacidos se estudiaron en el punto anterior.

Una vez que transcurre el primer mes de vida, el bebe muestra gran curiosidad frente a determinados estímulos sobresalientes, como son las sombras, la luz o los sonidos. Va apareciendo en él una sonrisa intencional. El detenerse en los objetos y seguirlos con la vista está vinculado a los procesos madurativos que va enfrentando, tales como la mayor movilidad de la cabeza y el perfeccionamiento visual.

A los tres o cuatro meses sonríe ante las personas que se le acercan, especialmente ante su madre, a quien reconoce ya no sólo por el sonido de la voz o de los pasos, sino también por el rostro.

A los cuatro o cinco meses esta sonrisa intencional se extiende a la actitud estimulante juguetona de las personas adultas.

El niño se adapta mucho más fácilmente a los cambios de lugar ya que se queda tranquilo moviendo los pies y jugando con las manos.

El niño rechaza más todo aquello que le pueda perjudicar; llora si lo dejan solo por mucho tiempo, este modo de reclamar más activamente sus satisfacciones instintivas se debe también a que está participando más que antes en la actividad familiar. Duerme menos que antes y reclama más atención.

A los cuatro meses aproximadamente el niño posee mayor movilidad de la cabeza, sus juegos consisten en rotaciones sobre el tronco que le permite alternativamente estar de frente o de espaldas y disfrutarlo risueñamente, esta actividad es breve ya que su nivel de fatiga es alto.

En cuanto a sus necesidades en esta fase se encuentran las de estar acompañado en sus juegos, así como el ser favorecido en cuanto a su posición y ubicación, es decir, ubicarlo en lugares donde pueda ejercitar su necesidad de observar todo lo que le rodea.

La necesidad de alimentación, en esta etapa se incluye la incorporación de alimentos semisólidos.

Además presenta fortificación de sus encías y la probable aparición de algún diente, por lo cual la salivación es más abundante.

Comienza a poder sentarse y disfruta de cosquilleos en el cuerpo pues sonríe frente a este tipo de estimulaciones.

La información en esta etapa es de tipo sensorial, pero ya al final de la misma comienza a bosquejarse el pensamiento concreto, en el sentido de que empieza a reconocer objetos.

Por otra parte se inicia el desarrollo de la capacidad intuitiva.

El bebe entre los seis y doce meses de edad necesita acompañamiento y orientación en los primeros juegos; el niño comienza a actuar sirviéndose de la intuición con cierta intencionalidad. En esta fase los niños admiten como verdad toda la información sensorial e intuitiva, además se va a manifestar a través de la curiosidad, la exploración, la experimentación y el pensamiento concreto.

El niño comienza a gatear, lo cual le permite experimentar el autodesplazamiento, es decir, cierto grado de independencia para alcanzar los objetos, especialmente entre los ocho o nueve meses.

Al reparar en los objetos, va iniciando el conocimiento de las cosas, dicho conocimiento se consolida alrededor de los dos o tres años.

El niño en esta fase empieza a poder pensar, a poder reconocer y a diferenciar una cosa de otra dentro de su campo perceptivo. La representación no alcanza aún un nivel óptimo, ya que cuando ve el objeto lo reconoce, pero todavía no puede imaginarlo en su ausencia.

Al final del primer año el niño empieza a poder reemplazar el objeto por una imagen, es decir, entra en la fase representativa, esto es muy importante ya que desde ese momento comienza a saber que ese objeto y él son diferentes.

El bebe comienza a hacer intentos de alimentarse solo con la cuchara, ensuciándose y salpicando a su alrededor, no sabe con exactitud donde esta su boca y tiene escaso control muscular.

Al año de edad el menor es capaz de ponerse de pie solo, se resuelve y camina, con los brazos extendidos hacia arriba y hacia los lados para mantener el equilibrio.

En su segundo año de vida el bebe comienza su período deambulatorio, logra una postura bípeda, perfecciona e integra las habilidades manipulatorias ya adquiridas. Comienza a pronunciar palabras o algo parecido a ellas.

Anticipa los intereses del nuevo período al combinar la deambulación y la presión para arrastrar, empujar y transportar objetos.

Además en este período comienza la formación del sistema óseo, los huesos son más duros y resistentes.

En cuanto a la segunda infancia, se puede mencionar que un aspecto importante es el hecho de que la sociabilidad del bebé aumenta.

A esta edad los niños se muestran con gran energía y vitalidad, la relación del niño con sus padres se caracteriza por dos necesidades fundamentales: la seguridad y el afecto.

El sueño del niño está muy directamente relacionado con la actividad desarrollada durante el día o con la atmósfera de su hogar, el ritmo de sueño es el siguiente: durante las primeras horas es profundo, luego más ligero y finalmente vuelve a ser profundo.

El íntimo contacto con la naturaleza posee un alto valor educativo, pues conoce los animales, identifica las plantas y realiza otras actividades que facilitan un normal desarrollo de su organismo.

El juguete es como un símbolo para el menor, a partir del cual se constituye su propia realidad, ya que a través del juego, realiza funciones muy importantes como son el conocerse a sí mismo, descubrir el mundo a su alrededor, desarrollar su fuerza, fomentar su imaginación y fantasía, convivir con otros niños y distinguir la causa del efecto.

Entre los tres y cuatro años aproximadamente es frecuente que los niños adopten actitudes negativas ante las imposiciones de sus padres, que pueden considerarse muchas veces como esbozo de un naciente sentimiento de independencia.

Otra característica de esta etapa es que el niño, más que terco, es impaciente y lucha por conseguir todo lo que desea; un niño de tres o cuatro años de edad no tiene facultad para captar la verdad ni tampoco la intención de engañar.

El miedo es una sensación desagradable para el niño que le produce inseguridad.

Durante los dos o tres primeros años de vida el niño va desarrollándose y madurando gradualmente. En esta época precisan mucho del contacto con sus hermanos mayores, ya que además de convivir en su mismo ambiente favorecen la adquisición de un gran número de conocimientos y aptitudes.

A partir de los cuatro años aproximadamente se va imprimiendo en él características individuales de su personalidad. Este período se distingue por el empeño que pone el menor en establecer contacto con la realidad del medio ambiente a través de su inteligencia y voluntad ya que posee una mente capaz de captar la realidad.

Externamente su semblante y sus actitudes son más reposados y tranquilos, sabe escuchar y meditar lo cual le permite poder organizar sus impresiones ante los diversos estímulos que se le presentan; su mente adquiere mayor profundidad y comprensión, asimilando mejor el significado de las cosas.

En las etapas anteriores el menor estaba muy vinculado con su madre. Ahora empieza a hacer nuevas relaciones afectivas y su madre deja de ser el único centro de interés.

Entre los siete y ocho años el menor se empieza a interesar por el futuro, es capaz de analizar y de enfrentarse con el mundo, lo cual le permite opinar.

Un hecho importante es que se habitúa a normas y valores, gracias a los cuales se incrementa en él el sentido de la responsabilidad individual.

La inteligencia se desarrolla e influye poco a poco en la configuración de su entorno, lo que posibilita que en todas sus actitudes y actividades intervengan cada vez más el entendimiento y la voluntad. Su mundo se va haciendo más objetivo, es decir, menos fantasioso y mucho más concreto y real. Capta el

verdadero sentido de las cosas con sus matices y posibilidades y, por lo tanto, sus reacciones están menos influenciadas por el sentimiento.

La psique va evolucionando, va madurando por grados ya sea por su experiencia cotidiana o por los conocimientos aprendidos de los padres primero y después por la escuela; es importante mencionar que ésta no se desarrolla totalmente durante este período sino que su maduración depende de otras etapas.

Por otra parte, la tercera infancia se caracteriza por tres aspectos principalmente; en cuanto al aspecto de conocimientos, es notorio el paso de una incapacidad del niño para sintetizar un desarrollo lógico del pensar; en el aspecto afectivo se desenvuelve su mundo moral y de la intimidad; y en el aspecto de la individualidad lo más destacable es la formación del grupo social y la escolaridad.

El niño amplía sus conocimientos no sólo del mundo sino también de sí mismo, logrando introducirlos en su intimidad gracias a la capacidad de reflexión que posee. Pierde su espontaneidad e impulsividad, ya que actúa menos pero piensa más.

El niño ha comenzado su independencia mediante el desarrollo intelectual que le hace capaz de pensar por sí mismo y de tener su propia identidad distinta a la de todos los demás. Capta perfectamente la diferencia entre lo imaginario y lo real.

A partir de los nueve años su pensamiento es lógico, es capaz de descubrir las causas de los hechos y comprende la relación existente entre las cosas.

Pueden presentar dificultades en el aprendizaje de la lectura y la escritura, pero estas pueden desaparecer total o parcialmente con el correr de los años.

Al final de esta tercera infancia se presenta un período de transición muy importante, pues se pasa de la niñez a la pubertad; el niño va dejando atrás su infancia sin ser todavía un adulto. Esto supone un gran proceso en los aspectos de maduración tanto cognoscitivos como afectivos y activos, pero dichos aspectos se dan de una manera entre mezclada siendo difícil precisar si determinados fenómenos pertenecen a uno u otro ya que a esa edad aún se conservan muchas características infantiles, pero a la vez dan paso a una superación.

Por último, en la infancia se presenta el crecimiento del desarrollo en altura (estatura) con el consiguiente aumento del peso corporal.

2.2.3 PUBERTAD

La pubertad es la fase de crecimiento en el que el germen maduro provoca una nueva elaboración embrionaria, para madurar a su vez y despertar la función reproductora.

Fisiológicamente todos sabemos que en la mujer la pubertad se manifiesta por la menstruación, por la aparición de vello pubico y axilar y por el desarrollo de los senos; y en los hombres por la aparición del mismo vello, por la modificación de la voz y por lo que conocemos como "el bocado de Adán".

Tales modificaciones fisiológicas y anatómicas van acompañadas de manifestaciones relacionadas con la vida emocional y mentalidad de los jóvenes.

Se dice que el ser humano que atraviesa esta etapa, se encuentra en un período intermedio en el cual ya no es niño pero todavía está lejos de la madurez.

Ya no admiten ser tratados como menores y, sin embargo, continúan siendo incapaces de conducirse por ellos mismos, de saber lo que quieren o de dominar su emotividad. De ahí el desequilibrio constante por su inadaptación a la mentalidad adulta.

Es de relevancia apuntar que depende de las condiciones del ambiente o de las costumbres dominantes, para que la pubertad se precipite o se retarde. Además las condiciones biológicas y una buena alimentación desde los primeros años de vida, constituyen un factor que influye en la aparición y normal evolución de la pubertad.

En nuestro clima se considera que la maduración del sexo en la mujer sobreviene entre los 12 y 15 años aproximadamente; mientras que en el hombre aparece entre los 14 y 16 años.

En cuanto al aspecto psíquico varían sus sentimientos, presentándose la atracción por el otro sexo.

Algunos estudiosos del tema manifiestan que la llegada de la pubertad no sólo se caracteriza por la maduración de las glándulas sexuales, sino también por un equilibrio y una orientación hormonal diferente, que se establece en el organismo al iniciarse la hiperfunción de ciertas glándulas endocrinas y la regresión de otras como el timón (glándula situada en la parte inferior del cuello).

Por eso en los albores de la pubertad todo el organismo sufre cambios tanto de funciones como de formas y de caracteres tanto físicos como de psíquicos.

2.2.4 ADOLESCENCIA

Etimológicamente la palabra adolescencia (adolescere) significa crecer o hacerse mayor.

La adolescencia es el período de crecimiento y desarrollo humano que media entre la pubertad y la madurez corporal completa. Su aparición está señalada por la pubertad, pero la llegada de este fenómeno biológico es únicamente el comienzo de un proceso continuo y más general, tanto sobre el plano somático como el psíquico y que prosigue por varios años hasta la formación completa del adulto. Además los aspectos biológicos del fenómeno y las transformaciones psíquicas están completamente influidas por el ambiente social y cultural de manera que las transiciones entre la pubertad y la edad adulta en ocasiones resulta difíciles.

Las definiciones de adolescencia se multiplican. Algunos psicólogos la caracterizan por la aparición de los instintos sexuales, mientras que otros la apuntan como un período que crea o provoca conflictos, esfuerzos de adaptación e integración, o bien luchas entre el yo y el mundo.

La adolescencia es un nuevo nacimiento, los rasgos humanos surgen en ella más completos, las cualidades del cuerpo y del espíritu son más nuevas, el desenvolvimiento es menos gradual y más violento, establece Stanley Hall ⁴³, quien añade que el crecimiento proporcional de cada año aumenta, siendo muchas veces doble del que correspondería y, aún más, surgen funciones importantes.

⁴³ Stanley Hall, *Adolescencia y Psicología*, p. 127

Por su parte, Emilio Mira y López ⁴⁴ sugiere que la adolescencia es una etapa de crecimiento acelerado, en el que se da el denominado “estirón” que separa a la niñez de la pubertad.

Mientras, para Maurice Debesse ⁴⁵ este periodo es un conjunto de transformaciones corporales y psicológicas que se efectúan entre la infancia y la edad adulta.

En tanto, Ausubei ⁴⁶ manifiesta que la adolescencia es un estadio diferenciado en el desarrollo de la personalidad que depende de cambios significativos en el status biosocial del niño. Y agrega que como resultado de estos cambios que suponen una discontinuidad con las condiciones de crecimiento biosocial anteriores se requieren extensas reorganizaciones de la estructura de la personalidad.

De lo anterior podemos deducir que todos están de acuerdo de que en la adolescencia se presentan profundas modificaciones en el organismo y que existe al mismo tiempo una gran orientación hacia la vida adulta.

No podemos establecer una edad fija para la madurez en todos los individuos, pues como hemos establecido anteriormente, esto depende de factores genéticos, ambientales y de otros como la alimentación y el ejercicio.

44 Mira y López Emilio. Psicología Evolutiva del Niño y el Adolescente. 17ª. Edición Buenos Aires México Ed. Ateneo 1997 Lección XV. p.168

45 Debesse Maurice. La Adolescencia. Barcelona Ed. Vergara 1956 p. 7 (164 p.)

46 Canero Leao A. Adolescencia. México D.F. Ed. Uthea. 1960 Págs. 545 y 546

Algunos de los cambios que se presentan en esta etapa son de características diferentes en varones y mujeres. Por ejemplo, la aparición del pelo en la cara en los varones. Se producen también cambios en las glándulas de la piel, sobre todo en las axilas y las regiones anal y genital, que dan lugar a un olor característico más marcado en los varones que en las mujeres.

Por efecto de la actividad androgénica se producen cambios en la piel con un aumento de poros que pueden provocar acné siendo más frecuente en varones que en mujeres.

Otro cambio notable es el que tiene lugar en la voz, más marcado en los varones que en las mujeres, lo cual se debe al aumento de la laringe y al alargamiento de las cuerdas vocales, lo que da lugar a modificaciones en el tono y timbre de la voz.

2.3 EL MENOR DE EDAD COMO SUJETO PASIVO DE LAS LESIONES

Es necesario aclarar que en diversas ocasiones se suelen utilizar indistintamente los términos “sujeto pasivo”, “parte ofendida” o “víctima”, sin embargo, en estricto sentido cada una precisa una situación diferente como lo veremos a continuación.

2.3.1 SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente.

En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo, sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quien puede serlo y en qué circunstancias, por ejemplo, en el estupro sólo la mujer menor de 18 años y mayor de 12 puede ser sujeto pasivo, mientras que en el delito de lesiones no se señalan especificaciones al respecto.

Los sujetos pasivos son las personas sobre las cuales recaen los actos materiales mediante los cuales el delito se realiza. El sujeto pasivo es la persona a la que le pertenece el bien jurídico lesionado o puesto en peligro.

Algunos autores establecen que se puede determinar la diferencia entre el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito.

SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA. Es la persona que de manera indirecta resiente la acción por parte del sujeto activo, porque la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado.

SUJETO PASIVO DEL DELITO. Es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado con la realización del delito.

Todo ser humano, desde el momento de su nacimiento hasta el instante de su muerte, puede ser sujeto pasivo del delito de lesiones. Un mismo individuo no puede simultáneamente ser sujeto activo y pasivo, pues el ataque realizado contra la propia integridad no constituye el delito de lesiones, ya que la tutela penal se proyecta sobre las conductas que afectan los intereses ajenos y no se extiende sobre aquellas otras que no rebasan el ámbito individual.

Lo anterior claramente se vislumbra en los artículos 289 a 293 del Código Penal para el Distrito Federal ya que todos ellos sancionan "al que infera una

lesión... al ofendido...". El código no contiene ningún artículo que castigue la autolesión.

Por otra parte, es necesario comentar que no existe delito de lesiones cuando creyéndose herir a una persona viva se descargan golpes sobre un cadáver, pues en tales casos falta el bien jurídico protegido así como el titular de dicho interés.

Con relación a las lesiones inferidas a menores, el artículo 295 establece: "al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

De lo anterior podemos observar que en este caso el sujeto pasivo son los menores o pupilos, sin embargo, las penas correspondientes a las lesiones inferidas son las mismas que se aplican en los casos en los cuales los sujetos pasivos son adultos o mayores de edad.

2.3.2 PARTE OFENDIDA

Como se mencionó anteriormente, en varias ocasiones los términos de parte ofendida y sujeto pasivo son utilizados como sinónimos, sin embargo, en el punto anterior quedo establecido que el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.

La parte ofendida es la persona que resiente indirectamente el daño causado por el infractor. Existen casos en los cuales coincide el sujeto pasivo y la parte ofendida, por ejemplo, en el delito de lesiones, en donde el sujeto pasivo es

el individuo a quien se infieren directamente las lesiones, es decir, la persona a quien se afecta su integridad corporal, mientras que la parte ofendida la constituyen los familiares del lesionado.

Por lo que se estableció en el punto anterior, se puede determinar que la parte ofendida es el sujeto pasivo de la conducta, ya que como se indicó éste es la persona que de manera indirecta resentía la acción por parte del agresor.

CAPITULO 3

EL MALTRATO FISICO INFLIGIDO EN CONTRA DEL MENOR

El maltrato a los niños ocurre desde que el ser humano se encuentra en la faz de la tierra. Es un fenómeno cuyos rasgos varían dependiendo de diferentes circunstancias.

El maltrato en general, y los castigos físicos en particular, son las manifestaciones de violencia más difundidas en nuestra sociedad aplicándola en varias ocasiones de manera silenciosa hacia los menores.

En este capítulo se describe el maltrato caracterizado por el uso de la fuerza física en forma intencional, no accidental, dirigido a herir o lesionar a algún infante.

3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS Y CULTURALES DEL MALTRATO INFANTIL.

La documentación antropológica muestra que hay variaciones culturales en casi todos los aspectos vinculados a la integridad física y educación de los menores.

Los criterios para determinar la legitimidad del atentado a la vida o el castigo de un niño por parte de sus progenitores han variado en el curso de la

historia y, aún hoy, se manifiestan prácticas que son inadmisibles en un país y aceptadas en otro.

Los datos obtenidos ponen en evidencia un abanico de comportamientos en distintos pueblos que van desde la muerte o castigos corporales muy duros infligidos a los menores, hasta una actitud de indulgencia y sobreprotección.

De esta manera, en numerosas culturas se legitiman acciones que afectan la integridad física del niño, ya sea por motivos religiosos o educativos, por ejemplo en algunas partes del mundo se sacrifican criaturas en ritos.

En las tribus Tamala de Madagascar, la práctica del infanticidio surge por el deseo de mantener el honor de la familia. Si el niño nacía, de acuerdo con el calendario, en un día nefasto se eliminaba, porque estaba predestinado a convertirse en un ladrón o bien traer desgracia al grupo familiar, según sus creencias.

Asimismo, en Tiro y Sidón se sacrificaba a los niños con el objeto de calmar la ira de los Dioses.

En Egipto, cada año se ahogaba en el Nilo a una joven para que el río se desbordara y fertilizara las tierras. En tiempos antiguos el infanticidio ejecutado por el padre se basaba en su derecho a aceptar o rechazar al recién nacido; así, se eliminaba al menor, por ejemplo si era de sexo femenino o si tenía ciertas incapacidades o malformaciones. En Esparta cada recién nacido era sometido a juicio de la Asamblea de Ancianos. Si juzgaban que era útil respetaban su vida, pero en caso contrario era enviado al Monte Taigeto y desde la cima era lanzado.

Mientras que en Roma, el llamado “*tollere infantum*” significaba que el padre tenía la prerrogativa de acoger al niño o bien exponerlo en la puerta de su domicilio o en algún basurero público.

Con relación a los métodos educativos se observan costumbres muy curiosas y crueles en ciertos pueblos primitivos. Los Enga de Nueva Guinea someten a los niños a las más severas puniciones; por ejemplo, corren el riesgo de perder un dedo o una oreja si entran al jardín de su madre; incluso, se les puede obligar a comer la parte mutilada.

Los Chaga de Tanzania emplean como método disciplinario el encierro de un menor durante horas sin darle alimento. Los Ik de las montañas de Uganda, Sudán y Kenia ponen a sus hijos a partir de los tres años de edad en las puertas de los hogares y los menores deben procurar por sí mismos su alimentación.

Entre los Hopi del sudoeste de Africa del norte los niños de entre los seis y diez años son violentamente golpeados durante el transcurso de su infancia. Por el contrario, en Polinesia el sólo hecho de golpear a un niño o amenazarlo se considera un atentado a sus derechos como ser humano.

En los tiempos antiguos, el jefe del hogar tenía tanto funciones judiciales como el deber de velar por la buena conducta de los miembros de su grupo familiar. Era responsable frente a la sociedad, de modo que su poder se expresaba a través de un derecho absoluto de juzgar y castigar.

En el derecho romano el *paterfamilias* tenía el derecho de vida y muerte sobre las personas sometidas a su potestad y, por ende, podía vender o abandonar a sus hijos. Poseía además la facultad de castigar corporalmente a sus hijos

argumentando que el sufrimiento físico y moral corregía los caracteres depravados. Sin embargo, al paso del tiempo tal derecho se fue desvaneciendo.

La primera transformación en el trato hacia los menores se inicia con el Cristianismo, pues San Bernabé condenó el infanticidio y el aborto; mientras que San Justino, San Félix, Clemente de Alejandría y San Cipriano inspiraron a los emperadores para que brindaran protección a miles de niños abandonados fundando hospicios y centros de protección a menores.

Por su parte, el Código Teodosiano, y más tarde las Leyes Visigodas prohibían a los padres vender a sus hijos o darlos en prenda.

En la doctrina cristiana la familia tiene desde siempre como función esencial la reproducción. San Agustín distinguía en el matrimonio tres bienes: generación, fidelidad e indisolubilidad, por lo que generación no sólo significaba procreación sino también el mantenimiento material y la educación de los hijos.

De acuerdo a esas ideas, únicamente los esposos estaban en condiciones de criar y educar convenientemente a sus hijos por la estabilidad del vínculo, la dignidad social de la familia legítima y sus posibilidades económicas.

El Cristianismo refuerza la responsabilidad de los padres, ya que éstos tienen la carga de la alimentación y educación de los hijos, no por ser propietarios de estos sino porque los han recibido de Dios.

En la Edad Media existía la indiferencia materna hacia los bebés. Los menores eran considerados como seres distintos al resto de la gente. "Apenas y poseían alma, venían por la voluntad de Dios y se marchaban si él lo ordenaba".

En la alta burguesía y la nobleza esta indiferencia comenzó a retroceder en los siglos XVI y XVII, pero entre la gente más humilde la situación perduró hasta el último cuarto del siglo XVIII y, en algunas regiones, todavía más tarde.

Una de las prácticas que afectaban seriamente el bienestar de bebé era dejarlo inmóvil por días enteros rigidamente atados.

Las mujeres que debían trabajar en el campo o en la ciudad dejaban a los niños todo el día solo, por lo que eran víctimas de frecuentes accidentes.

Este maltrato material que padecían los menores no obedecía exclusivamente a razones económicas, pues las madres que se quedaban con sus hijos mostraban poco interés afectivo hacia el bebé y poco hacían para que éste se desarrollara como persona.

Esto acontecía aún en el siglo XVIII entre la gente común donde la diferencia también se observaba con la evidente ausencia de luto frente a la muerte de un bebé. Era frecuente que los padres no asistieran al entierro de sus hijos y que las madres muchas veces se limitarían a dejar a los bebés agonizantes en los albañales. Los padres por lo general no experimentaban sufrimiento por la muerte de sus hijos pues enseguida otro ocupaba el lugar del fallecido.

Por otra parte, es importante mencionar que los padres abandonaban con gran facilidad a los hijos, incluso los legítimos en la puerta de alguna institución de caridad. La miseria era una de las razones de estos abandonos, pues cada vez que subía el precio del pan (siglo XVIII) aumentaba también la cantidad de niños expósitos.

El principio sostenido por la Iglesia de que la paternidad da más deberes que derechos se entrecruza con otra frase que legitimaba el poder de corregir y castigar a los hijos.

A pesar de que el Estado monárquico consolidó el derecho paterno de corrección tomó algunas medidas que amortiguaban en derecho de encierro, pues muchas veces los hijos de familia eran encarcelados bajo los pretextos más triviales.

Un reglamento de 1673 de Francia impuso ciertas condiciones para que los progenitores pudieran detener a los hijos, sólo el padre podía ejercer este derecho respecto de sus hijos menores de edad.

Se decretó que los hijos menores de 25 años e hijas de cualquier edad, de artesanos y obreros (clases populares), que maltrataran a sus padres, fueran perezosos o estuvieran en peligro de serlo, se hacían acreedores al encierro.

En los fueros municipales de España los textos no atribuían directamente un derecho de corrección a los padres. Lo hacían indirectamente a través de la exclusión de responsabilidad por homicidio o lesiones causadas a sus hijos.

Desde otra perspectiva, la teología cristiana mediante San Agustín elaboró una imagen de la infancia. Decía que la naturaleza del niño estaba corrompida y que la tarea de corrección era costosa. Asimismo, San Agustín establecía que el niño debía ser tratado duramente, ya que era un ser imperfecto y maligno al cual era necesario salvarlo del pecado. Sin embargo, Descartes no compartió esta aseveración, pues para él la niñez no es la sede del pecado.

Señalaba en contraposición que esta etapa significaba, ante todo, debilidad de espíritu en la que la facultad de conocerse se encuentra bajo la dependencia del cuerpo.

Agrega que el alma infantil está desprovista de juicio y crítica y se deja guiar por las sensaciones de placer y dolor, por lo que está condenada a un error perpetuo.

La pedagogía del siglo XVII otorgaba una función importante al castigo, pues se creía que para salvar el alma era indispensable castigar al cuerpo.

A mediados del siglo XVII nace una nueva concepción de la infancia. Aparecen abundantes obras que llaman a los padres a nuevos sentimientos, especialmente a la madre hacia el amor maternal. Estas ideas se intensifican en el siglo XVIII.

Rousseau al publicar "Emilio" en 1762 cristaliza tales pensamientos e imprime un impulso a la ideología de la familia moderna. El núcleo familiar comienza entonces a replegarse sobre el niño que se convierte en centro de preocupación. El amor aparece como un elemento trascendente en las relaciones entre esposos y de padres a hijos.

La procreación es una de las alegrías del matrimonio y los padres han de amar a sus hijos. La maternidad se considera la actividad más envidiable y dulce que puede esperar una mujer.

En el siglo XIX es el Estado que se interesa cada vez por el menor empieza a intervenir para vigilar a los padres.

3.2 CONCEPTO DE MALTRATO FISICO

Abordar el tema de maltrato físico en contra de menores es de suma importancia, pues a pesar de que se han emprendido acciones para erradicarlo continúa subsistiendo y manifestándose bajo las nuevas circunstancias. A continuación se exponen algunas concepciones de este fenómeno que generalmente se presenta de manera silenciosa tanto en el hogar como en la calle o la escuela.

- ★★ El maltrato físico es un problema social, intencional y consciente, una agresión o violencia física que afecta e infliere en la integridad, desarrollo y derechos del niño.
- ★★ El maltrato físico es un abuso de poder donde el menor se encuentra en desventaja. Es un acto de irresponsabilidad que atenta contra la integridad física del mismo.
- ★★ El maltrato físico se refiere a ocasionar daños en el cuerpo del niño al hacer uso de castigo físico en forma frecuente, lo que puede o no producir huellas en forma de hematomas, moretones, quemaduras o fracturas que a corto o mediano plazo ocasionan incapacidad temporal o permanente y la muerte. 47
- ★★ Es una conducta amenazante o destructiva que perjudica el bienestar físico de un niño o de una niña. 48

47 UNICEF. Manual sobre maltrato y abuso sexual a los niños. México D.F. 1995 p. 2-29

48 Ponencia en VII Encuentro de Organizaciones de Trabajo Social, México-Centroamérica

- ★★ Es el daño que se ocasiona de manera directa y que afecta su integridad física, daños corporales evidentes o lesiones que dejan huella al menor. 49
- ★★ Son las conductas que pueden tener como resultado lesiones físicas, que van desde las levisimas, es decir simples moretones, hasta lesiones que ponen en peligro la vida o provocan la muerte del menor. 50

Por ejemplo, herir a un niño a propósito dándole golpes, mordiscos, patadas, zarandearlo, quemándolo, lanzándole objetos, jalándole los cabellos.

En el siguiente apartado veremos algunas de las características del maltrato citado.

3.2.1 CARACTERISTICAS DEL MALTRATO FISICO

En los niños maltratados se observa frecuentemente la presencia de hemorragias cutáneas y subcutáneas en diferentes etapas de recuperación, sobre todo en cara y glúteos, pudiendo presentarse también en antebrazos como consecuencia de actitudes defensivas del menor. También se observan escoriaciones, en ocasiones heridas sobre infectadas, alopecia y quemaduras, nariz tumefacta aplanada, dientes rotos, desgarres de encías ocasionados por la introducción brutal de biberones o chupones. Las fracturas se presentan repentinamente, y en ocasiones en forma múltiple en costillas, huesos largos y cráneo.

49 Programa de Prevención al Maltrato del Menor. DIF-PREMAN México D.F. 1997

50 Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena. Las Víctimas de la Violencia Intrafamiliar, México D.F. Ed. Fondo de Cultura Económica 1996 p. 138

Las lesiones cerebromeningeas pueden ser derrames que se presentan de bajo de la duramadre, la cual junto con el aracnoides y la piamadre son las tres membranas que envuelven al encéfalo y la médula espinal. Estos derrames subdurales se manifiestan en convulsiones, parálisis ligeras o incompletas llamadas paresias, vómitos, coma, parálisis oculares, hemorragias retinianas, tensión del espacio no osificado del cráneo del niño llamado fontanela y aumento del perímetro craneano.

Las lesiones que se presentan también son las producidas por tensión, es decir, golpes con la mano, con el pie o con algún objeto. La equimosis se presenta con mucha frecuencia, son manchas en la piel conocidas con el nombre de moretón. Estas se encuentran en diversas partes del cuerpo del niño con diferentes dimensiones y formas así con distinta etapa de evolución. A este respecto, cabe mencionar que al correr de los días el moretón cambia de color, del violeta al azul, de éste al verde, luego al amarillo y finalmente desaparece, tomando aproximadamente tres días para cada color.

En cuanto a las quemaduras aludidas, la agresión al niño puede efectuarse también aplicando a su cuerpo objetos calientes como planchas, utensilios de cocina, cigarros encendidos o bien sumergiéndolo o arrojándole líquidos hirvientes.

Las características de las lesiones casi siempre orientan sobre el tipo de instrumento u objeto con el cual se produjeron, esto tiene su explicación en el hecho de que el agresor en el momento crítico del suceso utiliza lo que tiene a su alcance.

De lo anterior podemos concluir que según el tipo de maltrato que se perpetre, se encuentran lesiones de distinta naturaleza, como a continuación se describen:

LESIONES CUTANEO-MUCOSAS. Son esencialmente equimosis y hematomas, escoriaciones, heridas y escaras, es decir, costras por quemaduras. Sus características más importantes son:

1. EQUIMOSIS Y HEMATOMAS

Se sitúan en cualquier parte del cuerpo, aunque de preferencia se encuentran en la cabeza, pueden tener todas las formas y dimensiones, y se hallan en estados evolutivos diferentes por haberse producido en momentos distintos.

2. HERIDAS

Son unas veces contusas y otras por arma blanca. Las contusas son piliformas, dependiendo del objeto (vrg. Mordeduras o arañazos). Las segundas pueden ser desde puntiformes hasta con cortes frecuentemente superficiales (vrg. Heridas producidas con cuchillos o tijeras). Al igual que los hematomas, el diferente momento evolutivo en que se encuentran es muy significativo, debido a que se producen en diversos momentos. Lesiones muy típicas son las laceraciones del labio superior con desgarro de frenillo y la alopecia por arrancamiento.

3. QUEMADURAS

Suelen reproducir la forma del objeto con que fueron realizadas, con frecuencia estas lesiones aparecen infectadas, acusando el descuido y la negligencia en su cuidado.

LESIONES ESQUELETICAS. Son las fracturas que pueden recaer en diversas regiones, como son las siguientes:

1. FRACTURAS DE LA CABEZA

La fractura del cráneo, acompañada de los trastornos correspondientes, pueden comprometer muchas veces la vida del niño si no se diagnostica y se interviene a tiempo, sin embargo, en muchas ocasiones el temor de los padres hace que se complique el problema ya que no acuden a tiempo.

2. FRACTURAS DE LAS EXTREMIDADES

Afectan la diáfisis de los huesos largos o se configuran como arrancamientos metafisarios, con repercusiones en el crecimiento. Se pueden presentar fracturas múltiples en estadios evolutivos diferentes. Algunas se encuentran en estado severo.

3. FRACTURAS DE COSTILLAS

Se producen ordinariamente por caídas o proyección sobre planos duros o por golpes directos.

4. FRACTURAS DEL PELVIS O EL RAQUIS

Este tipo de fracturas se presentan raramente y sólo se tiene la existencia de casos con presencia de estas lesiones ante traumatismos muy violentos.

LESIONES VISCERALES

1. HEMATOMA SUBDURAL

Entraña una compresión cerebral y trastornos neurológicos, como convulsiones o trastornos de conciencia. En los recién nacidos pueden aparecer hemorragias retinianas.

2. LESIONES ABDOMINALES

Se caracterizan por rotura de hígado, bazo o intestino, son muy raras pero por su grado de gravedad pueden producir la muerte.

3. LESIONES MUSCULARES

Se producen cuando se suspende al niño por los brazos, dando así lugar a arrancamientos ligamentosos, desgarros musculares o elongaciones del plexo braquial.

Por otro lado podemos mencionar que se han presentado casos en los que la lesión consiste en una intoxicación por gas, su administración es con el fin de adormilar al niño para que deje de llorar o se quede quieto.

3.2.2 PARTICULARIDADES DEL SUJETO AGRESOR

El perfil de las personas que agreden a los menores tiene diversas características, es importante agregar que no sólo los padres pueden ser los que agreden al menor, sino también otros miembros de la familia como son los abuelos, los hermanos o los tíos, así como también padrastros, concubinos o profesores.

En términos generales, las particularidades de los agresores o sujetos activos, son las siguientes:

- ★★ Inteligencia poco desarrollada;
- ★★ Conducta delictiva;
- ★★ Prostitución;
- ★★ Falta de adaptación social;

- ★★ Inmadurez emocional;
- ★★ Inconsciencia;
- ★★ Falta de dignidad;
- ★★ Ausencia de pensamientos positivos;
- ★★ Problemas conyugales y familiares en general;
- ★★ Aislamiento;
- ★★ Soledad; y
- ★★ Fuertes sentimientos de impotencia y frustración.

Tales individuos en muchas ocasiones son perezosos, descuidados, desaliñados. En el caso de varones agresores, aún cuando hacen vida marital con la madre del niño producto de una unión anterior, no se comportan como padres del menor y se violentan fácilmente. En la mayoría de las ocasiones se presentan como personas incomprendidas y carentes de afecto. Sin embargo, es preciso mencionar que hay veces en las cuales los agresores son muy inteligentes, con buena preparación, incluso profesional, aparentemente bien adaptados.

Por otra parte podemos mencionar que el agresor al referirse al menor, lo describe como en "niño malo", y casi siempre trata de ocultar las lesiones que le produce a su víctima, además se manifiesta a favor de la disciplina severa.

Con relación a los padres autores de malos tratos, Manciaux y Strauss mantienen que la mayoría de ellos no se presentan como individuos gravemente perturbados, sino que sus dificultades psicoafectivas se mantienen selectivamente en las relaciones con sus hijos. Se puede observar en ellos una actitud distante, rígida, se trata también de personalidades inestables emocionalmente, incapaces de adaptarse a las responsabilidades de la paternidad.

3.3 DEFINICIONES DE MALTRATO INFANTIL

Los maltratos infligidos a menores constituyen un problema social de todos los tiempos y de todos los países. Con este nombre se engloban una variedad de violencias de las cuales son víctimas los niños y que pueden conducir a un subdesarrollo físico y mental.

Según Gulotta el maltrato infantil se presenta como un conjunto de significados extremadamente amplios, que aluden a un complejo de comportamientos que se describen a continuación:

- ★★ La agresión física;
- ★★ La perturbación y la violencia sexual;
- ★★ La negligencia en lo que respecta a la alimentación, la salud y la protección;
- ★★ La violencia psicológica;
- ★★ El abandono físico; y
- ★★ El abandono emocional.

Por su parte Kempe, establece que el maltrato infantil supone la existencia de cuatro categorías que lo clasifican y son la violencia física, el abandono físico y emocional, el maltrato emocional y la explotación sexual.

Un niño es maltratado cuando su salud mental o física o bien su seguridad están en peligro, ya sea por acciones o por omisiones llevadas a cabo por un adulto, que bien puede ser el padre o la madre u otras personas responsables de su

cuidado; es decir, el maltrato se puede producir por acción, por omisión, por descuido o negligencia.

Gil por otro lado señala que el maltrato infantil es el uso intencional, nunca accidental, de la fuerza física, o los actos de omisión también intencionales por parte de un progenitor o de una persona a cargo del menor con el propósito de lastimarlo.

Cecilia Grosman define como maltratado a todo niño o niña que en el transcurso de la interacción con sus padres o sustitutos resulte objeto de lesiones físicas no accidentales, derivadas de acciones (u omisiones) por parte de los mismos.

Para Cesar Augusto Osorio y Nieto el niño maltratado es la persona humana que se encuentra en el periodo de la vida comprendido entre el nacimiento y el principio de la pubertad, objeto de acciones u omisiones intencionales que producen lesiones físicas o mentales, o cualquier otro daño personal, provenientes de sujetos que por cualquier motivo tengan relación con ella.

3.3.1 TEORIAS DEL MALTRATO INFANTIL

El tratar de explicar el fenómeno del maltrato perpetrado en contra de los menores ha dado origen a diversas teorizaciones, sobre todo con relación a las causas que lo motivan.

De las principales teorías elaboradas en los últimos años, existen tres explicativas del maltrato infantil: - Teoría del modelo intrapersonal; - Teoría del

modelo psicosocial y – Teoría del modelo sociocultural. Tales teorías serán expuestas en los siguientes puntos.

3.3.1.1 TEORIA DEL MODELO INTRAPERSONAL

Esta teoría postula que el maltrato tiene su origen en una anormalidad presente en la psicología del sujeto. Esta es, sin duda, la teoría a la que más recurren la publicidad y la opinión pública para explicar los hechos relacionados con el maltrato infligido en contra de los menores.

Los primeros estudios de carácter clínico sobre la violencia contra los menores, dirigidos por pediatras, psicólogos y psiquiatras, tenían puesta su atención, de modo casi exclusivo, en el sujeto que ejercía la violencia.

El responsable de la violencia era caracterizado como un sujeto con una personalidad “psicopatológica” unida a otros factores, entre los que encontramos:

- ★★ incapacidad para tolerar el estrés de la vida diaria
- ★★ inmadurez, egocentrismo e impulsividad
- ★★ carácter particularmente antisocial, evidenciado por comportamientos desviados diversos y
- ★★ alcoholismo o drogadicción.

Esta especie de aura “patológica”, clínicamente definida, fue muy frecuente en los primeros años de la investigación sobre la violencia en contra de los niños en particular. Resultaba tranquilizador calificar de enfermos o anormales a los sujetos que maltrataban a los niños, sin embargo, es necesario, tener en cuenta que

ha existido gran dificultad en los distintos estudios para verificar científicamente que la enfermedad mental es la causa de la violencia.

Por otra parte es necesario aclarar que otras perturbaciones individuales, tales como la adicción al alcohol o a las drogas, son frecuentemente señaladas como asociadas al maltrato infantil, sin embargo, no se puede establecer una relación causal entre ambos fenómenos. Debemos entender que según esta teoría el alcoholismo y la drogadicción son más bien factores desencadenadores o precipitantes que ayudan a liberar el impulso violento y "excusan" al individuo, pues es socialmente aceptable o legítimo que en tales condiciones la persona no es responsable de sus actos.

3.3.1.2 TEORIA DEL MODELO PSICOSOCIAL

Esta teoría se caracteriza por tener un enfoque que engloba a todas aquellas perspectivas teóricas que toman en cuenta primordialmente las interacciones del individuo con su medio, particularmente con su familia de origen o con la que posteriormente constituye.

A través de varias investigaciones, se encontró que gran parte de los agresores son sujetos que han sufrido a su vez privación afectiva y malos tratos en su infancia. Por ejemplo los padres que sufrieron en su infancia maltrato, llegan a ser padres sin la maduración psicológica necesaria para asumir ese rol.

A lo anterior se agrega, según esta teoría, la falta de preparación suficiente sobre la crianza de los niños, situación que los hace sentir inseguros y tener expectativas desajustadas respecto de lo que cabe esperar de una criatura en cada

etapa evolutiva. Tales circunstancias entre otras, constituyen un importante potencial de maltrato.

En síntesis según esta teoría los cuatro factores que están vinculados con el maltrato hacia los menores son:

1. La repetición de una generación a otra de una pauta de hechos violentos, negligencia o privación por parte de los progenitores.

2. El niño es considerado indigno de ser amado, es desagradable, en tanto que las percepciones que los padres tienen de sus hijos no se adecuan a la realidad de lo que los niños son, además consideran que el castigo físico es un método apropiado para "corregirlos" y llevarlos a un punto más cercano a sus expectativas.

3. Es más probable que los malos tratos tengan lugar durante un período de crisis. Esto se asocia con el hecho de que muchos padres maltratantes tienen escasa capacidad de adaptarse a la vida adulta.

4. En el momento conflictivo no hay líneas de comunicación con las fuentes externas de las que podrían recibir apoyo. En general estas personas tienen dificultades para pedir ayuda a otras personas. Tienden a aislarse y carecen de personas de confianza.

Según la teoría del modelo psicosocial, la interacción de estos factores configuran un círculo vicioso donde la percepción del niño como desagradable o no querido termina por crear a un niño que está predispuesto al maltrato.

Como podemos observar, el fenómeno del maltrato infantil desde un punto de vista psicosocial, tiene como factor preponderante el aprendizaje en la génesis de los comportamientos de los padres que maltratan a sus hijos, aprendizaje nacido

de la propia experiencia y por observación de su entorno más cercano en la infancia.

3.3.1.3 TEORIA DEL MODELO SOCIOCULTURAL

La teoría del modelo sociocultural focaliza su atención en las macrovariables de la estructura social, sus funciones, las subculturas y los sistemas sociales.

La teoría funcional asegura que la violencia puede ser importante para mantener la adaptabilidad de la familia a las circunstancias externas en cambio, poniéndose de tal forma en evidencia una función dirigida a garantizar la supervivencia de la entidad familiar. Por otra parte, para la comunidad representa una señal de peligro funcional que amenaza el mantenimiento de un nivel mínimo de orden social.

Por su parte, la teoría cultural afirma que los valores y las normas sociales dan significado al uso de la violencia, con esta conceptualización se busca explicar el motivo por el que algunos sectores de la sociedad son más violentos que otros, esencialmente porque poseen reglas culturales que la legitiman y necesitan.

La teoría de los recursos especifica que la violencia es uno de los medios que el individuo o la comunidad pueden usar para mantener o mejorar sus propias condiciones. Esencialmente la violencia es empleada frente a la carencia o ineficacia de recursos para el logro de determinados propósitos, de tal forma que el uso de la fuerza o su amenaza se relaciona con la cantidad de medios que posee una persona.

En cuanto a los sistemas sociales, los medios de dominación se fundan en categorías sociales de sexo y edad. El adulto tiene mayor poder sobre el menor y el hombre sobre la mujer. Aquel que se encuentra en una posición jerárquica superior dispone de mayor cantidad de recursos que los que ocupan lugares inferiores, por ejemplo los niños. Esta posición social es reafirmada por tradiciones, normas sociales o instituciones.

3.3.2 EL SINDROME DEL NIÑO MALTRATADO

El abuso en contra de los menores no es un problema reciente, los malos tratos al menor son conocidos desde la época más remota, existen testimonios de ello en las diferentes civilizaciones, donde se relata el castigo a que se hacían acreedores aquellos que perpetraban agresiones en contra de los niños.

La mujer y el niño se consideraban seres inferiores, hasta que el cristianismo les restituyó su eminente dignidad humana. La civilización actual, que se considera justa y progresista, no habría permitido de ninguna manera la crueldad de Herodes en la degollina de niños inocentes, así como tampoco los crímenes cometidos por espartanos, quienes inmolaban infantes con defectos físicos en el Monte Taigeto y los arrojaban al vacío desde su cima, como lo mencionamos anteriormente.

Conforme la cultura se desarrolla y la civilización evoluciona, los métodos de agresión al menor se complican, antiguamente estos eran homicidios propiciados con el consentimiento de las costumbres, tradiciones y creencias religiosas.

El maltrato se daba como un derecho del jefe o autoridad de la familia para educar y corregir al menor, más tarde se transmite a los educadores el lema “la letra con sangre entra”, sin que eso fuera punible.

En el siglo XVIII algunos padres mutilaban a sus hijos para que pidieran limosna o fueran empleados en los circos.

Víctor Hugo en su novela “El niño que ríe” relata el caso de un menor que al ser mutilado y haberle realizado ciertos cortes en la cara daba la impresión de que siempre se reía.

Zachia (1626) planteó el problema médico legal de los malos tratos a la niñez y Tardieu (1879) lo abordó nuevamente, pero en realidad a Coffey (1946) se considera como el iniciador del estudio científico del “Síndrome del niño maltratado”. En el trabajo que presentó sobre un estudio radiológico en donde encontró una relación entre hematoma subdural y fracturas múltiples de antigüedad variable, el autor atribuyó esos datos a una probable anomalía metabólica como el origen de dichas alteraciones, lo que se conoció también con el nombre de Síndrome de Coffey.

Silverman (1953) reconstruyó las ideas de Coffey y concluyó que tales lesiones eran debidas a un traumatismo esquelético no reconocido.

El término que por primera vez se empleo para referirse al maltrato a menores fue “Síndrome del niño golpeado”, el cual permaneció hasta que se reconocieron las limitaciones propias del significado, lo que evoluciono para describir formas no físicas de abuso, por lo cual se cambio el termino por el de “Síndrome del niño maltratado”.

Finalmente en 1962 el pediatra norteamericano Kempe introdujo el término del "Síndrome del niño maltratado" para señalar los signos y síntomas que se presentan en los casos de abuso a menores.

Hoy en día las noticias presentan a diario varios casos de maltrato a menores y a pesar de existir cierto control legislativo, existen diversas formas de causar daños al menor y muchas otras maneras de repetirlo y ocultarlo.

Para entender mejor el término de "Síndrome del niño maltratado" a continuación se establecen algunas definiciones proporcionadas por distintos autores que han abordado dicho tema.

KEMPE, SILVERMAN, STEELE Y DROEGEMUELLER

Síndrome del niño maltratado es el conjunto de lesiones diversas, de frecuente observación por pediatras, médicos de familia, médicos forenses, etc. Que deben hacerle sospechar de agresiones procedentes de un ambiente familiar inadecuado.

JAVIER GONZALEZ GRANDINI

El síndrome del niño maltratado es una enfermedad social que incluye toda lesión física o mental infligida a un niño por los padres, tutores o responsables de su cuidado, como resultado de descuido intencional.

C. H. KEMPE

El síndrome del niño maltratado es el uso de la fuerza física en forma intencional, no accidental, dirigida a herir, lesionar o destruir a un niño, ejercido por parte de un padre o de otra persona responsable del cuidado del menor.

R. G. BIRREL Y J. H. W. BIRREL

Definieron el síndrome del niño maltratado como el maltrato físico y/o privación de alimento, de cuidados y afecto, con circunstancias que implican que esos maltratamientos y privaciones no resultan accidentales.

CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO

El síndrome del niño maltratado se presenta cuando la persona humana que se encuentra en el período de la vida comprendido entre el nacimiento y el principio de la pubertad y es objeto de acciones u omisiones intencionales que producen lesiones físicas o mentales, la muerte o cualquier otro daño personal provenientes de sujetos que, por cualquier motivo tengan relación con ella.

GIL

El síndrome del niño maltratado o golpeado se define como las lesiones mínimas o mortales infligidas a un niño por quien lo cuida, mediante el uso de medios físicos, con exclusión de accidentes.

DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA-PROGRAMA DE PREVENCIÓN AL MALTRATO INFANTIL (DIF PREMAN)

El síndrome del niño maltratado es un problema de la sociedad en su conjunto, se presenta en todos los niveles socioeconómicos y no es privativo en México, sino que se ha convertido en una "enfermedad mundial" que incide en la población infantil que es quien recibe en gran medida las consecuencias de un mundo convulsionado.

En atención a las anteriores definiciones podemos concluir que el síndrome del niño maltratado se caracteriza por lo siguiente:

- ★★ El niño es destinatario de determinadas conductas que consisten en actos u omisiones, ya que el daño puede producirse no sólo mediante la actividad corporal, traducida en golpes, sino también pueden acontecer daños mediante abstenciones u omisiones, como dejar de proporcionar alimentos o atención a los menores.
- ★★ Dichas acciones u omisiones deben ser intencionales, es decir, que se realicen como resultado de la voluntad consciente, clara, definida, determinada y enfocada hacia la realización del hecho de maltratar al niño, por lo que se considera una conducta dolosa.
- ★★ El maltrato debe provenir de sujetos que por cualquier motivo tengan relación con el menor. Los malos tratos no sólo pueden provenir de los padres, padrastros o hermanos mayores, sino de cualquier persona cercana al niño, como por ejemplo puede ser algún amasijo de los ascendientes, tutores, maestros, patrones, sirvientes, personas en alguna forma incorporadas a la familia del menor, en fin cualquier persona cercana al niño y no necesariamente sus padres.

Por otra parte es importante dejar en claro que el término "síndrome" es eminentemente médico y significa:

- ★★ Reunión de un grupo de síntomas que simultáneamente se repiten en cierto número de enfermedades.
- ★★ Conjunto de síntomas de una enfermedad.

El examen de las investigaciones realizadas sobre el tema de maltrato a menores ha permitido identificar una serie de características que se repiten con relación a este fenómeno.

Kempe describe un conjunto de síntomas que los describe con el nombre de "síndrome del niño maltratado" cuyos aspectos más frecuentes son:

- ★★ Edad inferior a los tres años;
- ★★ Salud y desarrollo por debajo de lo normal (talla, peso, perímetro cefálico);
- ★★ Evidencias de negligencia en el cuidado (suciedad, desnutrición, diversos tipos de contusiones visibles);
- ★★ Marcada discrepancia entre los hallazgos clínicos y los datos explicativos proporcionados por los padres;
- ★★ Ausencia de aparición de nuevas lesiones una vez hospitalizado el menor;
- ★★ Hematoma subdural;
- ★★ Múltiples fracturas en diferentes estadios de curación.

Algunos autores afirman que las mordeduras son características del “síndrome del niño maltratado”, de modo que puede haber fracturas dentales, pérdida o soltura de dientes y decoloración dentaria por hemorragia de la pulpa.

Si el niño llega al hospital, o bien, es visto por el médico en el domicilio o en la consulta, aparecen ante él con actitud indiferente, apática o triste, o bien claramente temerosa, protegiéndose la cara con los brazos o con las manos, o cerrando los ojos cuando el médico se acerca a él, a modo de defensa ante situaciones similares en las que ha recibido un golpe.

En cuanto al comportamiento, del niño maltratado o descuidado, éstos son totalmente sumisos a los deseos de sus padres. Gran parte de ellos son asustadizos, tímidos y tratan de pasar inadvertidos, les faltan todas las condiciones óptimas para un correcto aprendizaje y por tanto tienen dificultades escolares. Aceptan pasivos y obedientes todo cuanto les suceda. Parecen insensibles, necesitan mucho tiempo para tener confianza y expresar sentimientos reales de furia y resentimiento. Además siempre tratan de ocultar sus heridas, tienen cambios repentinos de conducta y se muestran muchas veces destructivos.

En cuanto al diagnóstico del síndrome del niño maltrato se puede hacer mediante un interrogatorio a los padres, parientes o tutores, quienes sin embargo a sabiendas de que son los autores del daño, mienten para ocultar su falta. Así primero dan explicaciones inadecuadas a la etiología de las lesiones encontradas en el niño, y luego no buscan atención médica inmediata a las lesiones que según ellos fueron accidentales.

También al interrogar al menor se obtienen datos fidedignos, pues aquel señala inocente y sincero a aquellos que lo maltratan.

3.3.3 ESTADISTICAS DEL MALTRATO FISICO PERPETRADO A MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL

Es necesario precisar que en nuestro país no existen estadísticas sólidamente estructuradas respecto a los niños maltratados. Se han llevado a cabo algunos intentos pero estos esfuerzos no reflejan la realidad, ya que múltiples casos no son publicados y muchos otros, por diversas razones, no llegan al conocimiento de las autoridades competentes.

Sin embargo, en los siguientes apartados se exponen datos estadísticos confiables y útiles de dos instituciones que en nuestro país captan diversos casos de maltrato físico infligido en contra de los menores.

Dichas instituciones son por una parte la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJ DF) a través del Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia Intrafamiliar (CAVI), y por otra la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

en el Distrito Federal (PDMF DIF DF) a través del Programa de Prevención al Maltrato Infantil (PREMAN). Es importante resaltar que la información proporcionada data de 1995 a 1998.

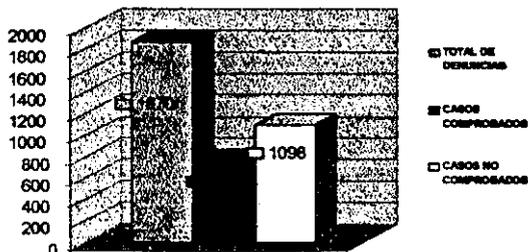
Los datos estadísticos que se exponen sólo representan la información que puede ser útil para dar una idea del problema que representan los niños maltratados en el Distrito Federal.

3.3.3.1 PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF DF)

DATOS ESTADISTICOS REGISTRADOS EN 1995

De un total de 1870 denuncias recibidas en el año de 1995 sólo pudieron ser comprobados 772 casos en los cuales se daba maltrato a menores lo que represento el 41.28 por ciento, mientras que los casos en los que no se comprobó el maltrato fueron 1098 casos lo cual representó el 58.72 por ciento, esto es que se registró un porcentaje mayor en los casos en los que no se comprobó el maltrato.

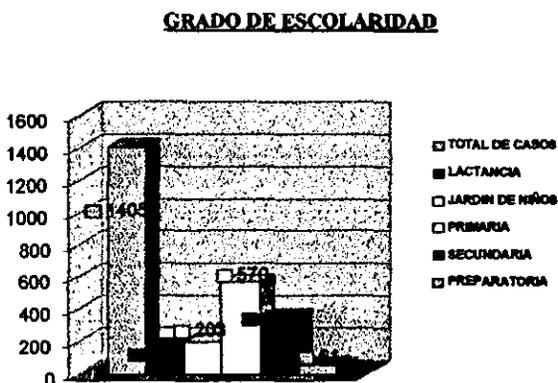
ESTADISTICAS REGISTRADAS EN 1995



Con respecto al tipo de maltrato perpetrado a menores como se desprende de la gráfica que a continuación se expone el que con mayor frecuencia se inflige es el físico, ya que de un total de 1405 casos, 1333 corresponden a maltrato físico, lo que se traduce en un 94.87 por ciento.

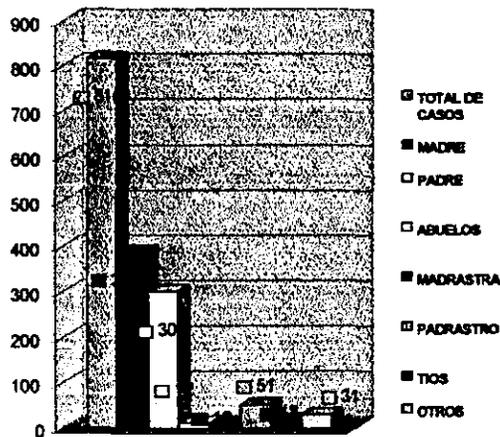


Por otra parte tomando en cuenta la escolaridad de los menores maltratados, en primer lugar se encuentran los menores que cursan primaria con 570 casos lo que registra el 40.57 por ciento, mientras que en segundo lugar con 358 casos los menores que estudian secundaria, es decir el 25.49 por ciento y en tercer lugar los menores en Jardín de Niños con 203 casos representando el 14.44 por ciento.



Por lo que respecta a la relación que guarda el menor con sus agresores, tenemos que de un total de 816 casos, 390 fueron las madres las agresoras, esto es el 47.80 por ciento, mientras que 304 casos fueron los padres con un 37.25 por ciento, mientras tanto en 51 casos se registro al padrastro representando un 6.25 por ciento, en 31 casos los agresores fueron personas desconocidas del menor registrando un 3.80 por ciento, por lo que hace a los tios del menor se tienen 16 casos correspondientes al 2.20 por ciento, representando un 1.48 por ciento se registra a los abuelos con 12 casos en los que fueron los agresores de los menores y por último en 10 casos la agresora fue la madrastra, reportando el 1.28 por ciento.

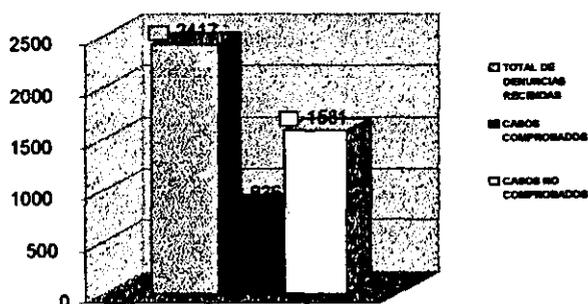
RELACION CON LOS AGRESORES



DATOS CONCENTRADOS EN 1996

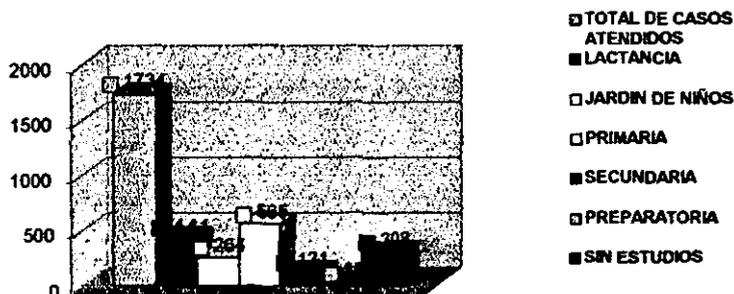
De un total de 2417 denuncias recibidas, solamente 836 se lograron comprobar lo que corresponde al 34.59 por ciento, las denuncias no comprobadas fueron 1581 representadas con el 65.41 por ciento.

ESTADISTICAS REGISTRADAS EN 1996



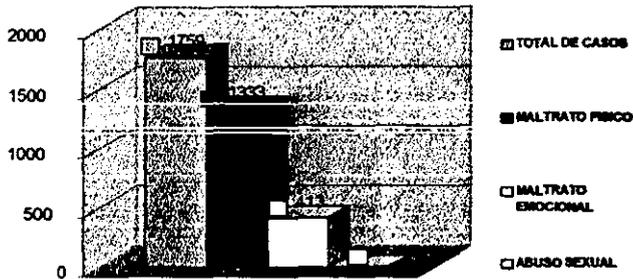
En el rubro de la escolaridad de los menores maltratados, en primer lugar se encuentran los que cursan la primaria con 565 casos, es decir, el 32.59 por ciento; en segundo lugar están los niños de lactancia con 441 casos, éstos son el 25.43 por ciento y en tercer lugar con 308 casos están los menores sin estudios que representan el 17.77 por ciento.

ESCOLARIDAD DE NIÑOS MALTRATADOS



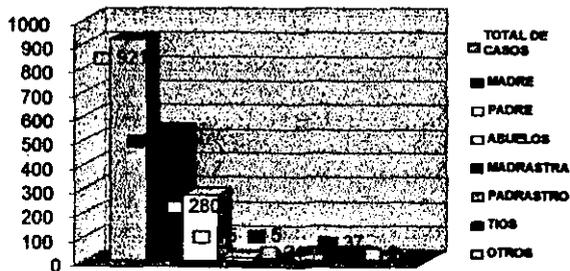
De la gráfica siguiente se desprende que el tipo de maltrato que con mayor incidencia se perpetra a menores es el físico, al igual que el año pasado se registraron 1333 casos representado un 75.79 por ciento.

TIPOS DE MALTRATO



En cuanto al agresor tenemos en primer lugar con 544 casos como maltratadora a la madre, es decir, el 59.06 por ciento; en segundo lugar 280 casos en los que los padres perpetran maltratos a los menores, esto es el 30.40 por ciento y en tercer lugar se registra con 37 casos a los tíos representando un porcentaje del 4.01 por ciento.

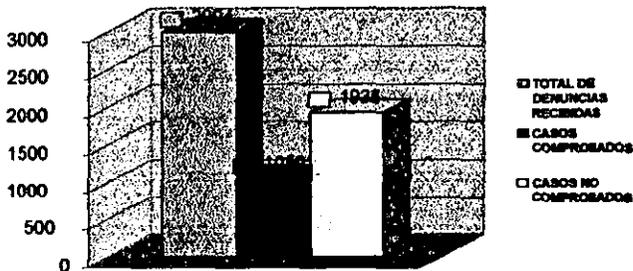
RELACION CON LOS AGRESORES



DATOS ESTADISTICOS DE 1997

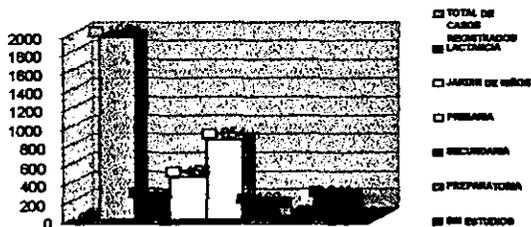
En 1997 se recibieron 2994 denuncias de las que sólo se comprobaron 1059 casos, lo que representa el 35.37 por ciento. Por otra parte debemos mencionar que en 1935 casos no se pudo comprobar el maltrato lo que representó el 64.63 por ciento. De lo anterior desprendemos que como en los años anteriores fue mayor el porcentaje de denuncias en las que no se comprueba el maltrato perpetrado a menores.

DATOS ESTADISTICOS 1997



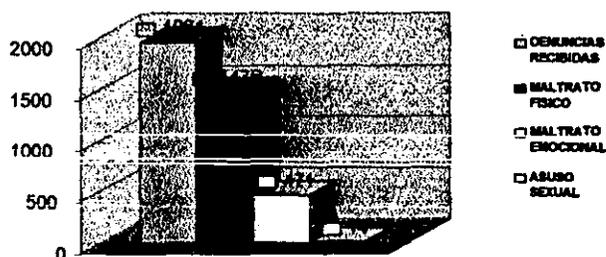
Por lo que respecta a la escolaridad de los menores maltratados tenemos en primer lugar con 854 casos a menores estudiando la primaria, es decir, el 43.55 por ciento; en segundo lugar con 456 casos los menores en jardín de niños representando el 23.25 por ciento y en tercer lugar con 241 casos los menores sin estudios, esto es el 12.29 por ciento.

ESCOLARIDAD DE LOS NIÑOS MALTRATADOS



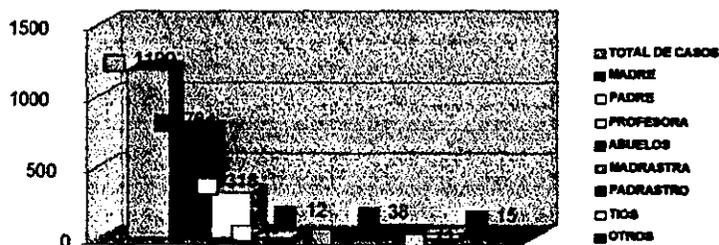
En cuanto al tipo de maltrato, el que sobresalió, al igual que en años anteriores fue el maltrato físico con 1476 casos representando el 75.27 por ciento de un total de 1961 casos.

CLASES DE MALTRATO



En el rubro de los agresores tenemos que de 1190 casos en su mayoría fueron las madres las maltratadoras con un porcentaje del 64.20 por ciento, le siguieron los padres con un 26.73 por ciento y en tercer lugar están los padrastros con 3.20 por ciento, enseguida se encuentran los tíos con un 2.68 por ciento por último los abuelos y las madrastras con un 1.01 por ciento y 0.84 por ciento respectivamente. Cabe señalar que en este año se registro un caso en el cual el agresor fue una profesora.

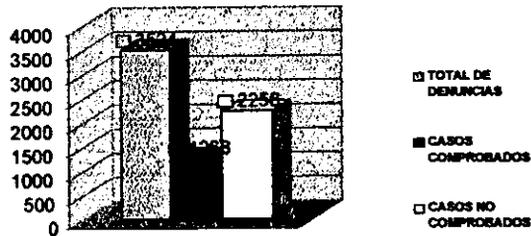
AGRESORES



DATOS REPORTADOS EN 1998

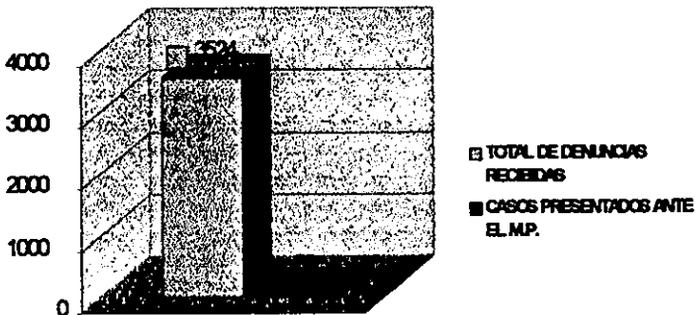
De un total de 3524 denuncias recibidas, sólo en 1268 casos se comprobó el maltrato a menores lo que representa el 35.98 por ciento y el 64.02 por ciento lo representan los casos en los que no se pudo comprobar.

DATOS ESTADISTICOS DE 1998



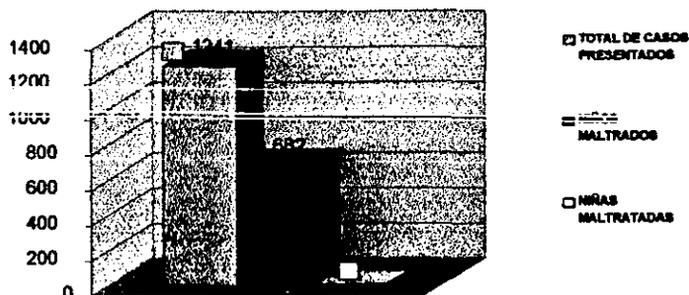
De las 1268 denuncias comprobadas 68 fueron remitidas al Ministerio Público lo que representa el 5.40 por ciento.

DENUNCIAS REMITIDAS AL M.P.



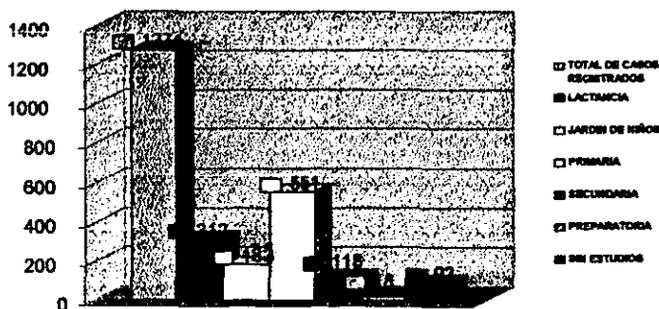
En cuanto al sexo de los menores maltratados se registró que en la mayoría de los casos los niños son más agredidos que las niñas, los primeros registraron un 54.95 por ciento y las segundas un 45.05 por ciento.

SEXO DE LOS MENORES MALTRATADOS

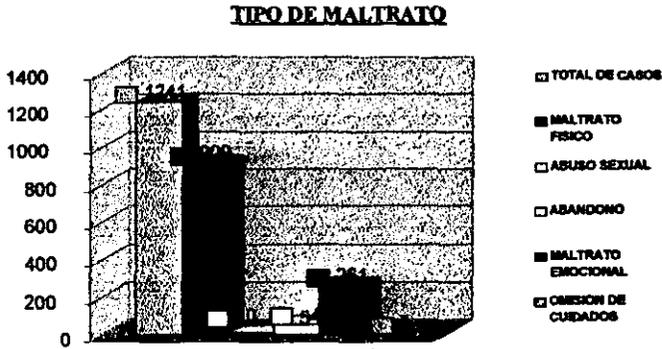


Por otra parte, los menores que cursan la primaria ocupan el primer lugar de ser maltratados con un 43.25 por ciento, el segundo lugar lo ocupan los menores de lactancia con el 24.48 por ciento y en tercer lugar se encuentran los menores en Jardín de Niños con el 14.37 por ciento.

ESCOLARIDAD DE LOS MENORES MALTRATADOS



De un total de 1241 casos el tipo de maltrato que se presenta con más frecuencia es el maltrato físico con 909 casos representando el 73.25 por ciento.



En cuanto a los agresores tenemos en primer lugar a las madres, en segundo a los padres, en tercero a personas desconocidas para el menor, en cuarto a las madrastras, en quinto lugar a los padrastros, en sexto a los tíos y en séptimo a los abuelos; representando el 60.54 por ciento, 24.25 por ciento, 5.45 por ciento, 3.81 por ciento, 3.40 por ciento, 1.65 por ciento y 0.95 por ciento respectivamente.

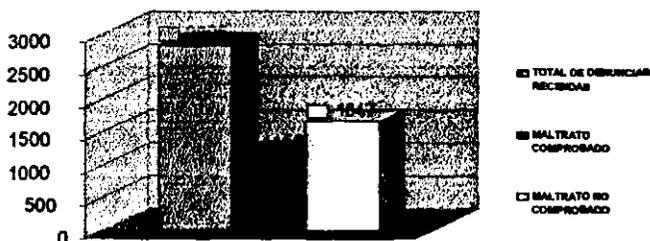


3.3.3.2 PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (CENTRO DE ATENCION A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR)

DATOS ESTADISTICOS RECABADOS EN 1995

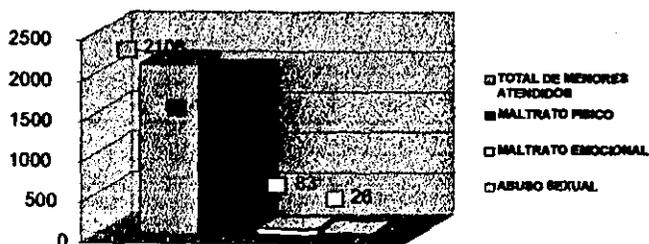
En este año se recibieron un total de 2805 denuncias de las cuales en 1158 casos se comprobó el maltrato infligido a menores representando el 41.20 por ciento, siendo mayor el porcentaje de los casos en los cuales no se comprueba el maltrato, es decir, el 58.71 por ciento.

ESTADISTICAS REGISTRADAS EN 1995



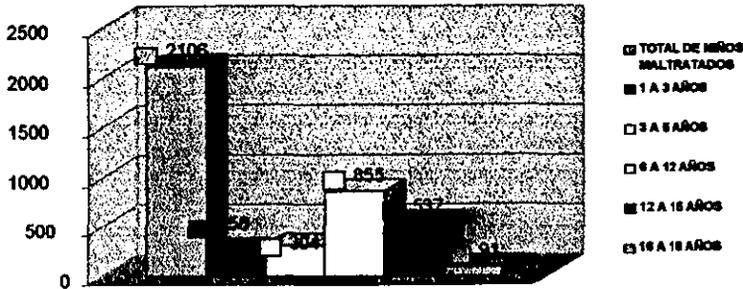
En cuanto al tipo de maltrato el que con mayor incidencia se practica en contra de los menores es el maltrato físico con un 94.28 por ciento.

TIPO DE MALTRATO



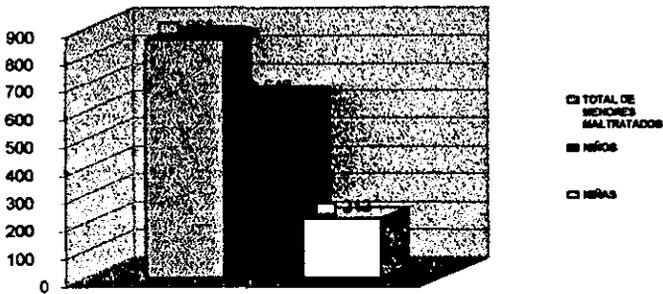
En relación con las edades de los menores maltratados, el primer lugar lo ocupan los menores cuyas edades van de los seis a los doce años con un porcentaje del 40.60 por ciento, en segundo lugar se encuentran los menores entre los doce y quince años y en tercer lugar se encuentran los menores entre los tres y cinco años de edad.

EDADES DE LOS MENORES MALTRATADOS



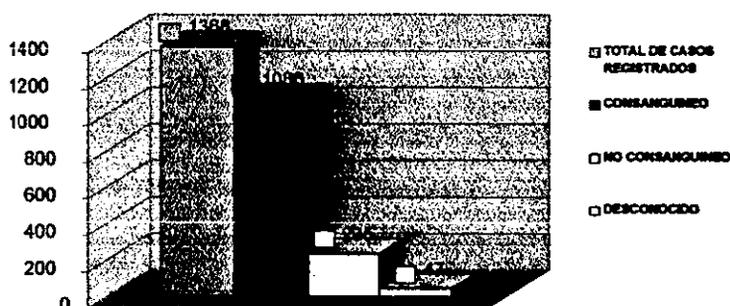
En el rubro del sexo del menor, tenemos que los niños son generalmente los que con más frecuencia están siendo objeto de maltrato representando un 75.27 por ciento frente a un 24.73 por ciento representado por las niñas maltratadas.

SEXO DE LOS MENORES MALTRATADOS



Por otro lado en razón de los maltratadores tenemos que el 79.38 por ciento lo representan los que tienen parentesco consanguíneo con el menor, el 17.18 por ciento son conocidos del menor pero no tienen parentesco consanguíneo con él, y por último el 3.44 por ciento lo representan aquellos que son totalmente desconocidos para el menor.

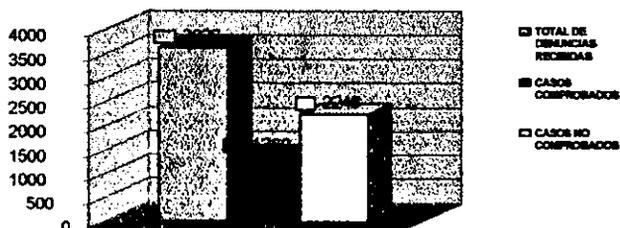
RELACION DEL AGRESOR CON EL MENOR



DATOS REGISTRADOS EN 1996

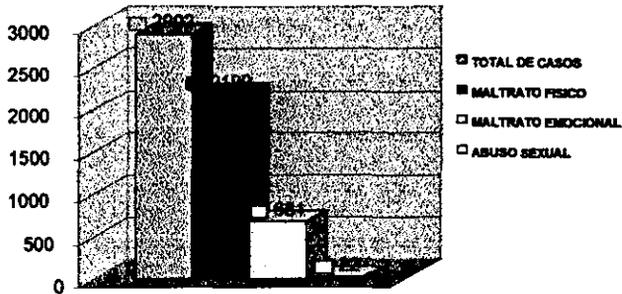
De las denuncias recibidas el mayor porcentaje lo ocupan los casos en los cuales no se comprobó el maltrato en contra de los menores, mostrando un 61.95 por ciento, mientras que los casos en los cuales sí se comprobó el maltrato representa el 38.05 por ciento.

ESTADISTICAS REGISTRADAS EN 1996



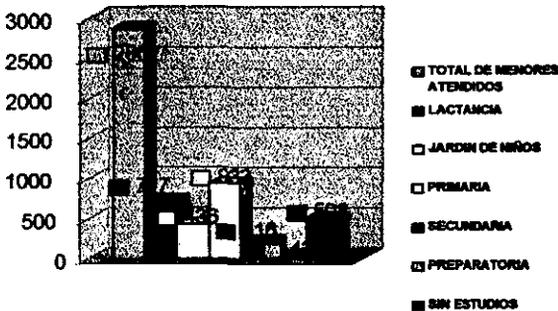
El maltrato que con mayor frecuencia se presenta es el maltrato físico registrado con 2199 casos que representan el 75.78 por ciento.

TIPO DE MALTRATO



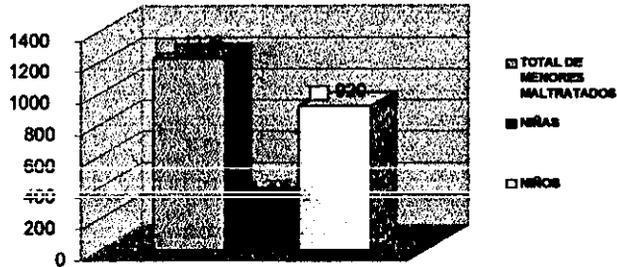
En cuanto a la escolaridad de los menores maltratados el primer lugar lo ocupan los menores entre los seis y doce años, el segundo lo ocupan los niños entre uno y tres años de edad y el tercer lugar lo ocupan los menores sin estudios. Representando el 32.60 por ciento, 25.40 por ciento y 17.75 por ciento respectivamente.

ESCOLARIDAD DE LOS MENORES



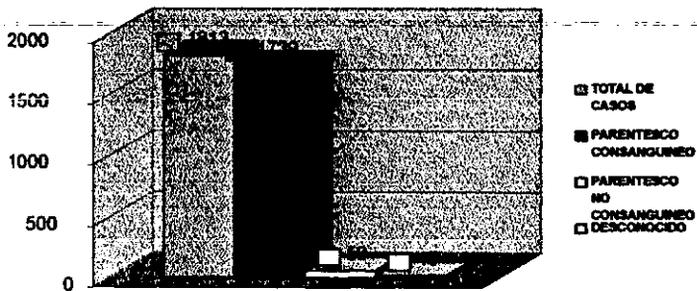
Por otro lado se registra que los niños son más maltratados que las niñas, los primeros con un 75.05 por ciento y las segundas con un 24.95 por ciento.

SEXO DEL MENOR MALTRATADO



En cuanto a la relación que guardan los agresores con los menores, el 95.92 por ciento lo ocupan los que tienen parentesco consanguíneo con el menor, el 3.25 por ciento lo ocupan los agresores conocidos del menor pero sin parentesco consanguíneo y el 0.83 por ciento los que no tienen ninguna relación con el menor, es decir, los desconocidos.

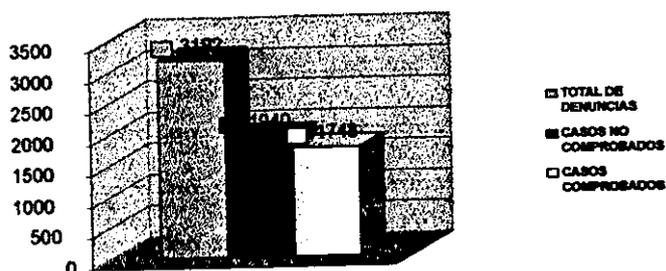
RELACION DEL AGRESOR CON EL MENOR



DATOS OBTENIDOS EN 1997

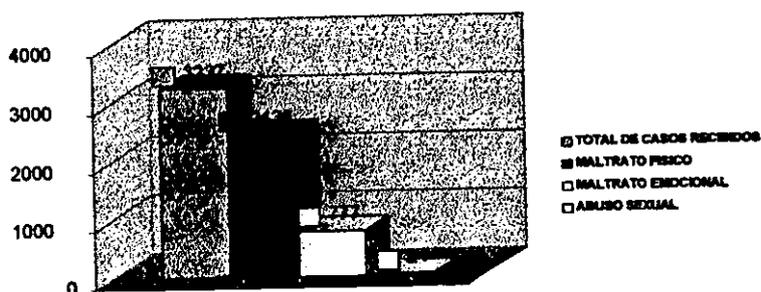
En cuanto a las denuncias recibidas en este año, de cuatro mil 940 sólo en mil 748 casos se comprobó el maltrato a menores, lo que representa el 35.38 por ciento, mientras que los casos no comprobados representaron el 64.62 por ciento.

ESTADISTICAS REGISTRADAS EN 1997



En cuanto al tipo de maltrato perpetrado a menores, el de mayor incidencia es el maltrato físico registrado con un 75.25 por ciento.

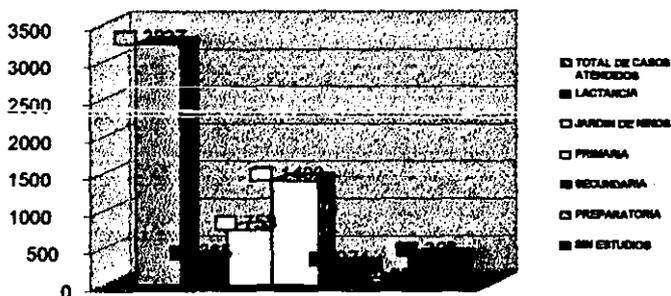
TIPO DE MALTRATO PERPETRADO A



En el rubro de la escolaridad de los menores maltratados, tenemos que el 43.52 por ciento lo ocupan los menores de entre seis y 12 años, el 23.27 por ciento

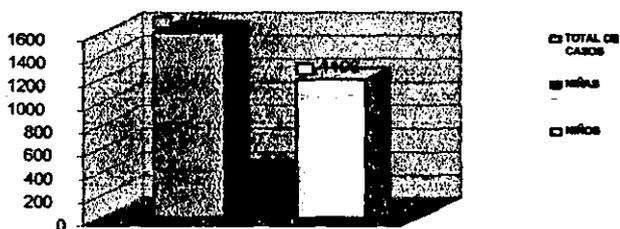
lo ocupan los niños de entre tres y cinco años, el 12.30 por ciento los menores sin estudio, el 11.28 por ciento los menores de entre uno y tres años de edad y el 8.46 por ciento lo ocupan los menores de entre 16 y 18 años de edad.

ESCOLARIDAD DE LOS MENORES



De un total de mil 595 casos, 399 niñas fueron maltratadas, es decir, el 25.02 por ciento y el resto fueron niños con mil 196 casos registrados, representando el 74.98 por ciento.

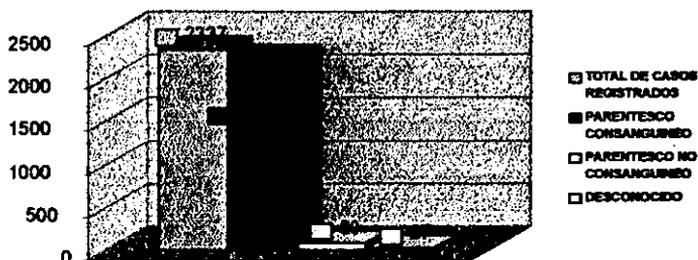
SEXO DE LOS MENORES



La relación que se presenta del agresor con los menores, el 95.42 por ciento lo representan los agresores que tienen parentesco consanguíneo con el menor, el 3.43 por ciento lo representan aquellos maltratadores que son conocidos del menor

pero que no tienen parentesco consanguíneo con él y, por último, el 1.15 por ciento los agresores desconocidos para el menor.

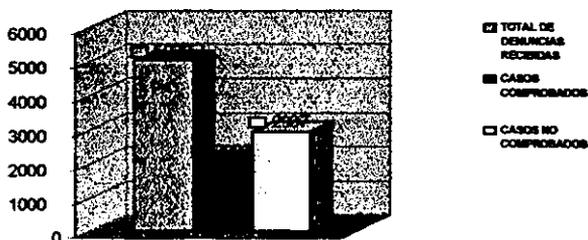
RELACION DEL AGRESOR CON EL MENOR



DATOS ESTADISTICOS DE 1998

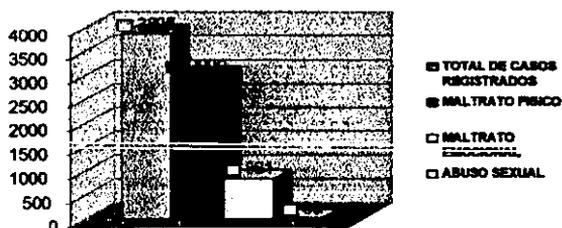
Por lo que se desprende de los datos obtenidos es mayor el porcentaje que ocupan los casos en no se comprobó el maltrato (58.39 por ciento) que en los casos en donde si se comprobó (41.61 por ciento).

ESTADISTICAS CAVI 1998



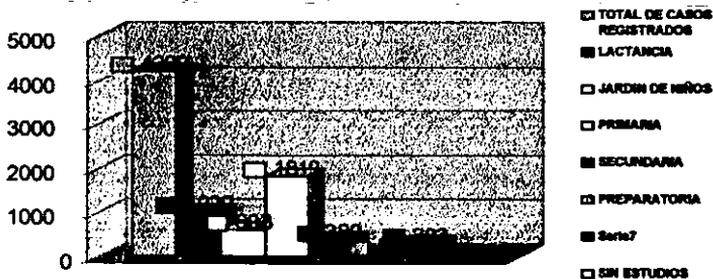
El tipo de maltrato que con mayor frecuencia se presentó fue el maltrato físico registrado con un 76.99 por ciento.

TIPO DE MALTRATO PERPETRADO A MENORES



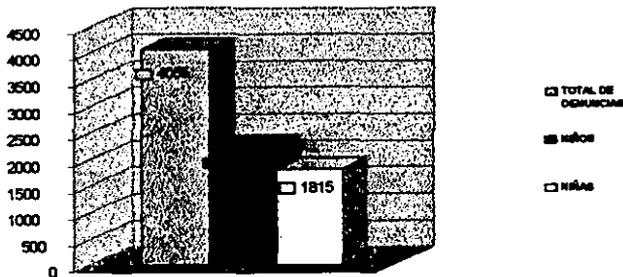
En el rubro de la escolaridad de los menores maltratados se reporta que en primer lugar se encuentran los menores entre los 6 y 12 años en primaria (43.29 por ciento); en segundo lugar están los menores entre 1 y 3 años de edad en lactancia (24.49 por ciento) y en tercer lugar se encuentran los niños entre 3 y 5 años en Jardín de Niños (14.35 por ciento).

ESCOLARIDAD DE LOS MENORES MALTRATADOS



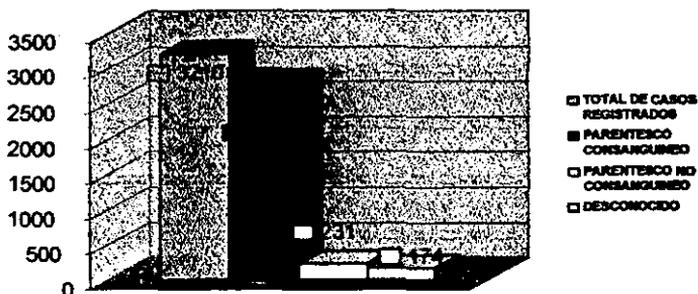
En cuanto al sexo de los menores maltratados tenemos un 55.35 por ciento en niños, mientras que las niñas registran un 44.65 por ciento.

SEXO DE LOS MENORES MALTRATADOS



La relación que tiene el agresor con el menor, de tres mil 210 casos, dos mil 805 casos representan el 87.39 por ciento en donde el agresor tiene parentesco consanguíneo con el menor, 231 casos representan el 7.20 por ciento en donde el maltratador es conocido del menor pero sin parentesco consanguíneo y por último 174 casos que representan el 5.41 por ciento en donde el agresor es desconocido del menor.

RELACION DEL AGRESOR CON EL MENOR



CAPITULO 4

LOS FACTORES MAS COMUNES QUE PROPICIAN EL MALTRATO FISICO AL MENOR

El maltrato físico, como se mencionó en capítulos anteriores es el daño que se ocasiona de manera directa al menor y que afecta su integridad física.

El maltrato perpetrado a menores es una enfermedad social y no es privativa de una clase social determinada. Es un fenómeno que se presenta con gran intensidad y que afecta a cualquier nivel socioeconómico y cultural. Es un hecho que se agrava debido a la falta de una cultura que permita reconocer que es un mal que requiere de atención inmediata.

En el presente capítulo se tratan de establecer de manera general algunos de los factores que se presentan de manera más frecuente en esta problemática.

Son diversos los problemas que afectan a los agresores de los menores maltratados, entre los cuales encontramos: problemas económicos, psicológicos, desintegración familiar y adicción a drogas y/o alcohol.

4.1 CAUSAS ECONOMICAS

Entre los diversos factores que favorecen la aparición del maltrato perpetrado a menores encontramos las siguientes causas de naturaleza económica.

En nuestro país existe un gran número de familias cuyo nivel económico es bajo, sin embargo, pese a sus limitaciones, poseen lo elemental para vivir.

Generalmente son familias, en las cuales el sostén económico no tiene un trabajo estable, por lo cuál algunas veces la presión económica aumenta desencadenándose una situación de tensión que culmina en maltratos físicos hacia los menores, que en muchos de los casos no comprenden y no entienden la posición económica en la que se encuentran.

Existen otros casos en los que los menores viven en un ambiente de pobreza extrema, es cuando la familia carece de lo más elemental para subsistir; en la mayoría de los casos no cuentan con ningún sustento económico, por lo que los menores frente a su desesperación por hambre se muestran inquietos e intranquillos lo cual equivocadamente desencadena malos tratos en contra de los menores.

Por otro lado, tenemos a las familias numerosas, con escasos recursos económicos, cuando además las condiciones de trabajo son inadecuadas lo es también la retribución económica y por lo tanto presentan malas condiciones de vida.

Por otra parte cuando el exceso de trabajo en el hogar agobia a la madre, ésta canaliza su agresión hacia el menor.

A finales de 1994 comenzó la crisis económica en nuestro país, por lo cual las cifras de desempleo aumentan, siendo ésta otra causa económica que propicia el maltrato infantil, ya que la crisis económica aunada al potencial de abuso en contra de los menores, influye para desencadenar la agresión.

No obstante lo anterior, es de gran importancia resaltar que los malos tratos a los menores se pueden dar en cualquier grupo socioeconómico aunque este

fenómeno se presenta con mayor incidencia en niveles inferiores. Es importante reconocer que en estratos superiores y sin carencias también se presentan, sólo que éstos están en mejor posibilidad de ocultar o disimular tales hechos.

Por lo cual debemos tener en claro que el status social no es determinante, se han dado casos en todas las clases sociales, incluso en familias de profesionistas.

4.2 PROBLEMAS PSICOLOGICOS

En cuanto a los factores psicológicos que generan los maltratos de los niños, podemos señalar lo siguiente: en muchas ocasiones los agresores, generalmente los padres o tutores, tuvieron ascendientes que los maltrataron, lo cual dio como resultado que crecieran con lesiones físicas y emocionales que les produjeron la creencia de que no eran buenos, lo que conduce a un sentimiento de rechazo y subestimación de sí mismos que los hace deprimidos e inmaduros.

La frustración de los padres casi siempre deriva en castigo hacia sus hijos, ya que en éstos descargan sus tendencias negativas.

Paul K. Mooring afirma que en muchos casos el sujeto activo –agresor– padeció una infancia difícil en la que conoció la humillación, el desprecio, la crítica destructiva y el maltrato físico, lo cual hizo que llegara a la edad adulta sin autoestima ni confianza. ⁵¹

⁵¹ Osorio y Nieto Cesar Augusto. El Niño Maltratado, 2ª. Edición México D.F. Ed. Trillas 1990 Págs. 25-26 (82 p.)

Manciaux y Strauss mantienen que la mayoría de los autores de malos tratos no se presentan como individuos gravemente perturbados, sino que sus dificultades psicoafectivas se manifiestan selectivamente en las relaciones con los menores. Si se explora más profundamente su personalidad puede objetivarse una actitud distante, rígida o bien se trata de personalidades inestables emocionalmente, incapaces de tolerar la frustración.⁵²

Si las personas abusivas fueron criadas en un hogar severo y punitivo, sus conocimientos acerca de la conducción de niños, de su capacidad para expresar afecto y de sus posibilidades para resolver problemas relacionados con niños serán limitados.

Por otro lado en cuanto al potencial de abuso, generalmente el padre abusador tuvo una relación afectiva inadecuada durante su niñez y espera a fin de ser compensado que sus hijos desde muy pronta edad hagan algo por él. Los que pueden cumplir sus exigencias estarán a salvo, pero los que no serán maltratados.

Otra causa psicológica que provoca maltrato infantil, es la actitud de rechazo que crece en los padres frente a los hijos especiales, superactivos o malformados físicamente.

4.3 DESINTEGRACION FAMILIAR

La familia es una estructura fundamental dentro de todas las sociedades, de ella emergen los principios y los valores más elementales para todo ser humano.

⁵² Osorio y Florit Manuel, Obal Carlos, *Ibidem*, p. 409

Dentro de los integrantes de la familia se encuentran los menores, para quienes es conveniente crear un ambiente familiar basado en la comunicación, confianza, seguridad y cariño, en el que sea posible lograr su pleno y sano desarrollo integral.

Sin embargo, existen casos en los que los menores se enfrentan a un medio familiar hostil y agresivo, y en donde las expectativas de su entorno familiar son muy distantes de un núcleo donde impere la armonía y el amor hacia ellos.

Generalmente en las familias en que se presenta el maltrato infligido a menores la vida es desordenada por los siguientes factores:

- ★★ Existe inestabilidad y desorganización hogareña;
- ★★ Desavenencia conyugal;
- ★★ Conductas antisociales;
- ★★ Ausencia de cuidados (vgr. Ropa sucia, alimentos deficientes o mal preparados);
- ★★ Relaciones inestables de los padres (vgr. Concubinato);
- ★★ Problemas emocionales de pareja, y
- ★★ Ausencia de comunicación familiar.

La desorganización familiar se debe entender en este sentido como la falta de orientación respecto a la posición que debe tomar cada uno de los miembros de la familia. Ya que en ocasiones algún integrante de la familia juega un rol que no le pertenece y a veces por diferentes razones concluye en maltratos físicos hacia los menores.

También se produce el maltrato hacia los menores, cuando las relaciones entre los miembros de una familia son poco armoniosas, es decir, existen muchos casos en los que los integrantes de un núcleo son hijos producto de relaciones premaritales o bien extramaritales, en su caso.

4.4 ADICCION A DROGAS Y/O ALCOHOL

La presencia de problemas como el alcoholismo y/o la drogadicción en varias comunidades de nuestro país desencadena situaciones de maltrato en contra de la población infantil.

Se tiene conocimiento de que muchos menores sufren una serie de lesiones producidas por el influjo de drogas o alcohol, entre las cuales figuran contusiones, hematomas, fracturas o quemaduras.

Existen otros casos en donde los menores de edad son azotados, pateados, mordidos, estrangulados, golpeados, asfixiados con trapos o quemados con cigarrillos o agua hirviendo, bajo los efectos o influencias de dichas drogas, en la mayoría de los casos por sus propios padres o bien por personas sin parentesco consanguíneo con los menores.

Por otra parte una adicción la debemos entender como sigue:

“El estado de apetencia anormal y prolongada que presentan ciertos sujetos por sustancias tóxicas o drogas cuyo efecto sedante, eufórico o dinámico han conocido en forma accidental o deliberada. Estas sustancias provocan una dependencia actualmente denominada farmacodependencia o hábito, que se define

como la necesidad de su empleo continuado y que se constituye como una verdadera necesidad ya que su supresión provoca transtornos físicos y psíquicos".⁵³

Una droga es cualquier sustancia que puede ser introducida al cuerpo y que altera el estado natural de la persona que la consume.

Las drogas se pueden tragar, inyectar, aspirar, soplar, fumar o colocar debajo de la piel por medio de agujas.

Las drogas que afectan el estado de la mente se llaman alteradoras del estado de ánimo o drogas psicoactivas. Las drogas de las que más se abusa son aquellas que cambian la mente, el estado de ánimo y los hábitos del que las consume.

Las drogas de más demanda son las que tienen un efecto rápido y proporcionan más placer y que al mismo tiempo tienen menos efectos secundarios indeseables. Para que una droga funcione debe entrar al torrente sanguíneo donde circula por todo el cuerpo, hasta que llega la cerebro. En general las drogas de abuso pueden clasificarse de la siguiente manera:

ESTIMULANTES.

Estas drogas estimulan el sistema nervioso, incluyendo el cerebro y el sistema nervioso central. Provocan que el corazón lata más rápido, el consumidor tiene una sensación de energía, por lo que su nivel de agresividad aumenta y lo descarga en los menores que son los seres más indefensos dentro del núcleo. También aumenta la presión sanguínea.

⁵³ Ruiz Lara Rafael, y Segatore Luigi. Nuevo Diccionario Médico, 2ª. Edición Barcelona. Ed. Teide 1990 p. 1280 (2 Vol.)

Ejemplos comunes de esta droga son la nicotina, la cafeína, las anfetaminas, la cocaína y el crack.

RELAJANTES (DEPRESIVOS)

Estas drogas disminuyen la función del sistema nervioso, hacen que el corazón lata más despacio, el consumidor experimenta una sensación de relajamiento, por lo que los juegos y ruidos de los menores le molestan e interrumpen ese estado de pasividad. Ejemplo más común de esta droga es el alcohol etílico o bebidas alcohólicas, somníferos, valium y xanax.

NARCOTICOS

Estas drogas son famosas por su habilidad para reducir el dolor ya que de manera efectiva bloquean las sensaciones dolorosas en el cerebro. Un efecto secundario de estas drogas es una sensación de bienestar o euforia, por el que las probabilidades de que los niños sufran lesiones aumentan pues el agresor se siente tranquilo y los gritos de los menores lo alteran lo que concluye en maltratos hacia los menores.

La heroína es su principal exponente, también se incluyen la morfina, el opio y otros narcóticos sintéticos.

ALUCINOGENOS

Este tipo de droga tiene la habilidad de provocar alucinaciones en las personas que la consumen.

Provoca que los consumidores “vayan a un viaje”, que escuchen y vean cosas extrañas, y esto se traduce en que la droga les hace experimentar cambios en sus sentidos.

Los efectos son por ejemplo que una persona que se encuentra bajo el influjo de esta droga observa diferentes colores que se disuelven, paredes que se mueven, sonidos con patrones peculiares y tienen una rara percepción del tiempo. Por lo que los menores y la gente que se encuentra a su alrededor están expuestos a todo tipo de lesiones.

La droga más común de ese tipo que más se consume es el LDS, también el THC (tetra-hidro-cannabinol que es el ingrediente activo de la marihuana).

Por otro lado es importante mencionar que como causas generales de la farmacodependencia podemos señalar las siguientes:

- ★★ Hogares inestables o desintegrados;
- ★★ Ausencia de hogar propiamente dicho;
- ★★ Mayor disponibilidad de la droga;
- ★★ Aceptación más amplia del uso de sustancias que modifican el estado de ánimo;
- ★★ Considerar el consumo de drogas como símbolo de libertad, emancipación o rebelión;
- ★★ Ignorancia o curiosidad;
- ★★ Evasión de la realidad, y
- ★★ Obtención de placer.

Existen varios casos en los cuales el maltrato a menores se produce como resultado de estados de intoxicación debidos a la ingestión de bebidas alcohólicas u otros fármacos.

Por otra parte es importante mencionar que el alcohol es la droga más difundida y con más número de adeptos en la humanidad.

A continuación se exponen varias definiciones para su mayor comprensión:

1.- “El alcoholismo es toda forma de ingestión del alcohol que exceda el consumo alimenticio tradicional y los hábitos sociales propios de la comunidad considerada cualesquiera que sean los factores etiológicos responsables y cualquiera que sea el origen de esos factores como la herencia, la constitución física o las influencias fisiopatológicas y metabólicas adquiridas”. 54

2.- “Los alcohólicos son los bebedores excesivos, cuya dependencia del alcohol es suficiente para afectar su salud física y mental, así como sus relaciones con los demás y su comportamiento social y económico”. 55

3.- “El alcoholismo es una enfermedad crónica o desorden de la conducta, caracterizada por la ingestión repetida de bebidas alcohólicas en medida que, excediendo el consumo dietético acostumbrado o de la adaptación común a las costumbres sociales de la comunidad, causa perjuicio a la salud del bebedor, a sus relaciones con otras personas y a su actividad económica”. 56

4.- “Alcoholismo es la pérdida de control por la ingestión del alcohol, es también la presencia de un daño funcional o estructural, que puede ser de carácter fisiológico, psicológico, doméstico, económico o social, o bien el uso del alcohol se ve como una especie de terapia universal, a través de la cual el individuo trata de evitar su desintegración”. 57

54 Organización Mundial de la Salud. 1951

55 OMS 1952

56 Comité de Expertos en Alcoholismo de la OMS 1954

57 Dr. Hoff Ebbe Curtis. Medical College of Virginia, 1961

5.- "Definimos el alcoholismo como un desorden crónico de la conducta, que se manifiesta en una preocupación inadecuada acerca del alcohol, en detrimento de la salud física y mental, por la pérdida de control cuando se ha iniciado la ingestión de bebidas alcohólicas y por una actitud autodestructiva en las situaciones vitales y en las relaciones interpersonales". 58

6.- "El alcoholismo es esencialmente un problema del comportamiento, que se manifiesta por la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, con la característica de ser irreductible o casi irreductible, por medio de los argumentos que generalmente influyen en la conducta humana: los problemas de salud, las nefastas consecuencias económicas, familiares, profesionales, etc."59

7.- "El alcoholismo es la conducción del individuo que de hecho ha perdido la libertad de abstenerse del alcohol". 60

8.- "El alcoholismo es una enfermedad crónica, un desorden de la conducta, caracterizada por la ingestión repetida de bebidas alcohólicas, hasta el punto que excede a lo socialmente aceptado, y que daña la salud del bebedor, sus relaciones interpersonales o su capacidad para el trabajo". 61

9.- "El alcoholismo es alergia física aunada a obsesión mental". 62

58 Dr. Chafetz y Demone 1972

59 Deuchene 1950

60 Fouquet 1951

61 Keller 1958

62 Alcohólicos Anónimos, "AA" Dr. Silkworth 1939

CAPITULO 5

LAS LESIONES PERPETRADAS A MENORES EN EL AMBITO FAMILIAR

5.1 CONCEPTO DE FAMILIA

Desde los orígenes de la historia, la familia ha sido la base de la organización social porque siendo el resultado de la perpetuación de la especie es natural que los sentimientos afectivos de quienes descienden de progenitores comunes los mantengan unidos en todos los ordenes de la vida.

El concepto de familia ha estado en constante evolución a través de la humanidad, los sociólogos sostienen que atravesó por seis etapas o estadios:

1.- Promiscuidad absoluta. Cada mujer pertenecía por igual a todos los hombres y viceversa. El intercambio sexual era completamente libre.

2.- Familia consanguinea. Este tipo de familia no se conserva en la actualidad en ninguna sociedad, ésta se caracteriza porque existe la prohibición de cópula entre ascendientes y descendientes, pero el vínculo fraternal la implica.

3.- Familia Punalúa. La palabra punalúa significa compañero íntimo. Se origina en la prohibición de relaciones sexuales entre hermanos y hermanas uterinos (provenientes de la misma madre), extendiéndose hasta prohibirlas entre otros colaterales (primos hermanos).

4.- Familia sindiásmica. Se denominaba así a la originada en el matrimonio entre parejas sin cohabitación exclusiva. Aparece como consecuencia de la preferencia que empieza a manifestarse de un miembro del grupo por otro determinado miembro del grupo, forjándose relaciones crecientemente individuales.

5. Familia patriarcal poligámica. El hombre vive temporalmente con una sola mujer, pero mantiene siempre su derecho a la poligamia y a la infidelidad ocasional. A su turno la mujer esta obligada a mantenerle fidelidad.

6.- Familia monogámica estable. Se llega a ella como consecuencia del robo y la compraventa de mujeres, que las convertían en un botín o producto valorado en función de su costo. Tal forma de adquisición con el tiempo se fue haciendo difícil pues había escasez de mujeres. Esto dio como consecuencia la estabilidad y la obligación de fidelidad de ambas partes, ingresando con ello al período de la civilización.

En el derecho romano "familia" significaba el grupo de personas sujetas de hecho y derecho a la autoridad actual y soberana de un jefe.

También era en una acepción más extensa el grupo integrado por todos aquellos que estarían sujetos a una autoridad única si viviese aún el pater familias común. 63

63 Gustavino Elias P. Derecho de Familia Patrimonial. Bien de Familia, Argentina. Ed. Rubinzal Culzoni Omeb 1984 p. 11

Los intentos por definir a la familia han sido múltiples. En tal variación advertimos las dificultades con que tropiezan los autores para encontrar una descripción que tenga la suficiente generalidad como para aprender las características esenciales de este elemento de la sociedad humana.

No obstante lo anterior, a continuación se exponen una serie de conceptos cuyos elementos se complementan unos a otros.

Por su parte Eduardo Julio Pettigiani, Profesor titular de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de La Universidad Nacional de Buenos Aires manifiesta que el vocablo familia deriva de *famel* que significa siervo o esclavo. Apunta que en un principio la palabra familia significaba un cuerpo de esclavos pertenecientes al mismo patrón. ⁶⁴

Desde otro punto de vista G. P. Murdock concibe a la familia como una agrupación social y humana de carácter universal. ⁶⁵

Por lo que respecta a R. Linton éste manifiesta que la familia es una institución social humana, además añade que es una institución que sobrevivirá, en una u otra forma, mientras exista en nuestra especie. ⁶⁶

Según Luis Diez Picazo, en su libro denominado *Sistemas de Derecho Civil* ⁶⁷ señala que la familia presupone una determinada manera de organización, determinadas pautas de comportamiento, reglas e ideas que son evidentemente culturales y que están sometidas a una constante evolución.

⁶⁴ Legomarsino Carlos. *Enciclopedia de derecho de Familia*, Buenos Aires Ed. Universidad 1991 p. 151

⁶⁵ Murdock George Peter. *Estructura Social*, Nueva York Ed. Mcmillan 1949 p. 2 (387 p.)

⁶⁶ Linton R. *La Historia Natural de la Familia*, Barcelona Ed. Península 1970 p. 5

⁶⁷ Diez Picasso y Gullon Antonio. *Sistemas de Derecho Civil*, 6ª. Edición, Madrid Ed. Tecnos 1978 p.113

En cambio, Sigmund Freud entendió que la familia es un modo de perpetuar las ideologías del pasado, puesto que los padres educan a los hijos según los dictados de su propio super ego, desempeñando las ideologías un papel bastante independiente de las condiciones económicas.⁶⁸

Para William Reich la familia es una fábrica de autoritarismo y estructuras conservadoras, basada en la relación patriarcal de padre hacia su mujer y sus hijos.⁶⁹

Por otra parte tentativamente podemos mencionar como aspectos característicos de la familia los siguientes:

- ★★ La familia es un grupo de personas que conviven en la misma casa;
- ★★ La familia es una comunidad creada por el matrimonio;
- ★★ La familia es la agrupación compuesta por el marido, la mujer y los hijos;
- ★★ La familia es el grupo humano cohesionado por la concurrencia de determinadas características y fines o funciones que está llamada a cumplir;
- ★★ La familia es el grupo encargado de procrear, propagar o reproducir la especie humana;
- ★★ La familia es el grupo de personas unidas por el parentesco consanguíneo, civil o por afinidad;
- ★★ La familia es el ámbito natural donde se institucionaliza la complementación sexual;
- ★★ La familia es un todo unitario, es un encuentro de generaciones;
- ★★ La familia representa un marco donde queda plasmada una afectividad que no puede desarrollarse en una institución diferente.

68 Gustavino Elias P. Ob. Cit. p. 157

69 Reich William. La Revolución Sexual. Francia. pp.1970-1972

5.1.1 CONCEPCION SOCIOLOGICA

El concepto de la familia puede emitirse desde una perspectiva sociológica.

Los sociólogos definen a la familia afirmando que es un grupo caracterizado por una relación sexual suficientemente definida y permanente para promover la procreación y educación de la prole.⁷⁰

También se le conceptúa como la agrupación relativamente permanente y socialmente autorizada de los padres e hijos.⁷¹

Para Mariano Amaya Serrano la familia es la sociedad en la que se defienden los lazos estrechos de parentesco, donde los antepasados ya muertos y los padres, conservan un status social elevado.⁷²

Otros sociólogos definen a la familia como el sistema que regula las relaciones sexuales y la reproducción de los miembros de la comunidad social.

5.1.2 CONCEPCION JURIDICA

Los juristas, particularmente desde el siglo XIX en adelante, se han esforzado por establecer y englobar en una definición todos los elementos que integran la noción de familia desde el punto de vista del derecho.

Existen definiciones jurídicas que atendiendo sólo a las fuentes generadoras de la familia y a su consecuencia general afirman que ella es un conjunto de personas ligadas por matrimonio o parentesco.⁷³

⁷⁰ Recasens Siches Luis. Tratado General de Sociología. 3ª. Edición México Ed. Porrúa 1958 p. 429 (670 p.)

⁷¹ Smit Thomas Lynn Sociología de la Vida Rural. 3ª. Edición Buenos Aires Ed. Bibliográfica Argentina 1960 p. 395 (646 p.)

⁷² Amaya Serrano Mariano. Sociología General. México D.F. Ed. McGraw-Hill 1987 p.196

⁷³ Eneccceurs Ludwig, Wolff Theodor y Kipp.Martin Tratado de Derecho Civil. Barcelona 1947 p.217 Tomo IV

Puede incluirse en este grupo al jurista italiano Antonio Cicu, quien define a la familia como un conjunto de personas unidas por un vínculo jurídico de consanguinidad o afinidad. ⁷⁴

Dentro de las definiciones jurídicas más complejas cabe incluir, en primer término, aquellas que pretenden completar la noción de familia con el elemento de la convivencia doméstica, o de la comunidad de hogar y vivienda.

Ejemplo de lo anterior es el concepto proporcionado por Freitas, quien define a la familia como el conjunto de individuos de uno y otro sexo que viven en la misma casa bajo la protección de un padre de familia.

En el mismo sentido Busso define a la familia como un grupo de personas que conviven en un hogar común. ⁷⁵

Sin embargo, como se verá oportunamente, la convivencia doméstica no es necesaria para la existencia de la familia, razón por la cual es innecesario incluirla como condición o elemento de la definición.

En segundo término pueden señalarse definiciones que integran el concepto de familia con la inclusión del elemento de autoridad o jerarquía familiar.

Lo señalado anteriormente es en el sentido de considerar que la estructura de la comunidad de la familia y el cumplimiento de sus objetivos naturales requieren la existencia de un jefe de familia encargado de su dirección y obligado a su protección.

74 Cicu Antonio. El Derecho de Familia, Buenos Aires 1947, p. 27

75 Busso Eduardo. Código Civil Comentado, Buenos Aires Ed. Cía. Argentina de Editores 1958 p. 2 Tomo II (4 Vol.)

En este sentido Henry Mazeaud define a la familia como la colectividad formada por las personas que, a causa de sus vínculos de parentesco o de su calidad de cónyuges, están sometidas a la misma autoridad. ⁷⁶

Por su parte Federico Puig Peña define a la familia como la institución que asentada sobre el matrimonio enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y a los descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y el respeto, se de satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida. ⁷⁷

En tercer término, dentro de las definiciones jurídicas más complejas y profundas, deben incluirse aquellas que intentan caracterizar o categorizar la naturaleza de los vínculos que ligan a los familiares integrantes del grupo. En este sentido se multiplica la disparidad de los criterios y tenemos lo siguiente:

1) El vínculo jurídico entre los familiares sería colectivo, recíproco e indivisible para algunos.

Por ejemplo, para Francesco Messineo la familia en sentido estricto, es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad y que constituyen un todo unitario. ⁷⁸

76 Mazeaud Henry. Lecciones de Derecho Civil. Buenos Aires Ed. Jurídicas Europea-América 1959 p. 11

77 Puig Peña Federico. Tratado de Derecho Civil Español, Madrid 1953 p. 149 Tomo II

78 Messineo Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. 3ª. Edición Buenos Aires Ed. Jurídicas Europea-América 1954 p.118

2) Los vínculos jurídicos de familia son orgánicos caracterizados por la interdependencia entre individuos y dependencia de un fin superior, como consecuencia de que la familia constituye un organismo jurídico.

En este sentido, Antonio Cicu, sin perjuicio de lo establecido anteriormente sobre la noción de familia, sostiene que la familia es un organismo jurídico, con organización de poderes, comparable en alguna medida a la organización de poder político.⁷⁹

3) Finalmente los vínculos jurídicos familiares son institucionales, ya que la familia es una institución social, permanente y natural.

Para Díaz de Guijarro la familia es la institución social, permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación.⁸⁰

Al exponer el concepto sociológico y jurídico de la familia no cabe desconocer que la constancia histórica con que se ha presentado el fenómeno de lo familiar a través de todas las civilizaciones - pese a la variedad de formas - se fundamenta biológicamente en dos hechos naturales:

a) La diferencia de sexos, con la consecuente diferenciación de funciones, siendo necesaria la conjugación de ambos para la generación humana;

b) La insuficiencia vital del humano recién nacido y aún del anciano en las postrimerías de su existencia, que se resuelve en el seno de la comunidad familiar mejor que en ninguna otra sede.

⁷⁹ Cicu Antonio, Ob. Cit. p. 117

⁸⁰ Gustavino Elías P. Ibidem. p. 14

Ambos hechos biológicos, unidos a necesidades y propósitos que trascienden de lo meramente material, aseguran la eternidad de la familia mientras exista la raza del hombre.

Por lo que respecta a la concepción jurídica de la familia con los puntos de vista que se han expuesto se advierte una amplia gama de tipificaciones conceptuales que demuestra la profundidad de la acepción y que basta como apoyo general del punto que nos ocupa.

5.2 LA VIOLENCIA EN EL MEDIO FAMILIAR CONDUCTORA DEL MALTRATO FISICO HACIA LOS MENORES

En toda familia que, es la célula fundamental de toda sociedad, debemos encontrar los elementos fundamentales para el desarrollo integral del menor.

La familia juega un papel de suma importancia y definitivo en la formación de la personalidad de los menores, en ella se adquieren los primeros fundamentos de la vida de grupo, así como también el sentido de seguridad por pertenecer a un núcleo que ofrece protección, en su seno se asimilan los modelos de comportamiento ante una serie de valores.

La familia como institución refleja las transformaciones morales y culturales del mundo moderno, transmitiéndolas por medio de leyes, reglas y costumbres establecidas por la sociedad, el niño las vive y las acepta para pertenecer a ese grupo.

La igualdad en la familia significa una obligación de todos los miembros a tratarse con respeto unos a otros. Es cierto que quienes integran una familia son

distintos entre sí, ya que pueden tener diferente fuerza física, ser mayores o menores de edad, pertenecer a sexos diferentes, desempeñar trabajos muy diversos —unos en la escuela, otros en el hogar y otros en un empleo—, sin embargo, el hecho de que los miembros de una familia sean distintos no quiere decir que unos sean superiores a otros, porque todos son iguales en dignidad.

En la familia se establecen diferentes niveles de autoridad que varían de acuerdo a diferentes aspectos como por ejemplo las características de la personalidad de sus miembros, la dinámica de las relaciones conyugales y el orden del nacimiento de sus miembros.

Para el correcto desempeño de los roles y realización de tareas propias de la vida en familia se requiere de la comprensión mutua, es decir, que los mensajes que se lleguen a intercambiar entre los individuos de la familia sean claros, directos y suficientes para que quienes los reciben tengan buena disposición para evitar distorsiones.

En varios hogares, con frecuencia la comunicación tiende a convertirse en un instrumento de ataque cuando la misma se dificulta en la familia, sobre todo si se tienen antecedentes de maltrato y el criterio a seguir ante una dificultad no es tanto lo que conviene hacer, sino quien se va a salir con la suya, en una desgastante lucha por el poder.

El maltrato a los menores dentro del seno familiar es un fenómeno que ha existido de muchos años y como antecedentes encontramos que el acto de agresión está cubierto por una serie de costumbres, creencias y actitudes; si retrocedemos al pasado encontramos que el infanticidio entendido como un sacrificio ritual fue muy común en tiempos bíblicos; el “Día de los inocentes” los niños cristianos eran

azotados para recordar la masacre efectuada por Herodes, en la Antigua Palestina era común el sacrificio de los primogénitos, Seneca, Platón y Aristóteles aprobaron el asesinato de los hijos defectuosos. Por su parte los indígenas acostumbraban, según las leyendas, castigar a los menores, clavándoles puntas de maguey en la espalda y a las niñas se les clavaban en las manos.

La familia es un lugar donde se crean sus propias leyes y en algunas al querer corregir la conducta de sus miembros, al implantar un aprendizaje por medio de la agresión se crea una modalidad de interacción entre sus miembros que se conoce, por los estudiosos del fenómeno de violencia intrafamiliar como interacción violenta.

Muchos niños mexicanos sufren relaciones de maltrato dentro de su familia, a través de vínculos afectivos y de agresión, en los que todos los miembros están implicados de diferentes maneras –todos los miembros de la familia interactúan con violencia a modo de emisor, receptor o mero participante, cada miembro de acuerdo a su función y a sus posibilidades, interviene voluntaria o involuntariamente, en el circuito de la violencia-, en este sentido muchos niños son testigos de esta forma de agresión, por la cual aprenden y creen que la violencia es la forma de expresar sus emociones, y aman a los que rodean pero no saben otra forma de manifestarlo y sin darse cuenta cultivan el sentido de maltratar.

El fenómeno de la violencia producido en el seno familiar, es un hecho que adquiere un significado especial en tanto la unidad familiar aparece como una fortaleza de amor, incompatible con la agresión y el uso de la fuerza.

Debemos admitir que, así como la familia es el agente social básico, al mismo tiempo y en muchos casos constituye una escuela de la violencia donde el niño pequeño aprende que las conductas agresivas representan un método eficaz para controlar a las demás personas y para realizar sus propios deseos. Así la transmisión generacional se erige en germen de la violencia en el conjunto social.

La importancia que tiene la familia en la formación de todos los sujetos nos lleva a determinar que si las condiciones del ámbito hogareño en que un niño nace son favorables, tendrá la posibilidad de alcanzar un desarrollo físico y psíquico pleno, y en su futuro como adulto, podrá mostrar un grado de adecuación al medio que lo lleve a una interacción social productiva.

Como características de organización que actúan como facilitadoras para la aparición del fenómeno violento hacia los menores dentro de la familia podríamos mencionar las siguientes:

- ★★ Una organización jerárquica fija e inamovible, basada en la creencia muchas veces explícita, de desigualdades naturales.
- ★★ Un sistema de autoridad en el que la distribución del poder se organiza en concordancia con las jerarquías, conformando relaciones de dominación-subordinación autoritarias.
- ★★ Una modalidad relacional cercenadora de la autonomía, en tanto los miembros de la familia interactúan rígidamente, esto es, sólo en términos de funciones con relación a los otros, sin posibilidad de recortar su propia identidad. De modo que son y actúan como el sistema les impone ser, permaneciendo inmovilizados en sus lugares, su calidad de sujetos esta disminuida a favor de una eminente condición de objetos.
- ★★ Una comunicación de significados que invisibilizan el abuso e imponen naturalidad al hecho dentro de la familia.

Las acciones abusivas que se producen en el seno familiar han sido objeto de especial preocupación en las últimas décadas. Esta mayor exhibición del problema obedece, esencialmente, a un cambio en las relaciones del poder dentro de la estructura familiar y a un reconocimiento de los derechos personales de los componentes de la familia. Como por ejemplo la nueva posición de la mujer en la sociedad, el reconocimiento del niño como sujeto de derechos, el respeto que merece, que han sido los pilares de este interés social dirigido a combatir la violencia doméstica.

La violencia dentro de la familia es un fenómeno universal con el que convivimos actualmente, ya sea por medio de los diferentes niveles de comunicación o bien, porque tengamos conocimiento directo de algún caso en específico. Una de las formas más comunes de violencia es la que se ejerce precisamente en el interior de las familias, que afectan de manera más contundente a los menores, generando con ello focos de violencia o agresión no sólo dentro del núcleo familiar sino también fuera de él.

Por lo anterior es importante reconocer qué es la “violencia intrafamiliar”, por lo que a continuación se establecen diversas definiciones que tienen el fin de brindar un panorama general de lo que implica este fenómeno.

Sonia Araujo Osorio y otros autores en su investigación sobre “La Violencia dentro del Hogar” manifiestan que la “Violencia Intrafamiliar” se conoce también con el nombre de “Violencia Doméstica”, y es el conjunto de actos u omisiones intencionales y recurrentes, ocasionados por un miembro de la unidad familiar, por medio de los cuales se provoca sufrimiento físico, sexual o

emocional, menoscabo financiero o daño social a la persona que recibe los malos tratos.⁸¹

Por su parte el Proyecto de Investigación Interinstitucional Sobre la Violencia en México, (PIIVIOS)⁸² organismo académico y de investigación en México, determinan que la Violencia Intrafamiliar es aquel tipo de maltrato que se realiza al interior de una familia, por lo general ésta se lleva acabo entre varios de sus miembros. Esta violencia se da de padres a hijos, entre cónyuges, entre hermanos o de hijos a padres. Se debe recordar que el maltrato puede tener la calidad de físico, psicológico, sexual o mixto.

Alicia E. Pérez Duarte menciona que la Violencia Intrafamiliar es cualquier acto cometido por uno de los integrantes del núcleo familiar, que dañe seriamente la vida, el cuerpo, la psicología, el bienestar o la libertad de otro de sus integrantes.⁸³

Por lo que respecta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal manifiesta que la Violencia Intrafamiliar, es cuando alguno de los miembros de la familia abusando de su fuerza, autoridad, o de cualquier otro poder que tenga, violenta la tranquilidad de uno o varios de los miembros de la familia.⁸⁴

81 Araujo Osorio Sonia. La violencia dentro del Hogar. CAVI. Mimeógrafo. México D.F. 1996

82 La Violencia Intrafamiliar como Objeto de Investigación. Proyecto de Investigación Interinstitucional Sobre la Violencia Social en México 1996 Pág. 65

83 Pérez Duarte Maria Elena. Memorias de Derechos Humanos. México D.F. Ed. F.C.E. 1996 p.196

84 Triptico proporcionado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos "Qué es la Violencia Intrafamiliar y cómo contrarrestarla", 1997

En cuanto al Sistema Para el Desarrollo Integral de la familia del Distrito Federal, (DIF DF), ⁸⁵ define a la Violencia Intrafamiliar como el ejercicio de poder para controlar, humillar o maltratar a algún integrante de la familia. Por lo general ésta se ejerce en contra de las personas que se consideran más débiles. La Violencia Intrafamiliar no es un hecho natural, es una conducta que se repite y se incrementa si no se frena y se actúa inmediatamente.

El Centro Integral de Apoyo a la Mujer, dependiente del Gobierno del Distrito Federal, determina que la Violencia Intrafamiliar también puede ser nombrada como Maltrato en la Familia y la define como todos aquellos actos u omisiones que atentan contra la integridad física, psicológica, sexual o moral de cualquiera de los integrantes de la familia. ⁸⁶

Por lo que respecta a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, publicada en el Diario Oficial el 9 de julio de 1996, define a la Violencia Intrafamiliar, en su artículo tercero fracción III, como todo acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico.

Determina que debe ser dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o lo hayan tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño y que puede ser, físico, psicoemocional o sexual.

⁸⁵ Tríptico proporcionado por el DIF-DF "¿Violencia Intrafamiliar?" 1997

⁸⁶ Tríptico proporcionado por el Centro Integral de Ayuda a la Mujer. "Día Internacional vs. la Violencia Hacia las Mujeres" 1998

Por último, es importante destacar que los menores que sufren maltrato dentro de sus hogares, pueden presentar alguna o algunas de las siguientes características:

- ★★ Transtornos del sueño
- ★★ Baja autoestima o temor
- ★★ Inseguridad
- ★★ Ansiedad y/o angustia
- ★★ Aislamiento y/o dificultad para relacionarse con otras personas
- ★★ Desinterés en la actividad escolar
- ★★ Transtornos en la alimentación
- ★★ Huellas físicas
- ★★ Bajo rendimiento escolar y dificultades de aprendizaje
- ★★ Cambios repentinos de estado de ánimo
- ★★ Falta de concentración y atención
- ★★ Problemas de lenguaje

5.2.1 EL PADRE Y LA MADRE EN RELACION AL MALTRATO FÍSICO INFANTIL

Para comenzar es necesario recordar que el maltrato físico infantil lo debemos entender como todas aquellas acciones voluntarias, realizadas por parte del encargado del cuidado del menor que afecte su desarrollo físico. El maltrato físico es el que causa un daño a través de un castigo corporal en varias ocasiones

excesivo e inadecuado, motivado, entre otros factores, por la falta de satisfacción de las necesidades físicas y psicológicas de los menores requeridas por los padres o por los encargados de ellos, que desencadenan agresión física hacia ellos.

Cuando un hombre y una mujer se encuentran y conforman una unidad, ambos poseen un bagaje propio -aprendido de sus familias de origen- de valores y creencias acerca de su pareja, los hijos y la familia. De modo que la constitución de tal estructura familiar esta apoyada en un conjunto de supuestos ideológicos que circulan, por una parte, de modo uniforme en el conjunto social y, por la otra, de manera específica en cada subcultura y en cada nuevo núcleo familiar que se establece.

Lo que resulta difícil de imaginar es que personas comunes y corrientes, ocasionen daño intencional a sus propios hijos, debido a actitudes y hábitos negativos, ya que generalmente encontramos que los padres que maltratan o que demuestran indiferencia y descuido, lo hacen por una actitud aprendida, es decir, en su infancia fueron víctimas de maltrato, comprendemos con esto por qué muchos de las personas que maltratan no muestran remordimiento después de haber golpeado a un hijo, aunque si les angustia el castigo que puede imponerles una autoridad. Son personas que argumentan utilizar el castigo físico como un medio para educar, y en su gran mayoría perciben el mundo de manera hostil y rechazante, por esta razón muchos los consideran incapaces de proporcionar amor y protección a sus hijos debido a las dificultades que tienen para controlar sus impulsos los cuales los descargan abusando de los menores.

La familia como toda organización social, está estructurada jerárquicamente. Este ordenamiento se constituye asimismo como una

configuración desigual de poder, pues la misma necesidad asociativa que conduce a la formulación de jerarquías, lleva consigo la estructuración del poder basado en las diferencias. Esto se explica por el hecho de que al vivir en sociedad, los seres humanos sólo podemos pensarnos en relación con otros. En tanto la diferencia esta en la naturaleza misma del ser humano y la organización es un componente básico de la existencia, cuando las personas se organizan, lo hacen conformando una escala de status o poder en el que cada uno ocupa una jerarquía.

Existen algunas características de la organización que podríamos mencionar como aquellas que actúan como facilitadoras de la aparición del fenómeno violento hacia los menores dentro de la familia, específicamente de los padres frente a sus hijos menores y son las siguientes:

1. Una organización jerárquica fija e inamovible, basada en la creencia de desigualdades naturales. Debido a que en muchas familias mexicanas se conserva aún la idea errónea de que el hombre es la máxima autoridad de la familia, detentando la totalidad del poder que cree tener, por naturaleza, sobre la mujer y los hijos.

2. Una sistema de autoridad en donde la distribución de poder se organiza en concordancia con las jerarquías, conformando relaciones de dominación-subordinación autoritarias.

3. Una modalidad relacional cercenadora de la autonomía, en tanto que los miembros de la familia interactúan rigidamente, es decir, sólo en términos de funciones con relación a los otros, sin posibilidad de recortar su propia identidad. De modo que son y actúan como el sistema les impone ser, permaneciendo

inmovilizados en sus lugares. Su calidad de sujetos esta disminuida a favor de una preeminente condición de objetos.

4. Una comunicación de significados que hace invisible el fenómeno del maltrato o abuso e impone naturalidad a tal hecho (de maltrato) dentro de la familia.

5. En muchos de los casos se desencadenan circuitos violentos por generaciones, debido a que algunos padres de los menores maltratados provienen a su vez de núcleos familiares maltratantes. Por lo general, en estas situaciones, ambos miembros de la pareja o uno de ellos han sido socializados en sistemas autoritarios, el modelo relacional que los guía es la dominación-subordinación y la ideología que reproducen es jerárquica y de apropiación, aún cuando se piensa que tienen una concepción más moderna acerca de la familia.

Los padres tienen una idea de cómo quisieran que fueran sus hijos y de cómo quisieran ser ellos como padres para poder realizarse en el marco de los valores que indica la sociedad actual. Muchos padres se sienten dueños de los niños y esperan obediencia total; le es imposible pensar que un niño o una niña no pueda cubrir determinadas expectativas.

En consecuencia los padres se frustran. No logran implementar los recursos necesarios para obtener la clase de hijos que desean. En estos casos la impotencia los invade y el golpe llega como un recurso para imponer, por superioridad física, aquello que se busca obtener, y también como forma de reafirmar el lugar del poder.

El ciclo de la relación padre-hijo se inicia en la infancia, cuando al padre protector se le considera omnipotente. Conforme el niño va madurando, percibe

mejor la realidad y adquiere mayor capacidad para ver a sus padres como son, percatándose de sus defectos y virtudes. Después de la época turbulenta de la adolescencia, los hijos se pueden convertir en amigos y compañeros de sus padres y van adquiriendo la capacidad para criar a sus propios hijos.

Cuando los niños pierden a sus padres o tienen una sucesión de ellos, corren el riesgo de quedarse en la primera etapa de inmadurez de la relación padre-hijo. En estos casos no logran superar el concepto mágico e infantil de los padres omnipotentes, sino que estos niños tienden a convertirse en malos padres al llegar a la vida adulta.

Por otra parte es importante reconocer que desde el punto de vista social, la felicidad de una pareja llega a su punto máximo con el nacimiento de los hijos; las expectativas de ambos padres están puestas en ellos, en tanto que constituyen la fuente de la máxima realización como familia.

Si bien hombre y mujer buscan alcanzar la felicidad a través del nacimiento y crianza de los hijos, no lo hacen desde expectativas equivalentes, ni tampoco desde lugares de poder semejantes.

En la vida cotidiana los roles están repartidos, las mujeres permanecen a cargo de los niños y el hogar, los hombres salen a trabajar y, aún cuando la pauta se está transformando, ya que las mujeres también trabajan, la casa y los niños siguen siendo responsabilidad de las mujeres que juegan un rol de mujeres, esposas y madres.

LOS PADRES

La mayoría de los padres golpeadores ejercen su rol corrector y disciplinario, por lo que tienden a golpear de manera esporádica pero probablemente más grave que las madres.

Los padres golpeadores carecen de ciertas habilidades fundamentales de índole social y paternal, prematuramente esperan y exigen demasiado de sus hijos y muestran una correspondiente falta de atención hacia sus propias limitaciones y hacia la indefensión del niño.

Los padres abusivos pueden enfocar el manejo de los niños de una forma inadecuada así como abiertamente punitiva, en la que la probabilidad del abuso aumenta durante el estrés.

Un padre abusivo con frecuencia tiene poco o ningún conocimiento de los modelos adecuados de crianza de los hijos o simplemente puede carecer de una serie de técnicas efectivas para reducir una conducta indeseable en el hijo y para desarrollarle nuevas habilidades prosociales.

En la mayoría de los casos los padres no están enterados de las limitaciones del menor en cuanto a su desarrollo o sufre otras presiones, generalmente de trabajo o económicas, y el uso del castigo llega a ser severo y excesivo, lo que se traduce en lesiones para el infante.

En otros casos encontramos temor o incapacidad paterna de asumir responsabilidades, o bien en la compensación que experimentan de sus frustraciones al maltratar a un sujeto débil.

LAS MADRES

Se ha observado que las madres tienen una participación importante en el maltrato por abuso psicológico, por abuso físico, en menores casos, y por descuido. Algunas de las circunstancias que contribuyen a la presencia de esta situación son las siguientes:

- ★★ La madre suele estar más horas en contacto físico con los menores.
- ★★ La incorporación de la mujer a la población económicamente activa, es decir, su ingreso al mundo laboral fuera de su hogar, acorta el tiempo que puede dedicar a sus actividades en el hogar y el tiempo que pasa con sus hijos.
- ★★ En la actualidad muchas familias están encabezadas por mujeres.

En otros casos tenemos que las madres piensan que sus hijos son causantes de sus pechos flácidos, caderas deformadas, obesidad, varices, hemorroides, etc, y desarrollan agresividad en contra del aparente culpable, es decir, el hijo.

Algunas madres sólo aman a sus hijos y se sienten necesarias, cuando estos enferman, y el maltrato se presenta como una debilidad o "enfermedad" que les hace amarlos y sentirse necesarias.

La incapacidad para comprender y educar al niño es un factor que interviene también al analizar el fenómeno del maltrato al menor. Muchas madres no están preparadas ni emocional ni prácticamente para el cuidado del niño, por ejemplo, si éste llora, se le alimenta, si continua llorando se revisa su pañal y se cambia, y si prosigue el llanto se le golpea, de tal suerte que los cuidados y el amor maternal se transforman en aversión.

5.2.2 EL MALENTENDIDO "DERECHO DE CORRECCION" DE LOS PADRES SOBRE LOS MENORES

El castigo físico fungía como medio de control sobre los hijos, y en muchos hogares sigue siendo el patrón disciplinario y correctivo predominante en nuestra cultura.

En gran medida el origen de este problema y desde el punto de vista socio-jurídico, es la mala interpretación del llamado "derecho de corrección", el cual a través de la historia por lo que hace a los padres, se ha venido manifestando como cuestión de medio y costumbre, así podemos mencionar un sin número de acciones que traspasan el límite de la corrección, llegando a lesionar el cuerpo físico y la estabilidad psicológica del menor.

En el pasado el ejercicio de la Patria Potestad, se encontraba sujeta al pater-familia, el cual no tenía limitación alguna respecto de la vida e integridad física, así como los bienes de los miembros de la familia, es decir las mujeres y los hijos que integraban por filiación y extensión su familia, estaban sujetos sin más barrera que a su capricho y voluntad.

Esta potestad se ha limitado con el devenir histórico tutelando hoy las instituciones jurídicas, los derechos mínimos de toda persona y en consecuencia de manera explícita en los menores ya que quienes ejercen la patria potestad o la tutela de ninguna manera cuentan con derechos absolutos sobre la persona de sus hijos, pupilos o custodios, sino al contrario esta relación se ha convertido en fuente generadora de obligaciones para con los menores, siendo el Estado el obligado para vigilar e incrementar dichos derechos.

En muchos casos el lugar que ha ocupado el niño en la historia ha sido básicamente el de un objeto propiedad de su progenitor, quien podía disponer de él a su gusto, abusando de su respectivo estado vulnerable y de desventaja frente a los adultos.

En nuestro país, el maltrato a los menores en muchos casos tiene su origen en un malentendido derecho de corrección de los padres sobre los hijos, pues ignoran hasta donde debe llegar éste y se exceden. En muchos casos los padres utilizan medios hostiles que a ellos mismos les aplicaron.

Generalmente, cuando se pregunta a los padres sobre el origen de las lesiones, ofrecen un relato falto de convicción y lleno de contradicciones, o bien se pone en evidencia la disparidad entre la diversidad y la gravedad de las lesiones y el mecanismo que se refiere. A veces cuando se sienten atrapados reconocen que la violencia a partido de ellos, pero pretenden restarle importancia al hecho recurriendo a su supuesto derecho de corregir y educar a sus hijos.

El maltrato a los niños hasta hace poco tiempo fue tolerado e incluso estimulado por considerarse un derecho inalienable de los padres o de los adultos, bajo la excusa de la "corrección".

La mayoría de las personas que maltratan han aprendido y creen que la violencia y el castigo son las formas para aprender y educar. Es quizá el error más grave, ya que el castigo y el golpe humillan e incluso atemorizan al menor, pero nunca educan.

Muchos padres han intentado mil formas de educar, frecuentemente vinculadas con el castigo, la amenaza o el control, no reconociendo que hay otras

formas muy distintas a éstas que pueden emplear con firmeza, pero también con cariño, para educar al niño sin necesidad de golpes.

Si bien muchos de los adultos que maltratan, también fueron maltratados en su infancia, como se mencionó anteriormente, pero no necesariamente los hijos maltratados serán padres maltratadores.

Quienes sufrieron violencia, pueden haber aprendido que ésta es una forma lastimosa de corregir, que existen otros medios no violentos y más eficaces para educar. Sin embargo, estos adultos también pudieron haber crecido pensando que ese comportamiento abusivo era el adecuado, cuando la realidad es que ese es aprendido, injusta e innecesariamente.

Antes de las reformas al Código Penal, se consideraba legalmente que los padres poseían un derecho de corrección, que les otorgaba amplias facultades para disciplinar a sus hijos, incluso de la interpretación del precepto se determinaba que este derecho consistía en la posibilidad de utilizar castigos físicos moderados con el fin de corregir o disciplinar a los hijos. Este método con frecuencia era empleado más que como método disciplinario, como un medio para la suspensión o el inicio de alguna conducta positiva o negativa del menor, estando este método sujeto siempre a la experiencia o al estado de ánimo del agresor.

Afortunadamente del Código Penal para el Distrito Federal, se derogó el "derecho a corregir", sanción penal positiva que permitía los golpes leves de los padres sobre los hijos, con el pretexto de educarlos. Este se encontraba establecido en el artículo 294 del mismo código y fue eliminado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1984.

El artículo reconocía como causa justificada las lesiones inferidas en el ejercicio del derecho a corregir, siempre y cuando no fueren de las que pusieren en peligro la vida y tardaran en sanar más de 15 días, el precepto expresaba: “las lesiones inferidas por quienes ejercen la patria potestad o la tutela y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueran de las comprendidas en la primera parte del artículo 289, y además el autor no abusare de su derecho corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia”. Este precepto se traducía en dos sentidos:

Como una limitación al llamado “derecho de corregir” (como regulación de ese derecho) que tenía por objeto reprimir las conductas que representarían daños mayores a los menores (para prevenir lesiones graves), o bien como la autorización legal para que quienes ejercían la patria potestad o la tutela pudieran lesionar sin punibilidad, dentro de ciertos límites, a los niños, esto es que podían ocasionarles lesiones que tardarían en sanar menos de quince días y que no pusieran en peligro la vida del menor, siempre y cuando tales lesiones no se causaran abusando del derecho de corrección. Tal dispositivo representaba en realidad un peligro para el menor, pues consentía la producción de lesiones con determinadas limitaciones, tales como el derecho de corregir, la crueldad y la innecesaria frecuencia. Estos conceptos eran interpretados de diversas maneras, ya que eran de apreciación muy variable y lo que para algunas personas resultaba ser abusivo, cruel e innecesariamente frecuente, para otras era pertinente y adecuado para fines de corrección o educación. Por lo que el derecho de corregir se manejaba arbitrariamente y caprichosamente.

Dado el abuso que se dio de esta facultad y ante el lacerante fenómeno del “niño maltratado”, que en multitud de casos son maltratados por sus padres o tutores, se produjo como ya se dijo, la derogación del artículo 294 y por otro lado se dio la reforma del artículo 295 que establece que “al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infieran lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos”.

Por lo que respecta a nuestra legislación civil vigente, el Código para el Distrito Federal, en su Capítulo Cuarto, Título Octavo referente a la Patria Potestad, en su artículo 422 que a la letra dice:

“A las personas que tienen al hijo bajo su Patria Potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Quando llegue a conocimiento del Consejo Local de Tutelas que las personas de que se trata no cumplen esta obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda”.

Dicho precepto jurídico señala como garantía para asegurar la integridad de los menores, dos aspectos de trascendental importancia:

1.- Establece primero como una obligación para aquellos que tienen el derecho de ejercer la Patria Potestad sobre los menores, el educarlos de manera conveniente, interpretando el término conveniente como una forma benéfica y favorable para los menores, sin pensar en la posibilidad de maltratarlos con el objetivo de que aprendan determinadas conductas o cuestiones.

2.- Brinda la posibilidad de que en caso de incumplir con dicha obligación, cualquier persona podrá dar aviso al Consejo Local de Tutelas y éste realizará las

actividades necesarias para que intervenga el Ministerio Público que a su vez ejercitará las acciones más convenientes para investigar y resolver los casos concretos, ya sea fincando responsabilidad a alguna persona o bien determinando que no existe fundamento para haber realizado la acusación.

En este punto es importante señalar que en cada Municipio debe existir un Consejo Local de Tutelas compuesto por un Presidente y dos vocales, que duran un año en el ejercicio de su cargo y que son nombrados por sus respectivos Ayuntamientos, se procura que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés de proteger a la infancia desvalida.

Por lo que respecta al Distrito Federal, en éste existen cerca de veinte Consejos Locales de Tutela, aglutinados en un cuerpo colegiado que depende directamente de una oficina central a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia que a su vez forma parte del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, organismo público descentralizado, creado por decreto del Ejecutivo Federal en 1977.

El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia e información que tiene las siguientes obligaciones:

- ★★ Formar y remitir a los Jueces familiares una lista con los nombres de las personas de la localidad que, por su actitud moral y legal, pueden desempeñar la tutela para que entre ellos se nombren los tutores;
- ★★ Velar porque los tutores cumplan con sus deberes, especialmente en lo que concierne a la educación de los menores;

- ★★ Avisar al Juez Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes del menor están en peligro;
- ★★ Investigar y poner en conocimiento del Juez qué incapacitados carecen de tutor;
- ★★ Cuidar que los tutores se ocupen de la curación de los incapacitados;
- ★★ Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en forma debida.

En cuanto al artículo 423 del mismo Código que textualmente menciona lo siguiente:

“Para los efectos del artículo anterior los que ejerzan la Patria Potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo”.

Expresamente se brinda la facultad de corregir a los menores con el fin de que quienes ejercen la Patria Potestad o tienen la tutela de los mismos puedan educarlos de manera conveniente. Tienen el derecho para educarlos pero siempre dentro de los límites de la prudencia y en términos de protección y beneficio para el menor. Del mismo modo tienen el derecho de corregirlo pero sin dañar la integridad física del menor.

5.3 LA LEGISLACION PENAL VIGENTE FRENTE AL FENOMENO DEL MALTRATO FISICO AL MENOR

El maltrato a menores colocados en una posición de desventaja y vulnerabilidad se manifiesta a través de una serie de comportamientos agresivos

como físico, emocional y moral, que provoca alteración en el desarrollo biopsicosocial del menor.

El maltrato físico hacia los menores, como se mencionó en capítulos anteriores, se caracteriza por el uso de la fuerza física en forma intencional y dirigida siempre a herir y lesionar a algún menor.

El maltrato en contra de los niños se ejerce cotidianamente y en la mayoría de los casos se fundamenta por costumbres, creencias y valores de las personas.

Nuestra legislación penal vigente, en su Título decimonoveno de los Delitos contra la vida y la integridad corporal, en su capítulo I, contempla el tipo de lesiones, sin embargo, el único artículo que hace referencia expresamente a los menores de edad como sujetos pasivos del delito es el artículo 295, sin embargo, no se establece una penalidad diferente de la estipulada para los casos en que se perpetren estas lesiones en contra de un menor.

Únicamente se determina que además de las penas correspondientes a las lesiones infligidas, se suspenderá o se privará de los derechos de tutela o patria potestad que se tenga sobre el menor maltratado físicamente. En este sentido, el Código no dispone además la aplicación de una penalidad diferente para los casos en que el sujeto activo del delito sea un desconocido para el menor.

Por otro lado es importante mencionar que por reformas de diciembre de 1998, se agregó a este mismo título decimonoveno un capítulo VIII que abarca el delito de nueva creación denominado: "Violencia Intrafamiliar", que considera al uso de la fuerza física en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma.

Los artículos 343 bis, 343 ter y 343 quater consideran como posibles agresores a:

- ☆☆ cónyuges
- ☆☆ concubinos
- ☆☆ parientes consanguíneos
- ☆☆ parientes por afinidad
- ☆☆ parientes por adopción
- ☆☆ personas que tengan bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado al menor

A pesar de que la creación de este reciente delito es un progreso trascendental para nuestra sociedad, ya que con su integración al Código se da un paso importante hacia una nueva cultura de garantía para la protección hacia la familia., que es la célula fundamental en toda sociedad, ya que en ella se forjan los principios y valores fundamentales de todo ser humano.

Sin embargo, con respecto al fenómeno del maltrato infantil, estos artículos no mencionan de manera individual, ni expresamente a los menores de edad, sino que éstos se consideran dentro de la familia, la cual es considerada de manera íntegra sin hacer distinciones entre los miembros que la forman.

Además aún cuando por interpretación de los mismos artículos, se deduce que el Código incluye a los hijos menores de edad dentro de la familia, se requiere que para la integración del tipo penal elementos que a juicio personal no permiten la posibilidad de abarcar la totalidad del problema ya que en muchos casos las lesiones perpetradas a menores se presentan por única vez y el ordenamiento

dispone que para que se configure el delito se debe ejercer el uso de la fuerza física de manera reiterada y además determina que el sujeto pasivo y activo del delito deben ser miembros de la misma familia o bien que el agresor y el agredido habiten en la misma casa de la víctima, situaciones que limitan la integración de elementos que consideran tipificada la conducta, ya que existen casos en los cuales el fenómeno del maltrato en contra de los menores se presenta en diferentes y peculiares circunstancias, como por ejemplo, los casos en los que los menores son agredidos por personas sin ningún parentesco o desconocidos para el menor, o bien cuando son agredidos en lugares diferentes de su hogar y existen un sin fin de casos en los que los menores son agredidos por personas con parentesco con el menor pero que no habitan en la misma casa que él.

5.3.1 ARTICULO 289 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 289 del Código Penal establece que: “Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar más de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.

En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio”.

Por lo que hace al primer párrafo de este artículo se establecen las lesiones que de acuerdo a la clasificación que se realizó en el primer capítulo, son aquellas cuya sanción se determina atendiendo al tiempo que tardan en sanar, sin embargo, respecto a los menores como sujetos pasivos del delito, este precepto legal no señala una penalidad diferente para los casos en los que los menores sean lesionados.

En cuanto al segundo párrafo éste no señala una penalidad diferente, sino que determina que en los casos en los que se infieran lesiones a los menores o pupilos por los que ejercen sobre ellos los derechos de la patria potestad o la tutela, el delito se va perseguir, a diferencia de los demás casos, de oficio y no a petición de parte.

Aquí conviene destacar que los delitos que se persiguen de oficio son los que están precedidos por una denuncia.

La denuncia es una narración de hechos que pueden ser posiblemente constitutivos de un delito. Puede ser hecha por cualquier persona o autoridad, tratándose de delitos que se persiguen de oficio.

La denuncia sólo se hace ante el Ministerio Público, el objeto de ésta es que la autoridad tome el conocimiento del delito e inicie una investigación.

Esta narración de hechos se puede hacer en forma verbal o escrita.

A diferencia de estos delitos tenemos los delitos que se persiguen a petición de parte, los cuales son precedidos por una querrela.

La querrela es una relación de hechos que deben incluir el deseo manifiesto de la víctima para que se persiga al autor del delito, el objetivo de ésta es que se inicie la investigación. La querrela sólo puede ser formulada por el ofendido o por

su legítimo representante. Se realiza ante el Ministerio Público y puede ser hacerse de manera verbal o escrita.

Ambas figuras constituyen los requisitos de iniciación o procedibilidad que son las formas a través de las cuales el Ministerio Público toma conocimiento de la comisión de un delito.

Si bien es cierto que este párrafo garantiza la protección a los menores, en el sentido de que cualquier persona puede hacer del conocimiento de las autoridades, es decir, del Ministerio Público, la realización del delito de lesiones, a través de una denuncia, también es cierto que en la mayoría de los casos este tipo de situaciones no son puestas en conocimiento de la autoridad competente, ya que por una parte los perpetradores casi nunca informan de los daños que ocasionan a sus víctimas y casi siempre lo hacen cuando son presas de pánico ante la posibilidad de sufrir una acción penal en caso de que el menor llegara a fallecer. Como apuntábamos anteriormente, al llegar al hospital siempre tratan de ocultar la verdad, manifestando una serie de mentiras que al final los hace descubrirse como victimarios y por otra parte las personas que pueden hacer la denuncia, en muchos casos se abstienen de hacerlo por miedo a represalias o simplemente muestran una actitud de apatía ante la situación, ya que prefieren mantenerse al margen del problema.

5.3.2 ARTICULO 295 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION A LA PATRIA POTESTAD Y A LA TUTELA

De la lectura del artículo anterior, se desprende que el Código contempla una laguna muy grande, en el sentido de imponer las mismas penas que

corresponden a las lesiones perpetradas por los infractores, sin hacer una distinción en los sujetos pasivos del delito, que en este caso nos referimos a los menores de edad.

El Código señala que además de las penas correspondientes a las lesiones efectuadas, se suspenderá o se privará el ejercicio de esos derechos, sin embargo, en ningún artículo se dispone qué criterios o qué requisitos se deben de cubrir para aplicar la suspensión y qué otros para aplicar la privación de esos derechos.

El ejercicio de la Patria Potestad puede suspenderse transitoriamente cuando el que la ejerce cae dentro de los casos previstos por la ley, específicamente en el artículo 447 del Código Civil, y son los siguientes:

1° Por incapacidad declarada judicialmente.

2° Por ausencia declarada formalmente.

3° Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión

PATRIA POTESTAD

Es el poder que tienen los ascendientes sobre la persona y bienes del menor, en tanto alcanza la edad y discernimiento para conducirse y administrar sus derechos.

Conforme al Código Civil (artículo 414) corresponde el ejercicio de la patria potestad al padre y a la madre; a falta de éstos a los abuelos paternos y a los maternos, sucesivamente.

Sobre el hijo adoptivo de acuerdo al artículo 419 del mismo código ejercerán la patria potestad únicamente las personas que lo hayan adoptado.

Por otra parte el artículo 446 del multicitado ordenamiento jurídico, señala que el ejercicio de la patria potestad no puede recaer en el segundo marido, ni en la

madre o abuelas que viven en mancebía (en prostitución) o dan a luz un hijo ilegítimo.

La patria potestad se reanuda nuevamente si el incapacitado recupera sus facultades mentales, si el ausente aparece y cuando el condenado cumple su sentencia, todo ello, antes de que el menor llegue a la mayoría de edad.

Por otro lado este derecho puede perderse por culpa de quien lo ejerce o por disposición de la ley, en los siguientes casos, de acuerdo con el artículo 444 del Código Civil:

1º Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida definitiva de ese derecho o es condenado dos o más veces por delitos graves.

2º En los casos de divorcio, cuando así lo disponga la ley.

3º Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de los mismos pudiera comprometerse la salud o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción penal.

4º Por la exposición que el padre o madre hicieren de sus hijos o porque los dejen abandonados por más de seis meses, sin justificación.

En los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad la ley llama al ascendiente sucesivo para ejercitarla, cuando no hubiere nadie indicado el menor es puesto bajo la tutela del Estado.

La patria potestad termina, según lo dispuesto por el artículo 443 del Código Civil por alguno de los siguientes hechos:

1. Por la muerte de quien la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.
2. Por la emancipación derivada del matrimonio.
3. Porque el menor llegue a la mayoría de edad.

TUTELA

Se refiere a la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos.

De acuerdo al artículo 450 del mismo Código tienen incapacidad natural y legal; y por lo tanto están sujetos a la tutela:

I. Los menores de edad (Incapacidad natural);

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial, o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o estupefacientes, siempre que debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que éstos les provoquen no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

La tutela puede tener por objeto la representación interina del incapaz en casos y juicios especiales. La tutela se caracteriza por el poder de mando y ejercicio que tiene el tutor sobre la persona y bienes de su pupilo.

Existen tres clases de tutela a saber:

1.- TUTELA TESTAMENTARIA. Cuando los que ejercen la patria potestad nombran en su testamento un tutor para quienes hayan estado bajo su custodia.

2.- TUTELA LEGÍTIMA. Según el artículo 482 del Código Civil ha lugar a tutela legítima cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario y cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

3.- TUTELA DATIVA. Esta se presenta cuando se carece tanto de tutor testamentario como legítimo, o bien cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no haya ningún pariente de los establecidos en el artículo 483 del mismo Código que se refiere a las personas que les corresponde la tutela legítima y son: los hermanos prefiriéndose a los que sean por ambas líneas y a falta o incapacidad de éstos a los demás colaterales dentro del cuarto grado, incluso.

De acuerdo al artículo 606 del Código Civil, la tutela termina en los siguientes casos:

- ★★ Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad
- ★★ Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre bajo la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

Concluida la tutela, el tutor está obligado a entregar todos los bienes del menor o incapacitado, así como también todos los documentos que le pertenezcan.

Para una mejor comprensión de las figuras jurídicas mencionadas anteriormente, es importante reconocer algunas diferencias entre ellas.

La primera consiste en que la Patria Potestad es un poder que deriva de la filiación (palabra proveniente del latín filus que significa "hijo" y denota la procedencia genésica de las personas, de tal suerte que filiar una a una persona quiere decir ubicarla dentro de su familia). Mientras que la Tutela es una figura de derecho positivo (el derecho positivo es un conjunto de normas jurídicas que están en vigor en un país y en un momento dado, reconocidos por el Estado como

obligatorias. El derecho positivo no es estático, sino que es cambiable por naturaleza).

La segunda es que en la patria potestad se entra al ejercicio sin necesidad de que haya nombramiento judicial o designación por persona alguna, en cambio en la tutela se requieren formalidades como:

- ★★ nombramiento
- ★★ aceptación
- ★★ discernimiento de cargo

Dichos requisitos se deben satisfacer ante una autoridad judicial.

La tercera es que la patria potestad siempre recae en algún ascendiente del menor, en tanto la tutela puede discernirse a extraños. En este caso el discernimiento del cargo se debe entender como el acto por medio del cual el juez pronuncia al tutor la investidura que se le confiere, instruyéndolo convenientemente sobre los alcances jurídicos de sus funciones.

CAPITULO 6

LA ATENCION QUE SE BRINDA A LOS MENORES EN RELACION AL MALTRATO FISICO QUE SUFREN

6.1 ALGUNAS INSTITUCIONES QUE PRESTAN APOYO A LOS MENORES MALTRATADOS

El maltrato a los niños es una enfermedad social, no privativa de clases sociales o de país alguno.

La ola de violencia que invade al mundo encuentra en los menores a sus principales víctimas. Precisamente ellos que deben ser los seres más cuidados, amados y atendidos, son los que resienten con mayor intensidad, los efectos de un mundo convulsionado.

Nuestro país, no escapa a esta problemática el maltrato a menores es un fenómeno que la sociedad presenta con intensidad actualmente y que se agrava en virtud de la inexistencia de una cultura que permita reconocer estos males como asuntos que requieren urgente atención.

De tal necesidad existen en nuestro país diversas instituciones u organismos que prestan apoyo a las víctimas del maltrato.

Entre otras, encontramos al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), dentro del cual funciona el Programa de Prevención y Atención del Maltrato al Menor (PREMAN) creado con el fin de proteger a la niñez

mexicana que enfrenta este problema, esta institución se encuentra ubicada en Prolongación Xochicalco No. 1000 Col. Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, primer piso. Y por otro lado se cuenta con el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI) el cual se encuentra en Carmona y Valle No. 54, 1er. Piso, Colonia Doctores, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJ DF).

6.1.1 DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

El Programa de Prevención al Maltrato del menor conocido como DIF-PREMAN se implantó desde 1982 y en la constante búsqueda por hacerlo más dinámico y efectivo, se están aplicando las medidas de “compromiso” enunciadas en la Cumbre de la Infancia celebrada en Nueva York de Estados Unidos de Norteamérica, en el cual se tomó entre otros aspectos, lo referente al punto quinto que dice:

“Nos esforzaremos para que se respete la contribución de la familia al cuidado de los niños y prestaremos apoyo a los esfuerzos de los padres, de las demás personas que se ocupan del cuidado de los niños y las comunidades, por criarlos debidamente y atenderlos desde las primeras etapas de la infancia hasta el fin de la adolescencia”.

Del punto séptimo también se atienden las necesidades especiales de los niños separados de su familia, tanto como el de los niños huérfanos, niños impedidos y víctimas de malos tratos. De lo anterior se confirma el compromiso

del DIF para cumplir y hacer cumplir el derecho a la Asistencia Social de todo mexicano.

Este servicio se caracteriza porque recurren a solicitarlo personas con agudos problemas económicos, acrecentados por otros, como es el caso de maltrato a los menores que afectan su núcleo familiar y lo hacen desajustarse a nuestro ambiente social en forma notoria.

Es por tanto necesario que una familia solicitante reciba la Asistencia Social que requiera en su caso, de tal forma que el DIF-PREMAN se preocupa por brindar cada uno de sus servicios en forma diligente, cortes y totalmente gratuita.

La Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social confiere al Desarrollo Integral de la Familia (DIF) la responsabilidad de promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez mexicana.

Los sujetos primordiales de estos servicios de asistencia social, de acuerdo con esta Ley, son los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o víctimas de maltrato.

La atención de la problemática de los menores maltratados específicamente, se lleva acabo a través del Programa DIF-PREMAN, que se realiza por medio de varias instancias, como son las siguientes: La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia que actúa en el ámbito jurídico, el Área de Trabajo Social que se ocupa de la investigación del medio social en que se produce el maltrato a menores y la Clínica de Maltrato dentro del Instituto de Salud Mental del DIF, que se hace cargo de la atención médica, psicológica y psiquiátrica tanto de los pequeños maltratados, como también de los padres maltratadores.

Desde sus inicios en 1982, el Programa DIF-PREMAN ha encausado su servicio a la protección y el auxilio de los menores maltratados y sus familias. Para procurar el bienestar y la integración, plena de estos sujetos de atención, se encarga además de orientar a padres, custodios o tutores acerca de diversos aspectos de su vida familiar y con el fin de crear conciencia sobre la responsabilidad de satisfacer las necesidades básicas de alimento, vestido y educación de sus hijos, así como de cuidar su salud física y mental.

El Programa DIF-PREMAN opera en 31 Estados y en el Distrito Federal, son las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia de los DIF Estatales, quienes trimestralmente envían la información de los reportes de maltrato al DIF Nacional, lo que permite contar con un panorama informativo y comparable entre las Entidades Federativas de las estadísticas relacionadas con el fenómeno del maltrato a menores.

Uno de los objetivos del Programa DIF-PREMAN y que se retoma en la “Alianza para el buen trato a los niños y las niñas” (acuerdo derivado del Congreso Nacional sobre Maltrato al Menor, organizado de manera coordinada entre UNICEF, Procuraduría General de Justicia del D.F. y el DIF), es mantener un contacto permanente con los medios masivos de comunicación, para buscar difundir de manera permanente mensajes relacionados con la prevención del maltrato.

El DIF está comprometido en la promoción y fortalecimiento de una cultura de la tolerancia y respeto a la diversidad, que a la vez que recupera las redes de solidaridad originales, propicia que cada hogar sea el espacio más

adecuado para el crecimiento físico y desarrollo mental y social de las niñas y niños mexicanos.

6.1.1.1 INVESTIGACION QUE SE REALIZA FRENTE AL MALTRATO A MENORES

Generalmente las denuncias que recibe el DIF son por maltrato físico, aunque también recibe denuncias por maltrato sexual y emocional. Estas denuncias las recibe a través de vía telefónica (que puede ser directamente por el menor maltratado, por un familiar, vecino o conocido del menor o bien puede ser a través de llamadas anónimas); también por medio de fax o correo o en otros casos el mismo menor maltratado acude directamente a realizar la denuncia.

Las denuncias de menores maltratados se reciben los 365 días del año, de lunes a viernes de 07:00 de la mañana a 21:00 de la noche; sábados, domingos y días festivos de 08:00 a 20:00 horas en el teléfono 629-23-86 y el 601-22-22.

Los menores acuden personalmente a la dirección del PREMAN ubicado, como se menciono anteriormente, en prolongación Xochicalco No. 1000, Colonia Santa Cruz Atoyac, primer piso. Los menores que viven en la Ciudad de México y Área metropolitana reciben asesoría especializada o ponen su queja a través de NIÑOTEL marcando el 6-04-67-00, extensión 4573.

Los requisitos indispensables que se solicitan al tomar la denuncia por vía telefónica son sólo:

✱✱ el nombre del menor maltratado

★★ domicilio donde se están perpetrando los maltratos

★★ datos del agresor

El DIF al contar con los datos anteriores inicia la investigación frente al fenómeno del maltrato infantil, ya que al tener conocimiento de una denuncia, lo primero que se realiza es proporcionar todos los datos posibles, al departamento de Trabajo Social, dando inicio la labor de las trabajadoras sociales.

6.1.1.1.1 LA LABOR DE LAS TRABAJADORAS SOCIALES

El DIF para llevar a cabo la investigación divide a la demarcación territorial del Distrito Federal en zonas por delegaciones, por lo que es de fundamental importancia, el conocer con exactitud y certeza la ubicación del domicilio del menor o menores maltratados o del lugar donde se está presentando el fenómeno.

Las trabajadoras sociales trabajan en tres turnos, el matutino de 08:00 a 15:00 horas, el vespertino de 15:00 a 21:00 horas y el especial que corresponde a sábados, domingos y días festivos para los casos que requieren atención urgente.

Una vez recibida la denuncia se procede a su registro, designándose una trabajadora social que realizara la verificación sin descuidar los parámetros de definición consistentes en la intencionalidad, habitualidad u omisión y que provenga de los padres, tutores, custodios o personas responsables del menor agredido.

La forma de iniciar, es asistiendo al lugar de ubicación de la vivienda, hecho que por sí solo da información a la trabajadora social sobre los beneficios urbanos que están al alcance de la familia, así como la forma, distribución y uso de la vivienda y el mobiliario. Se busca platicar con el padre, madre o responsable del menor a efecto de corroborar los datos de la denuncia. La trabajadora social tiene también una charla con el menor tratando de obtener el número mayor posible de elementos para comprobar la existencia del maltrato infligido en contra de él.

Al entrar a la vivienda se puede reconocer si ésta es apropiada o no, si está limpia, sucia, organizada, etc., observaciones que van dando la imagen de las necesidades y hábitos de la familia. Al hablar con los padres, tutores, custodios o responsables, es común que éstos no acepten que maltratan al menor por lo cual, a través del dialogo se busca la evidencia del maltrato y si ésta no es clara por sí sola, en el cuerpo del menor se pueden observar huellas físicas de lesiones destacándose mediante la entrevista los antecedentes circunscritos al maltrato ubicando su origen, en el estado de salud, la dinámica familiar y la existencia de signos psicológicos, descuido y desamparo entre otros aspectos, sin perjuicio de la información que se recabe con los vecinos, esto lo realizan con toda discreción para evitar enfrentamientos con los padres maltratadores.

Frecuentemente de las visitas que se llevan a cabo, como parte indispensable en la investigación, se detectan marcas resientes que hacen comprobar las agresiones físicas. En este caso la trabajadora social levanta una constancia en la cual hace una descripción de las lesiones que aprecia en el menor.

Con estas visitas se busca obtener que la familia que se investiga acepte en forma voluntaria la intervención del trabajador social, para poder introducirse al

domicilio y verificar la denuncia, ya que puede captarse que algo fuera de lo común sucede y tratan de ocultárselo. En muchos casos el agresor al sentirse descubierto toma una actitud de defensa evadiendo toda responsabilidad, con argumentos muy variados y en algunas ocasiones hasta ofensivos, pero lo anterior no será suficiente para que la trabajadora social tenga éxito en la investigación.

Existen otros casos en los cuales la denuncia no procede cuando de las investigaciones realizadas resulta que no existe el maltrato físico como tal, sino que existen en esa familia problemas conyugales de tipo jurídico, como por ejemplo un divorcio, en donde una de las partes con el afán de perjudicar a la otra, realiza una denuncia de maltrato físico que nunca se comprueba. En este caso la trabajadora social, rinde un informe, en el que hace constar las circunstancias del caso, dándolo por concluido por no existir el supuesto maltrato físico denunciado.

Sin embargo, cuando es corroborada la existencia del maltrato al menor la trabajadora social procede a elaborar una cédula de estudio socioeconómico, documento que tiene el objetivo de registrar el caso abriendo expediente y también el tratar de determinar las causas que favorecieron la realización de agresiones físicas en contra del menor.

De la búsqueda de esta información se derivan estrategias que permiten al profesional en trabajo social alcanzar el objetivo del programa, determinando esquemas básicos operativos que abarcan la investigación, diagnóstico y tratamiento a seguir.

La investigación y planteamiento de un diagnóstico es parte de gran importancia, debido a que se va precisar qué es lo que se va realizar y hasta donde pretendemos llegar ubicándonos en el problema, por lo tanto se propone

invariablemente la asistencia integral de la familia donde regularmente intervienen las áreas: social, jurídica y médica en forma separada o conjunta.

El tratamiento social.- Es integral mediante el auxilio y orientación para resolver problemas de carencia económica que padezca el menor y su familia, propiciando la solución respectiva mediante vigilancia, empleo para los familiares, internado de los menores, trabajo de grupo y canalizaciones a otras áreas de apoyo.

El tratamiento jurídico.- Este se proporciona en coordinación con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o bien, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, según sea el caso y las necesidades del mismo.

El tratamiento médico.- Este se proporciona en coordinación con el Instituto Nacional de Salud Mental del propio DIF, con el ISSSTE, IMSS, Secretaría de Salud, y Hospitales Infantiles, ya sea por atención psicológica o problemas de salud.

La organización para el trabajo diario se controla mediante la calendarización de las visitas domiciliarias de los casos registrados en tratamiento, con intervención de la supervisión en trabajo social que vigila el contenido técnico y metodológico en cada caso.

De especial importancia es la rehabilitación, tanto de agresores como de agredidos, es la labor de las trabajadoras sociales, entendiendo al trabajo social como el conjunto de actividades y procesos tendientes a lograr un conveniente equilibrio en las relaciones de un individuo con otros sujetos, en particular con su familia y con la comunidad en general. La trabajadora social puede ser un útil apoyo en las tareas de psiquiatría, de pediatría y de todas las personas que

intervienen en el tratamiento rehabilitatorio, pues ella puede proporcionar útil información que facilite las labores mencionadas; además su propia actividad es susceptible de ayudar a los agresores a resolver ciertas situaciones que coadyuvan a la ejecución de malos tratos, como problemas de desocupación, enfermedades y otros diversos.

La trabajadora social desarrolla formas adecuadas para introducirse en las familias donde se dan malos tratos a los menores y acercarse a los agresores sin despertar desconfianza y además se capacitan para realizar dentro de sus funciones, una eficaz labor rehabilitatoria.

Todas las denuncias que se hacen al DIF, por cualquier medio de los mencionados anteriormente, son investigadas, también, por trabajadoras sociales para conocer la intencionalidad u omisión de los padres o tutores, así como la frecuencia del maltrato, y con el fin de comprobar dicha denuncia, como se asentó con antelación. Si la indagación es positiva se procede al tratamiento respectivo, el cual puede ser de tipo social, a través de acciones del Programa de Prevención del maltrato al Menor, PREMAN.

6.1.1.2 SERVICIOS PROPORCIONADOS A LOS MENORES COMO VICTIMAS DEL MALTRATO FISICO

El DIF pensando en la integridad física, mental y sexual de los menores, así como de pleno desarrollo normal, proporciona los siguientes servicios de apoyo a los menores que sufren lesiones como resultado de la presencia del fenómeno del maltrato infantil.

Una vez comprobado el maltrato el DIF canaliza al menor a una institución de las once que brindan apoyo a este sistema en el sentido de cuidado y custodia de los menores en problemas, en tanto se resuelve y se define la situación de los mismos.

Las instituciones mencionadas son los siguientes albergues:

1. MENSAJEROS DE LA PAZ, MEXICO I.A.P. (Ubicado en Covarrubias No. 78 Col. San Miguel Chapultepec, Teléfono 273-34-07).

2. ASOCIACION NUESTRO HOGAR, ANAR MEXICO (Ubicado en Batalla de Zacatecas Manzana 4, Lote 13, Casa 11, U. Habitacional Francisco Villa, Delegación Azcapotzalco, Teléfono 3-94-74-95).

3. VISION MUNDIAL DE MEXICO (Ubicado en Sauce No. 29, Col. Santa María la Rivera, Delegación Cuauhtémoc, Teléfonos 5-88- 93-86 a 87).

4. ALDEAS INFANTILES SOS (Ubicado en Calle Chicago No. 22, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, Teléfonos 6-87-47-00 y 6-87-16-11).

5. CASA HOGAR JUDEO CRISTIANA (Ubicada en Calle Miguel Angel No. 33 Colonia Moderna, Delegación Iztacalco, Teléfono 5-90-09-63).

6. AYUDA Y SOLIDARIDAD CON LAS NIÑAS DE LA CALLE (Ubicado en Paganini Esquina Shuman, Colonia Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero Teléfono 759-29-50)

7. EDUCACION DEL NIÑO CALLEJERO (Ubicado en Transportes No. 28 Colonia Portales, Delegación Benito Juárez Teléfonos 5-90-35-20 y 5-90-35-80)

8. INTERNADO JUAN BOSCO (Ubicado en Cayetano Andrade No. 30 Colonia Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa Teléfono 732-21-73)

9. INTERNADO INFANTIL GUADALUPANO (Ubicado en Reforma No. 471, Colonia Lomas Estrella, Delegación Iztapalapa Teléfono 6-56-60-78)

10. CASA DE LA JUVENTUD FUNDACION RENACIMIENTO (Ubicación Callejón de Ecuador Números 6, 8 y 10 Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc Teléfono 5-29.16-42)

11. FUNDACION CASA ALIANZA MEXICO (UBICADO EN Paseo de la Reforma No. 111 Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc Teléfonos 510-94-25 a 26)

El DIF proporciona además a los adultos agresores (que pueden ser los padres del menor, sus profesores, familiares o vecinos), talleres de formación, que tienen como objetivo mejorar la comunicación y convivencia con los menores, aprender técnicas orientadas a afrontar de manera eficaz problemas en el hogar, mejorar relaciones de pareja y dominación de emociones y carácter impulsivo.

Se les brinda a los menores maltratados apoyo psicológico por tiempo indeterminado según las necesidades y el problema emocional experimentado y evitar posibles consecuencias negativas para el menor en su vida adulta.

Se les proporciona también a los menores tratamiento social que se refiere a terapias en grupo para ayudar al menor a superar las experiencias nocivas y contrarias a su desenvolvimiento dentro de la sociedad. Este tratamiento tiene una duración de seis meses.

Como se dijo en el punto antes analizado, el DIF-PREMAN al recibir una denuncia, ésta debe ser investigada por las trabajadoras sociales quienes deben comprobar si existe o no maltrato a menores. Cuando existe maltrato se remite a la víctima de malos tratos a la Institución y se inicia el tratamiento proporcionado por

este programa. Este tipo de tratamiento en ocasiones se combina con el área jurídica a través de la canalización del caso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o bien, cuando existen lesiones debidamente tipificadas se remite el caso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, según sea el caso.

Posteriormente se realiza un estudio integral al paciente para poder establecer un diagnóstico específico y brindar un mejor tratamiento preventivo y asistencial, en este caso del menor y su familia, en forma interdisciplinaria. Se clasifican dentro de los tratamientos proporcionados los siguientes:

- I. psicoterapia individual,
- II. psicoterapia de grupo,
- III. pláticas de orientación,
- IV. grupos de terapias a padres,
- V. terapia de familia,
- VI. terapia de pareja,
- VII. taller psicofarmacológico,
- VIII. taller pediátrico, y
- IX. asistencia jurídica.

Por otra parte es importante mencionar que la Clínica del DIF-PREMAN, es una de las cuatro áreas básicas del Instituto Nacional de Salud Mental del DIF, ubicado en Periférico Sur no. 2905 San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras. Surge como una necesidad a la creciente demanda de dar atención integral a los menores de edad que sufren violencia física, emocional o sexual. También busca la inclusión, en la medida de lo posible, de sus familias y de los

agresores, para disminuir o corregir sus hábitos de violencia en contra de sus hijos o menores que se encuentren bajo su responsabilidad.

Sus objetivos principales son:

- ★★ Detección, investigación y asistencia a menores víctimas de maltrato y sus familias.
- ★★ Detección de factores de riesgo en el maltrato infantil
- ★★ Establecimiento de programas encaminados a la prevención del maltrato infantil.

El PREMAN, como ya se mencionaba anteriormente, se coordina con la Dirección de Asistencia Jurídica, a través del Departamento de Servicios Sociales, para brindar asistencia legal al menor y su familia en caso necesario.

A todo paciente que ingresa a la Clínica de PREMAN se le realiza una prevaloración, una historia clínica, valoración psicológica, pediátrica, valoración por trabajo social psiquiátrico y estudios de laboratorio y gabinete para corroborar el diagnóstico preliminar.

El tratamiento es integral y de acuerdo al diagnóstico establecido, se les brinda cualquiera de los tratamientos mencionados anteriormente y servicios internos de consulta.

La Clínica esta formada por un grupo o equipo interdisciplinario constituido por:

- ★★ Médicos Paidopsiquiatras
- ★★ Licenciados en Psicología

- ★★ Médicos Pediatras
- ★★ Trabajadoras Sociales Psiquiátricas
- ★★ Enfermeras

También cuenta con servicios de apoyo como:

- ★★ Neuropediatría
- ★★ AFA (audiología, foniatría, aprendizaje)
- ★★ Electrodiagnóstico
- ★★ Radiodiagnóstico
- ★★ Laboratorio

En lo que respecta al apoyo emocional que se brinda a los menores maltratados, las trabajadoras sociales realizan las siguientes actividades:

- ★★ Dependiendo de la edad del menor maltratado, abordan una plática con él sobre el fenómeno del maltrato a menores.
- ★★ En las sesiones con los menores, tratan de ganar la confianza de los infantes, y explican lo mejor posible, en qué consiste el apoyo y cómo se trabajará con él.
- ★★ Trabajan con la imagen corporal para fortalecer su autoconcepto y autoimagen.
- ★★ Indagan de la manera más adecuada sobre los verdaderos vínculos familiares y sociales que el niño percibe, así como la manera en que el menor percibe la agresión.
- ★★ Permitir al menor el desahogo y reconocer sus sentimientos hacia el agresor.
- ★★ Reforzar los sentimientos y valores positivos que el niño tiene de sí mismo y si no los tiene promovérselos.

- ★★ Dar elementos para que el niño desarrolle asertividad, capacidad de decir no y de hacer valer sus derechos.
- ★★ Dar algunas estrategias de defensa al menor en situaciones similares futuras.

En cuanto al apoyo relacionado con los padres del menor, se tiene que las actividades que se realizan son las siguientes:

- ★★ Concientizan a los padres sobre la errónea frecuencia del abuso de autoridad como estrategia educativa dentro de la familia.
- ★★ Revaloran las capacidades y potencialidades del niño estimulando la reflexión de que humana e integralmente no carece de nada.
- ★★ Fortalecimiento de logros, autoestima, autoconcepto en el niño desde su lugar en la familia, reconociendo el valor de las actividades que realiza.
- ★★ Exhortar a los padres para que brinden apoyo al menor incondicionalmente.

6.1.2 CENTRO DE ATENCION A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

El CAVI tiene por objeto evaluar y canalizar los problemas que se presentan en la familia, así como orientar al afectado de la mejor forma para que supere su problema y si es necesario proporcionarle el tratamiento requerido.

El Centro cuenta con personal adecuado para cada necesidad, por lo que se integra por:

Psicólogos, Abogados, Doctores y personal administrativo, que cuenta con capacitación y actualización en elementos de orientación familiar, para intervenir

en crisis, teoría del maltrato, aspectos jurídicos en materia civil, penal y familiar que les permite desempeñarse correctamente en su respectivo campo de acción.

El CAVI opera las 24 horas del día, los 365 días del año y realiza entre otras funciones las siguientes:

- ★★ Atención inicial de usuarios, entrevistas y estudios de casa, seguimiento y visitas domiciliarias.
- ★★ Proporcionar los servicios psicoterapéuticos y reeducativos a los usuarios que sufren o ejercen la violencia en su familia a fin de mejorar las condiciones de vida, favorecer patrones de conducta y disminuir las probabilidades de daño y peligro para las víctimas.
- ★★ Otorgar los servicios jurídicos a los solicitantes, en beneficio de las víctimas de violencia Intrafamiliar.
- ★★ Brindar la atención médica emergente e inicial, extendiendo la valoración de lesiones en su caso.
- ★★ Promover en la comunidad la concientización sobre el fenómeno y su prevención.

6.1.2.1 PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA A CABO EN RELACION AL MALTRATO FISICO A MENORES

La mayoría de las solicitudes de servicio que recibe el CAVI son las de carácter jurídico, sobre todo de índole penal, ya que miembros de familias inician denuncias penales por lesiones principalmente, y muchas de esas denuncias se realizan por la comisión de maltrato infantil.

Los tipos de investigación que realiza el Centro son dos:

1.- Básica. Es la investigación considerada como fundamental para el inicio de un procedimiento a seguir; ésta se refiere a las actividades que emprende el área de trabajo social con el objetivo esencial de determinar la existencia del fenómeno denunciado.

2.- Aplicada. Esta se presenta cuando el caso presentado tiene secuencia en el tratamiento del afectado, es decir, este tipo de investigación es el que se lleva a cabo en los casos en los que si se logra comprobar y corroborar el maltrato físico al menor agredido.

De acuerdo a una entrevista realizada con la Directora General de Asuntos del Menor e Incapaz, Lic. María del Carmen Calvo León, el procedimiento que se lleva a cabo con respecto a las lesiones infligidas a menores es el siguiente en términos generales:

1.- Las denuncias realizadas al CAVI por maltrato físico a menores, se presentan por tres medios:

a) Los canalizados a esa institución por LOCATEL (Dirección General de Localización Telefónica), a través del Programa Niñotel. El cual funciona los 365 días del año, las 24 horas del día, recibiendo denuncias por vía telefónica al número 604-67-00 Extensión 4573.

b) Reciben directamente llamadas telefónicas al Centro de Operaciones del CAVI en Dr. Carmona y Valle No. 54 primer piso en la Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720, denunciando el maltrato físico a un menor de manera anónima, a los teléfonos 242-62-46 y 242-60-25.

c) El mismo menor y otras veces algún familiar, vecino o conocido del mismo, acuden personalmente al centro de Violencia Intrafamiliar a realizar la denuncia, en contra del agresor responsable.

2.- Al tener conocimiento de un caso de maltrato infantil, se canaliza el asunto al Área de Trabajo Social, quien es el departamento encargado de investigar si existe o no el maltrato denunciado.

3.- Cuando se comprueba la existencia del maltrato en contra de alguno o algunos menores, se turna el caso a la agencia especializada en asuntos del menor e incapaz que es la agencia 57ª ubicada en Dr. Carmona y Valle No. 54, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc. Teléfonos 625-63-61 y 625-63-07.

Aquí conviene resaltar que las agencias especializadas del Ministerio Público laboran las 24 horas del día e intervienen en los casos en los que se comete un delito. En sus investigaciones, el Ministerio Público debe reunir todas las pruebas posibles que sean útiles para comprobar los hechos que se les denuncian; por ello es muy importante, que cuando un menor sea golpeado acuda lo antes posible a la agencia más cercana a su domicilio, ya que el tiempo es muy importante para probar el daño y exija que se haga una valoración de las lesiones que tenga, que se de fe del resultado y se entregue un certificado, por ello la víctima debe evitar en lo posible cambiarse la ropa antes de acudir a presentar la denuncia.

También es conveniente que se reúnan testigos de los hechos que se denuncian, por lo que es importante concientizar a los familiares o vecinos que cuando escuchen gritos o golpes, acudan. Una vez producida la agresión, si hay

desorden debido a ella, deben mantenerse las cosas en el mismo lugar en el que quedaron.

Los Ministerios Públicos son quienes se encargan de llevar a cabo la Averiguación Previa y reunir los elementos del tipo penal, en el caso de agresiones o maltrato físico, integrar los elementos del delito de lesiones, en el supuesto de que éstas lleguen a tipificarse.

Primero el Ministerio Público canaliza al menor al médico legista, quien se encarga por su parte de realizar una valoración médica, extendiendo un certificado médico con la respectiva clasificación de las lesiones perpetradas, brindándole el auxilio necesario frente a las lesiones que presente. Enseguida se remite al menor a un albergue, solicitando apoyo a otras instituciones como por ejemplo el DIF, para el cuidado del menor, en tanto se realizan las investigaciones correspondientes con el fin de poder imputar responsabilidad al agresor por las lesiones infligidas al menor.

Si el Ministerio Público logra reunir los elementos del tipo penal, consigna el caso al juez competente y se seguirá la continuación de las etapas del procedimiento penal, por el delito de lesiones.

Una vez que se ha declarado procedente la denuncia de maltrato hacia menores formulada ante el CAVI por cualquiera de los medios que se brindan para ello, y una vez que ha sido comprobada la existencia y tipificación del ilícito de lesiones por el M.P. se procede a llevar a cabo un procedimiento penal.

El procedimiento penal en términos generales es aquel que se integra por un conjunto de actividades que están previamente establecidas que siguen una relación lógica y cronológica que inicia con la Denuncia o Querrela y culmina con

el Juicio, Fallo o Sentencia. (Como se observó en el capítulo anterior tratándose del delito de lesiones inferidas a menores o pupilos el delito se perseguirá de oficio, es decir, en estos casos se requiere de la formulación de una denuncia).

Como es sabido, el procedimiento se desenvuelve conforme a tres etapas que son las siguientes:

- 1ª. Etapa "Preparatoria al ejercicio de al Acción penal", que a su vez se desarrolla en tres etapas.

1. Denuncia o querella

2. Investigación

3. Integración de los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado y ejercicio de la acción penal

- 2ª. Etapa "Preparatoria al Proceso o Preproceso", en la que se presenta lo siguiente:

4. Auto de radicación (realizado por el Juez, quien tiene dos obligaciones:)

5. Tomar la declaración preparatoria del inculpado

6. Resolver la situación jurídica del inculpado:

a) Auto de formal prisión

b) Auto de sujeción a proceso

c) Auto de libertad por falta de elementos para procesar con reservas de

ley.

- 3ª. Etapa "Proceso" el cual se desenvuelve en las siguientes:

7. Instrucción o presentación de pruebas

8. Conclusiones (Preparación a Juicio, Fallo o Sentencia)

9. Audiencia de vista o alegatos

10. Juicio, Fallo o Sentencia.

6.1.2.2 ATENCION QUE SE PROPORCIONA A LOS MENORES MALTRATADOS

El quehacer profesional del Trabajador social en el CAVI responde a la demanda de un servicio especializado en violencia intrafamiliar. El departamento de Trabajo Social busca una visión totalizadora realizando las siguientes actividades:

1° Investigación

2° Diagnóstico

3° Ejecución

4° Evaluación

PRIMERO:

(INVESTIGACION)

A través de la entrevista de primera vez el trabajador social investiga la problemática con el objetivo de detectar algún tipo de maltrato, se indaga sobre las acciones que han intentado resolver su problema, cuando se inició, con qué frecuencia, factores presentes en el evento y causas que lo provocan, así como la estructura y dinámica familiar.

SEGUNDO:

(DIAGNOSTICO)

En este momento se relacionan los elementos teórico-metodológicos del profesional con los hechos investigados y utiliza instrumentos como son la ficha

de ingreso que incluye datos generales tanto de la víctima como del agresor, características de la problemática, datos económicos, de vivienda y el famiogramas el cual esquematiza objetivamente la estructura y dinámica familiar.

Otros instrumentos son la cédula de maltrato que permite investigar específicamente aspectos sobre este tipo de maltrato y el de información el cual comprende otros aspectos del individuo que no son específicamente del maltrato.

TERCERO:

(EJECUCION)

Este punto corresponde a la aplicación de técnicas para trabajar alternativas referentes al problema. En la entrevista, el Trabajador Social escucha de la manera más objetiva que le sea posible, observa el lenguaje verbal y corporal, proporciona intervención breve en crisis (ya que la mayoría de los casos que se presentan lo requieren), se desculpabiliza y se responsabiliza al usuario, así logrando se de cuenta de las habilidades, destrezas y recursos que tiene; brindar confianza y motivarlo a que siga adelante.

Otra acción fundamental es el seguimiento de casos el cual se realiza a través de entrevistas subsecuentes con algunos o todos los miembros de la familia. Esto los conlleva a detectar otras víctimas directas o indirectas del maltrato y el nivel de riesgo en que se encuentran, así como problemas colaterales, brindando orientación y en algunos casos es importante apoyarnos con otras instituciones para dar continuidad a la atención.

La visita domiciliaria es una estrategia que se utiliza con dos objetivos: el primero para continuar con el seguimiento y desarticular el maltrato; el segundo

sirve para investigar situaciones de maltrato iniciando así nuevamente el esquema de intervención del Trabajador Social.

En ambos casos la visita domiciliaria abarca los ámbitos familiar, escolar, social y laboral con el fin de tener una información integral que sólo el trabajador social es capaz de proporcionar.

CUARTO:

(EVALUACION)

Se evalúan las expectativas del usuario, se realiza la canalización a los diferentes servicios que brinda la institución interdisciplinariamente como son:

- ★★ Servicio médico, en caso de presentar lesiones
- ★★ Servicio jurídico, donde se da orientación legal sobre el problema planteado
- ★★ Servicio psicológico

El diagnóstico médico que se realiza en el CAVI se lleva a cabo mediante el interrogatorio directo de la persona que lleva al niño para su atención médica, generalmente, como apuntábamos en capítulos anteriores, los abusadores dificultan el diagnóstico negando su participación en el maltrato, al manifestar ignorancia o relatar de manera inverosímil la producción de las lesiones además sólo llevan al niño cuando se encuentran alarmados por el daño causado.

Los médicos al integrar su diagnóstico observan las siguientes características:

- ★★ Presencia de lesiones recientes, antiguas o ambas.
- ★★ Datos de privación emocional.

★★ El comportamiento del menor, que puede ser:

1. Pasivo, evita enfrentarse a los padres o al agresor aún con la mirada y huye por temor a represalias
2. Irritable, agresivo e hiperactivo
3. Asume un papel sobreprotector con los padres.

La actitud de los padres puede ser:

1. De aparente sobre protección y rara vez demuestran rechazo al menor
2. Tardanza en llevar al niño para su atención médica
3. Hora en la que acuden los padres a Centros Hospitalarios (habitualmente por las noches) para evitar el interrogatorio por parte del cuerpo médico o autoridad en turno.
4. La información clínica que proporcionan no concuerda con la realidad y gravedad de las lesiones.

Los estudios de gabinete que se realizan son estudios interdisciplinarios que se realizan con varios especialistas, siempre que se sospecha la presencia del Síndrome del Niño Maltratado, estos estudios permiten la identificación de las lesiones producto de maltrato, para integrar un diagnóstico de certeza.

6.2 PROPUESTAS CON RELACION A LAS PENAS APLICABLES A LAS LESIONES PERPETRADAS A MENORES

Más que una ley o un ordenamiento jurídico eficiente, realista y al alcance de la ciudadanía, es necesario hablar de la concreción de pensamientos, sentimientos y voluntades de muchas y muchos seres humanos que no aceptamos

como natural la sumisión, el avasallamiento, la agresión, la infelicidad y la tristeza como una forma de vida.

El fenómeno del maltrato en contra de menores es una situación que convierte a muchos hogares mexicanos en un campo de batalla abierto, en vez de un sitio de paz, cobijo, de afecto, o de seguridad. Trastoca, además las relaciones familiares en un violento y desgastante juego de poder que a todos lesiona y que a todos marca de por vida.

La experiencia vivida en la configuración e impulso de esta propuesta habla del interés, el deseo y la necesidad de los habitantes de esta ciudad a hacer a un lado ideologías y pensamientos arcaicos y tratar de enfrentar con toda decisión una nueva cultura en aras de la armonía familiar, y por ende comunitaria.

Esta propuesta intenta además recordar la responsabilidad de los integrantes de las fracciones de todos los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativas del Distrito Federal y su sensibilidad ante los problemas sociales que enfrentan los pobladores de la capital de la República Mexicana.

Esta propuesta es un reto que tiene como finalidad el demostrar que se puede lograr para todos los menores una sociedad más justa, más sana y más feliz.

6.2.1 MOTIVOS POR LOS QUE ES NECESARIO INCREMENTAR LAS PENAS APLICABLES A LOS AGRESORES DE MENORES

A pesar de que algunos jueces familiares comparten la idea de que legislar en materia familiar es muy delicado, como lo considera Carlos Rodríguez Martínez, Juez Decimoséptimo de lo familiar del Tribunal Superior de Justicia del

Distrito Federal, quien menciona que no se pueden tratar a los miembros de la familia como delincuentes, pues no todos los problemas que suceden en el interior de ésta son de tipo penal, y agrega que en la mayoría de los casos se originan por situaciones anímicas; es importante tomar en cuenta el hecho de que la realidad nos muestra, cómo dentro de algunas familias se perpetran innumerables delitos, perfectamente tipificados y que por diversas circunstancias como creencias, costumbres o temores, no son denunciados. Tenemos el ejemplo de robos, homicidios, violaciones y lesiones, que se cometen de manera secreta al interior de las familias, sin que haya nadie que los denuncie ante las autoridades correspondientes.⁸⁷

Es necesario y además urgente implantar la adición de un artículo en el Código Penal, en el mismo Capítulo en el que se establecen las lesiones, en el cual se profundice en la forma de castigar el delito y además hacerlo del conocimiento de la sociedad.

Es importante poner freno a la violencia física que con frecuencia se ejerce desde el seno familiar contra los integrantes más débiles, es decir, los menores, pues se trata de un fenómeno que desafortunadamente cada día es más común.

Muchos legisladores mantienen la idea de que: "si el padre es el único sostén de la familia y lo meten a la cárcel, ¿quién se encargará de la manutención de la familia?".

87 Nota Periodística. Periódico UNOMASUNO. Sábado 8 de Noviembre de 1997

Al respecto hay que determinar que, en este sentido y pensando en el bienestar de la población infantil, se requiere del apoyo del Estado, ya que es responsabilidad de éste hacer cumplir las obligaciones, pero también garantizar las libertades, y hacer efectivos los derechos de los individuos y de los grupos sociales. Por lo que, contando con tal apoyo la población no tendría que detenerse al realizar la denuncia por la preocupación de no tener los medios para sobrevivir, además es necesario e imprescindible establecer *Programas de Asesoría y Apoyo a la Mujer*, con el fin de asesorarla en el sentido de cómo actuar y a donde recurrir en situaciones en las que se enfrenten a tal situación, así como sensibilizarla en el sentido de que entienda la magnitud del fenómeno y cómo podría repercutir éste en sus hijos. Es importante hacerle saber que cuenta con el apoyo del Estado y que tendrá la oportunidad de conseguir un empleo que le sea provechoso para la manutención de sus menores hijos.

La ley penal con su afán protector debe contener un artículo que determine expresamente la garantía de seguridad de la integridad física de los menores, adicionando un artículo en el capítulo correspondiente a las lesiones que manifieste una penalidad mayor en los casos en que el sujeto pasivo del delito sea un menor de edad, y además determinando también que el sujeto activo del ilícito se va a considerar como tal, cualquier persona ya sea pariente (de cualquier tipo – consanguíneo, de afinidad o civil-) o persona conocida del menor sin ningún parentesco, o bien una persona totalmente desconocida para el menor maltratado.

Por su parte, la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1986, señala en su capítulo primero, artículo 3º lo que demos entender por “Asistencia Social” : es el

conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Es la propia ley en su artículo IV fracción I quien contempla entre otros a los menores en estado de abandono, desamparo o menores sujetos a maltrato, como preferentes de asistencia social.

Tenemos plena conciencia de que los niños deben recibir los beneficios de los derechos universales del "ser humano" y desde ningún punto de vista puede ni debe existir para ellos, forma alguna de discriminación o desigualdad que los condene a padecer por origen o condición social, abuso o maltrato por quienes tienen fundamentalmente la responsabilidad moral y jurídica de su atención, cuidado y educación, que en la mayoría de los casos son precisamente los mismos padres.

De acuerdo a las investigaciones realizadas, se ha determinado que el maltrato a los niños es una realidad lacerante que nos demanda una actitud colectiva de responsabilidad y el tener una nueva visión frente al problema.

En la medida en que conozcamos dicha realidad y nos veamos reflejados como sociedad en ella, estaremos más cerca de la reducción del maltrato. Un indicio de que vamos por el rumbo correcto será la implantación de una nueva cultura social, con un movimiento a favor de los derechos de los niños.

Si la idea de violencia como forma útil y eficaz de solucionar conflictos individuales y sociales no es desterrada de nuestros modelos de convivencia humana, el síndrome del niño maltratado permanecerá como constante en las

memorias del desarrollo de nuestra vida, y aún peor, como recordatorio de nuestra impotencia para construir relaciones de fundadas en el respeto.

Sólo si el niño es tratado con respeto, crecerá respetándose a sí mismo y, a la vez, aprenderá a respetar a sus propios hijos, a su pareja y a todos los demás seres humanos; desechará la imposición violenta de sus deseos y aprenderá que el otro, sea quien sea, es merecedor de un trato igual y, por lo tanto, de negociación de sus diferencias.

Con el propósito de contribuir a esta nueva cultura que realce los derechos del niño, la revisión y el conocimiento de nuestros instrumentos jurídicos se convierte en una cuestión fundamental.

A pesar de ser el maltrato hacia los niños una constante en la historia de la humanidad, aparece en el presente siglo la preocupación por abordar dicho fenómeno y tratar de enfrentarlo.

La comunidad internacional manifiesta su interés por la construcción de medidas globales de protección hacia los niños a través de la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, de 1924; la Convención Internacional del Magisterio Americano sobre los Derechos del Niño, realizada en Buenos Aires, en 1928; y posteriormente en la Declaración formulada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), del 20 de noviembre de 1959. En esa fecha y por consenso general la Asamblea de la ONU ratificó su Declaración de los Derechos del Niño.

Dicha Declaración contiene diez principios, en los que se hace referencia a los distintos derechos del niño, tanto en su aspecto material como espiritual. Se describen de manera resumida a continuación:

1. El Derecho a la igualdad, sin importar raza, color, religión, sexo o nacionalidad.
2. El Derecho a un desarrollo mental y físico sano.
3. El Derecho a un nombre y a una nacionalidad.
4. El Derecho a suficiente alimentación, vivienda y cuidado médico.
5. El Derecho a un cuidado especial en caso de sufrir alguna deficiencia.
6. El Derecho al amor, a la comprensión y al cuidado.
7. El Derecho a la educación gratuita, el juego y la recreación.
8. El Derecho a la asistencia médica en casos de desastres y emergencias.
9. El Derecho a la protección contra la crueldad, el abandono y la explotación.
10. El Derecho a la protección contra la persecución y a la crianza en un espíritu de hermandad y paz mundiales.

El artículo de mayor trascendencia para el tema del maltrato infantil, es el noveno, en donde se señala que “el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación”.

A finales de 1989 la ONU hace propia la Convención sobre los Derechos del Niño; y México como país miembro de la ONU, también acepto dicha Convención. Esta contiene 54 artículos que protegen esencialmente a la población infantil.

Los artículos que repercuten concretamente a la problemática del maltrato a menores son los siguientes:

ARTICULO PRIMERO. Define por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

ARTICULO NOVENO. FRACCIONES I Y III. Especifican que el niño puede ser separado de sus padres en los casos de maltrato o descuido, y se respetará su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, excepto en los casos en que sea contrario a los intereses del niño.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO FRACCIONES I Y II. Menciona que el niño tiene derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afecten, para ello se le dará oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le incumba, esto será de manera directa o por medio de un representante o de un órgano apropiado.

ARTICULO DECIMO NOVENO FRACCIONES I Y II. Estipula que deben existir las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, abuso físico, descuido, negligencia o malos tratos.

Por lo anterior es preciso implantar medidas que proporcionen la asistencia necesaria al niño, así como formas de prevención y elementos para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior en los casos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

ARTICULO VIGESIMO FRACCION I. Se refiere a que el Estado tiene la obligación de proporcionar protección y asistencia especiales a los niños que por

así convenir a sus intereses se encuentre temporal o permanentemente separado de su medio familiar.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Este artículo protege específicamente al niño mental o físicamente impedido, cuyo derecho es tener una vida plena y decente, ya que en nuestro país se han dado casos en los que menores con algún problema mental o físico sufren maltratos.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO FRACCION II. Manifiesta que la disciplina escolar se debe administrar de acuerdo con la dignidad humana del niño.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO INCISO A). Se refiere a que ningún menor debe ser sometido a torturas, a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO. Estipula que deben existir medidas apropiadas para promover la recuperación física de todo niño víctima de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

En cuanto a los aspectos constitucionales tenemos que nuestra Carta Magna, en sección llamada "De las Garantías Individuales", señala en su artículo 1º la igualdad de todo ser humano en el goce y disfrute de los derechos que el propio ordenamiento establece.

En el artículo 4º se garantiza la igualdad ante la Ley del varón y la mujer. Señala también como propósito de tal igualdad, la protección a la organización y el desarrollo de la familia. Este mismo precepto constitucional establece que es obligación de los padres "preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental" señalando la obligación de que en las

leyes reglamentarias se determine la forma en que se garantice "la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas".

Hoy en día existe la posibilidad de que las personas que cometen maltrato en contra de los menores pueden con ayuda, vencer aquello que los conduce a la agresividad; esto invariablemente será posible si partimos de un decidido y comprometido empeño por reaprender formas respetuosas y eficaces de educar a los niños. Sin embargo, mientras no se tomen medidas sociales para reeducarnos y reaprender la convivencia humana de manera igualitaria, creativa y constructiva no se podrá erradicar y ni siquiera disminuir la violencia de nuestras vidas.

1. Como se observa en el conjunto de disposiciones legales relativas al delito de lesiones, no existe en la legislación mexicana un tipo penal especial para el castigo de lesiones causadas por un ascendiente contra su descendiente. En estos casos sólo se aplica la penalidad establecida para el tipo de lesiones causadas, más la posibilidad de que el juez les imponga la suspensión o privación en el ejercicio de los derechos de patria potestad o tutela.

Este tipo de violencia es cotidiana y se vive en muchos hogares mexicanos en los que en ocasiones se causan lesiones graves y la situación de golpes frecuentes hace necesaria la tipificación de esa conducta.

Casi invariablemente los padres pretenderán ignorar el origen de las lesiones que presentan sus hijos, o bien, ofrecerán alguna explicación inverosímil, además de que frecuentemente habrán intentado borrar las huellas de maltratos anteriores, cambiando de hospital, guardería o escuela a fin de que los médicos, personal encargado o profesores no sospechen de los múltiples "accidentes" que sus hijos han sufrido.

En otras ocasiones, los victimarios no son los padres sino personas ajenas a la familia del menor, personas que tienen bajo su cuidado a los niños pero sin tener ningún parentesco con ellos, como por ejemplo las educadoras, niñeras, vecinos, o simplemente conocidos de los padres del menor, que en un momento de tensión, ya sea por el trabajo o bien por otras circunstancias, expuestas en capítulos anteriores, perpetran considerables lesiones a los menores.

2. El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 316 señala los casos en los cuales se va a considerar la presencia de una calificativa que es la ventaja, que va a dar como resultado que las lesiones se consideren calificadas. A continuación se presentan los cuatro casos que determina la legislación penal como tales:

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física;
- II. Cuando el delincuente es superior por las armas que emplea;
- III. Cuando el delincuente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y
- IV. Cuando el ofendido se halla inerte o caído, y el delincuente armado o de pie.

Lo anterior, con relación al artículo 298, en el cual se determina la penalidad para los casos de lesiones calificadas, es obvio que el victimario frente al ofendido es superior en fuerza física o por los medios que emplea, sin embargo, no se estipula expresamente una penalidad diferente en los casos en que la víctima es un menor de edad. Es necesaria la descripción específica, ya que siendo la integridad y la armonía de los niños, parte fundamental de su normal desarrollo, es preciso dejar bien establecido en la legislación penal la sanción aplicable en esos

casos, así como difundirla públicamente a la sociedad a través de los diferentes medios de comunicación y así disminuir el fenómeno del maltrato a menores.

Para crear una nueva cultura frente al maltrato infantil es importante tomar en cuenta los siguientes puntos:

- ★★ Reconocer a los menores como individuos de la sociedad, dignos de respeto y cuidados, con el derecho de desarrollarse bajo condiciones óptimas y así tener una excelente calidad de vida.
- ★★ Es necesario informar a los niños sobre qué es el maltrato infantil, con el fin de que éstos lo reconozcan y lo identifiquen al momento de presenciario, así como mantenerse alertas.
- ★★ Realizar campañas de prevención planteadas con el objetivo de establecer políticas públicas, donde el compromiso y la responsabilidad social aumenten, contribuyendo así al cambio de creencias, que llevará a la transformación de actitudes y comportamientos, tanto en el ámbito individual como social.
- ★★ Considerar que la paternidad supone el acercamiento respetuoso hacia los hijos, asumiendo con naturalidad y agrado la función de proveedor y educador, más no de propietario.
- ★★ Los menores deben crecer en un ambiente ajeno al egoísmo que asfixia a la sociedad actual, creando en ellos metas de constante superación, espíritu de comprensión, de ayuda al prójimo y solidaridad, sentido de dignidad y responsabilidad plena frente a la vida, para hacerse buenos ciudadanos en un futuro y por consiguiente buenos padres de familia.
- ★★ Fomentar en los infantes la contemplación optimista del mundo que debemos vivir, inculcándoles los valores de la bondad, la verdad, el amor al semejante y a la Patria, la justicia individual y social, la honradez y la honestidad.

6.2.2 PROPUESTA PARA AUMENTAR LAS PENAS EN LOS CASOS EN QUE LOS MENORES SEAN SUJETOS PASIVOS DEL DELITO DE LESIONES

La propuesta es adicionar al título decimonoveno, correspondiente a los Delitos contra la Vida y la Integridad de las personas, en específico al Capítulo I que regula lo relativo al delito de lesiones, un artículo 295 BIS que estipule de manera expresa un aumento en la penalidad para los que infieran lesiones a los menores de edad, quedando de la siguiente manera:

“Cuando las lesiones inferidas a cualquier menor de edad sean de las establecidas en el primer párrafo del artículo 289 se impondrán de seis meses a un año cuatro meses de prisión, o de sesenta a cien días multa, o ambas a juicio del juez.

Si las lesiones infligidas son de las estipuladas en el segundo párrafo del artículo 289 se impondrán de ocho meses a cuatro años de prisión o de ciento veinte a quinientos cuarenta días multa.

Se impondrán de cuatro a diez años de prisión o de doscientos a seiscientos días multa, en los casos del artículo 290, y de seis a diez años de prisión o de seiscientos a mil días multa, si las lesiones inferidas son de las señaladas en el artículo 291.

En los casos en que las lesiones perpetradas a menores sean de las mencionadas en el artículo 292 primer párrafo se impondrán de diez a dieciséis años de prisión, en los casos en que las lesiones sean de las establecidas en el segundo párrafo la pena será de doce a veinte años de prisión.

Quando las lesiones inferidas sean de las que determina el artículo.293 la penalidad aplicable será de seis a doce años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores.

Las penas señaladas en los párrafos anteriores, se aplicarán al agresor sin perjuicio de la relación que éste tenga con el menor maltratado”.

CONCLUSIONES

Primera.- El delito de lesiones perpetrado en contra de los menores de edad, en la mayoría de los casos queda impune. Las conductas que los sujetos realizan hacia los menores quebrantan sus derechos y atentan contra la integridad física de los mismos, reuniendo en ocasiones las características que tipifican el delito de lesiones.

Segunda.-Es un hecho que frecuentemente se oculta por no existir en nuestro país una verdadera cultura de denuncia y por lo tanto, el delito no es sancionado en razón de una concepción equivocada de la sociedad, frente a la idea de que los padres tienen derecho de corregir a sus hijos con correctivos que desatan una serie de conductas que se tipifican en el delito de lesiones.

Tercera.- Considero que las autoridades no cuentan con suficiente apoyo legislativo para sancionar de manera eficiente el delito de lesiones en contra de los menores de edad, debido a que nuestra legislación penal vigente para el Distrito Federal presenta una omisión importante en este sentido, porque no se determina una penalidad específica para los casos en los que las lesiones se cometan a un menor de edad.

Cuarta.- El legislador al referirse a las lesiones perpetradas a menores o pupilos señala que se podrá imponer además de la pena correspondiente a las

lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de la tutela o patria potestad, sin embargo, además de no especificar una penalidad diferente, no se determina el caso en que el sujeto activo del delito pueda ser una persona distinta a la que ejerce esos derechos.

Quinta.- En diciembre de 1998 se introdujo en el Código Penal para el Distrito Federal a la "Violencia Familiar", pero el legislador no consideró el caso en que las lesiones se inflijan a un menor por un pariente que no habite en la misma casa o bien el hecho de que la fuerza física no se presente reiteradamente, hay ocasiones en que las lesiones se perpetran por una sola vez o de manera interrumpida

Sexta.- Si se logra que el legislador especifique sanciones mayores en el Código Penal para el Distrito Federal, para los casos en los que el sujeto pasivo del delito de lesiones sea un menor de edad, se dará pauta para establecer los mecanismos jurídicos necesarios que erradiquen la obsolescencia que impera en la impartición de justicia para estos casos.

Séptima.- Al establecerse penas mayores, la autoridad podrá sancionar el delito de lesiones en contra de los menores de manera eficiente, y la sociedad sabrá que el agredir a un niño tendrá como resultado la aplicación de una pena.

BIBLIOGRAFÍA
DOCTRINA

1. Acosta Romero Miguel. Delitos Especiales México D.F. Ed. Porrúa S.A. 1989
2. Alcocer Pozo José. Medicina Legal. Conceptos Básicos. México Ed. Limusa 1993 (171p.)
3. Amaya Serrano Mariano. Sociología General. México D.F. Ed. McGraw Hill 1987
4. Araujo Osorio Sonia. La violencia dentro del Hogar.CAVI_Mimeógrafo. México D.F. 1996
5. Basile Alejandro. Lesiones (Aspectos Médico-Legales) Buenos Aires Ed. Universidad 1994
6. Beristain Antonio. Los Derechos Humanos ante la criminología y el derecho penal. Bilbao Ed. Instituto Basco de Criminología 1985
7. Busso Eduardo. Código Civil Comentado Buenos Aires Ed. Cía. Argentina de Editores 1958 p. 2 Tomo II (4 Vol.)
8. Caneiro Leao A. Adolescencia. México D.F. Ed. Uthea. 1960 Págs. 545 y 546
9. Cardona Arizmendi Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. México D.F. Ed. Cardenas 1976
10. Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal. México D.F. Ed. UNAM 1985 (409 p.)
11. Cicu Antonio. El Derecho de Familia. Buenos Aires 1947. p. 27
12. Davies W, Tejera Ohia. Derecho Antiguo en el Código de Hammurabi

13. Debesse Maurice. La Adolescencia. Barcelona Ed. Vergara 1956 p. 7 (164 p.)
14. Deval Juan. El Desarrollo Humano. 2ª. Edición Madrid Ed. Siglo XXI 1994 p. 99 (624 p.)
15. Díaz de León Marco A. Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal. México 1986 pp. 1070 y 1071 2 Vol.
16. Díaz Santos Ma. Rosario. Los Delitos contra la familia. Madrid Ed. Monte Corvo S.A. 1973
17. Díez Picasso y Gullón Antonio. Sistemas de Derecho Civil. 6ª. Edición, Madrid Ed. Tecnos 1978
18. Enneceurs Ludwig, Wolff Theodor y Kipp Martin Tratado de Derecho Civil. Barcelona 1947 Tomo IV
19. Feliz Bernaus José Estupefacientes Buenos Aires Ed. Abeledo Perrot 1996 (215p.)
20. Garrone José Alberto. Diccionario Jurídico 2ª. Edición Buenos Aires Ed. Abeledo Perrot 1994 pp. 421-424 (3 Vol.)
21. Gisbert Calabuig Juan Antonio. Medicina Legal y Toxicología. 5ª. Edición Barcelona. Ed. Masson S.A. 1998 p.285 (1201 p.)
22. Goldstein Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 2ª. Edición. Buenos Aires Ed. Astrea 1978 p. 649
23. González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. 5ª. Edición México Ed. Porrúa S.A 1970 p. 9 (459 p.)
24. González García Jorge. Soluciones para convivir con un alcohólico. México D.F. ed. Concepto S.A. 1987

25. González Grandini Javier. Medicina Forense, texto, preguntas, respuestas y atlas. México D.F. Ed. Demsa 1995 pp. 15, 16 y 17. (190 p.)
26. Grossman Cecilia. Maltrato al menor Buenos Aires Ed. Universidad 1992
27. Grossman Cecilia. Violencia en la Familia. La relación de pareja. Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos. Buenos Aires Ed. Universidad 1992
28. Gustavino Elías P. Derecho de Familia Patrimonial. Bien de Familia. Argentina. Ed. Rubinzal Culzoni Omeb 1984 p. 11
29. Herrera Alarcón José Manuel. Diccionario Mexicano y Jurisprudencia. México D.F. 1942 p 160
30. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. México D.F. Ed. Porrúa S.A. p. 1951
31. Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. 5ª. Edición México D.F. Ed. Porrúa S.A. 1986 pp. 270 y 271
32. Knight Bernard. Medicina Forense de Simpson. México D.F. Ed. El Manual Moderno 1994 (373 p.)
33. La Violencia Intrafamiliar como Objeto de Investigación. Proyecto de Investigación Interinstitucional Sobre la Violencia Social en México 1996 Pág. 65
34. Lagomarsino Carlos. Enciclopedia de derecho de Familia. Buenos Aires Ed. Universidad 1991 p. 151
35. Linton R. La Historia Natural de la Familia. Barcelona Ed. Península 1970 Pág. 5
36. López Betancourt Eduardo. Delitos en Particular. 2ª. Edición México D.F. Ed. Porrúa S.A. 1995 p. 7
37. Magiore Giuseppe. Derecho Penal. Colombia Ed. Temes 1989 p. 332 Vol. IV

38. Martínez Murillo Salvador. Medicina Legal. 13ª. Edición. México D.F. Ed. F. Méndez Oteo 1989 p. 161
39. Mazeaud Henry. Lecciones de Derecho Civil. Buenos Aires Ed. Jurídicas Europea-América 1959 p. 1
40. Messineo Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. 3ª. Edición Buenos Aires Ed.
41. Mira y López Emilio. Psicología Evolutiva del Niño y el Adolescente. 17ª. Edición Buenos Aires México Ed. Ateneo 1997 Lección XV.
42. Murdock George Peter. Estructura Social. Nueva York Ed. Mcmillan 1949 p. 2 (387 p.)
43. Nudelmán Santiago I. El delito de lesiones. Estudio Penal y Médico Legal. Buenos Aires Ed. Ateneo 1953 p. 15
44. Osorio y Florit Manuel, Obal Carlos. Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires Ed. Driskill Ancalo S.A. de C.V.1975. p. 236
45. Osorio y Nieto Cesar Augusto. El Niño Maltratado. 2ª. Edición México D.F. Ed. Trillas 1990 Págs. 25-26 (82 p.)
46. Palacios Vargas J. Ramón. 2ª. Edición Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. México D.F. Ed. Trillas 1990 (329 p.)
47. Pavón Vasconcelos Francisco. Delitos contra la Vida y la Integridad de las Personas. 6ª. Edición México D.F. Ed. Porrúa 1993 (384 p.)
48. Peniche López Edgardo. Introducción al Derecho Lecciones de Derecho Civil. 18ª. Edición. México D.F. Ed. Porrúa. 1984 pp. 64 y 65 (323 p.)
49. Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena. Las Víctimas de la Violencia Intrafamiliar. México D.F. Ed. Fondo de Cultura Económica 1996

50. Pina Vara Rafael de. Diccionario de Derecho, 26ª. Edición México D.F. Ed. Porrúa 1998 (525p.)
51. Porte Petit Candaudap Celestino. Dogmática Sobre los Delitos vs. la Vida y la Salud Personal, 10ª. Edición México Ed. Porrúa S.A. 1994 pp. 131 y132 (552 p.)
52. Puig Peña Federico. Tratado de Derecho Civil Español, Madrid 1953 Tomo II
53. Pujia y Sarrafrica. Delito de Lesiones, Madrid Ed. Quiroz Madrid 1920 p. 14
54. Puricelli José Luis. Estupefacientes y Drogadicción Buenos Aires Ed. Universidad Buenos Aires 1992
55. Quiroz Cuaron Alfonso. Medicina Forense, México D.F. Ed. Porrúa S.A. 1990
56. Ramírez Gronda Juan Daniel. Diccionario Jurídico, 10ª. Edición Argentina Ed. Heliasta 1988 (407 p.)
57. Recasens Siches Luis. Tratado General de Sociología, 3ª. Edición México Ed. Porrúa 1958 p. 429 (670 p.)
58. Reich William. La Revolución Sexual, Francia. pp.1970-1972
59. Rodríguez Devesa José María. Derecho Penal Español. Parte Especial, 7ª. Edición Madrid. Ed. Gráficas Carasa 1977 p. 114 (1236 p.)
60. Rojas Nerio. Medicina Legal, Argentina Buenos Aires Ed. El Ateneo 1976
61. Smit Thomas Lynn Sociología de la Vida Rural, 3ª. Edición Buenos Aires Ed. Bibliográfica Argentina 1960 p. 395 (646 p.)
62. Stanley Hall. Adolescencia y Psicología.
63. Tejera Diego Vicente. Delito de Lesiones La Habana Ed. Rambla Bouza 1931 (362 p.)
64. Tello Flores Francisco Javier. Medicina Forense, Monterrey México Ed. Harla 1991 (359p.)

65. UNICEF. Manual sobre maltrato y abuso sexual a los niños. México D.F. 1995 p. 2-29
66. Vannini Ottorino Milano. Delitos contra la vida y la integridad individual. Milano 1958 p. 101
67. Wolffe David. Programa de conducción de niños maltratados. México D.F. Ed. Trillas 1996

LEGISLACION

1. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Ed. Porrúa México Distrito Federal 1999
2. Código Federal de Procedimientos Penales Ed. Porrúa México Distrito Federal 1999
3. Código Penal para el Distrito Federal. México D.F. Ed. Alco S.A. 1998
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa México Distrito Federal 1999
5. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar. D.O.F. 9 de julio de 1996 p. 50

ECONOGRAFIA

1. Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 20ª. Edición Buenos Aires Argentina. Ed. Heliasta.1981 p. 129 (8 Vol)
2. García Moliner María Dolores. Diccionario de Uso del Español. Madrid Ed. Gredos 1987 (5 Vol.)
3. Lexipedia. Diccionario Enciclopédico. México D.F. Ed. Británica 1996 (4 Vol.)
4. Raluy Poudevida Antonio. Diccionario Porrúa de la lengua española 6ª. Edición México D.F. Ed. Porrúa S.A. 1995 (848 p.)
5. Ruiz Lara Rafael. y Segatore Luigi. Nuevo Diccionario Médico. 2ª. Edición Barcelona. Ed. Teide 1990 p. 1280 (2 Vol.)
6. Tríptico proporcionado por el Centro Integral de Ayuda a la Mujer. "Día Internacional vs. la Violencia Hacia las Mujeres" 1998
7. Tríptico proporcionado por el DIF-DF "¿Violencia Intrafamiliar?" 1997
8. Tríptico proporcionado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos "Qué es la Violencia Intrafamiliar y cómo contrarrestarla". 1997

HEMEROGRAFIA

1. Nota Periodística. Periódico UNOMASUNO. Sábado 8 de Noviembre de 1997